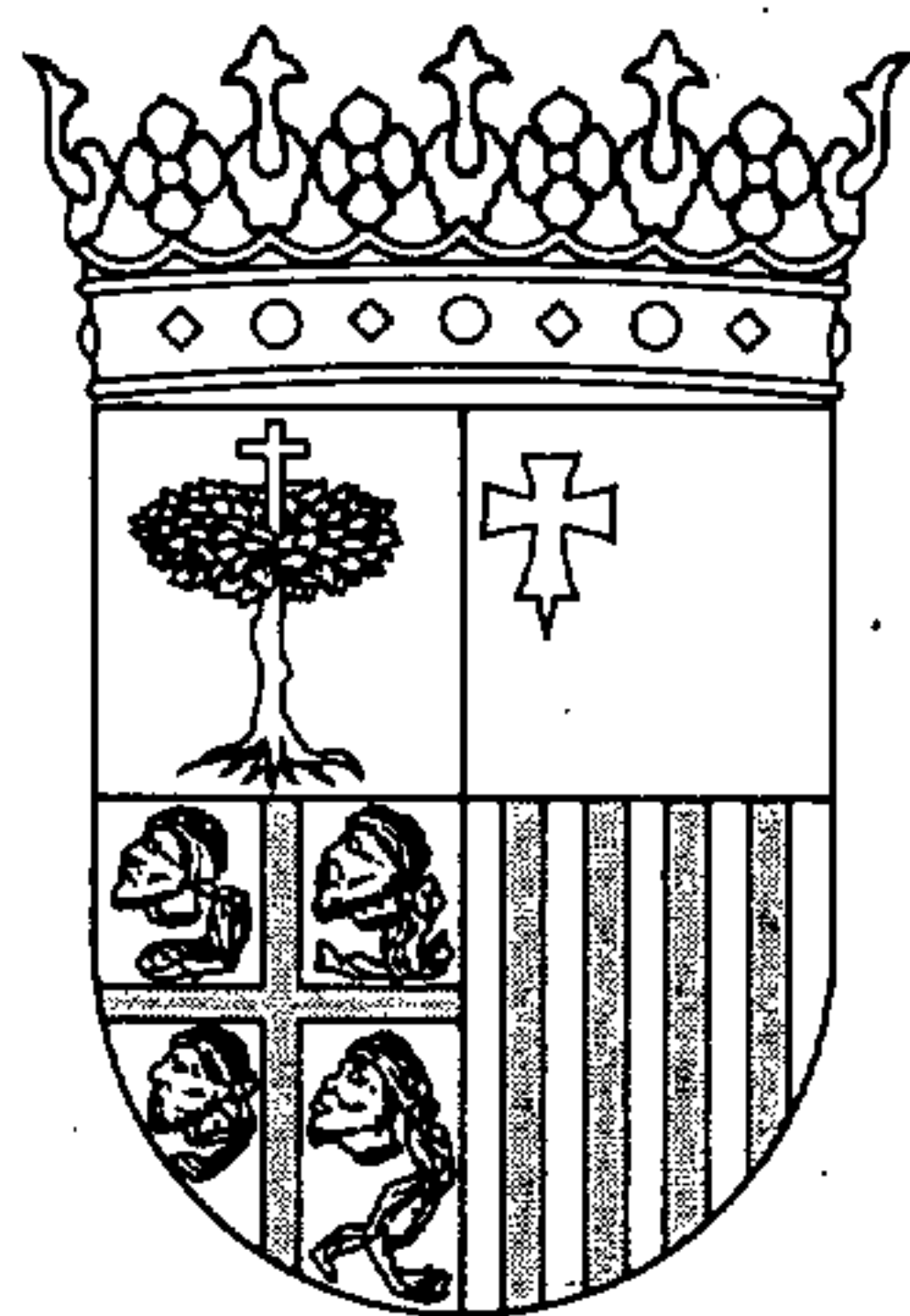




BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 56 — Año X — Legislatura III — 16 de diciembre de 1992

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de caza 2018

1.2. Propositiones no de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 34/92, relativa al futuro de la central térmica Teruel, en Andorra 2031

1.3. Mociones

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Moción núm. 4/92, relativa a la política de promoción de la investigación por parte de la Diputación General de Aragón 2032

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión Agraria sobre el Proyecto de Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario ...	2032	Dictamen de la Comisión Agraria sobre el Proyecto de Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario	2050
--	------	--	------

2.3. Propositiones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 36/92, relativa al Tren de Alta Velocidad	2060
Proposición no de Ley núm. 37/92, relativa a la extensión y consecuencias del virus de inmunodeficiencia adquirida (VIH)	2061
Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 34/92, relativa al futuro de la central térmica Teruel, en Andorra	2061

2.4. Mociones

Enmiendas presentadas a la Moción núm. 4/92, dimanante de la Interpelación núm. 13/92, relativa a la política de promoción de la investigación por parte de la Diputación General de Aragón	2063
---	------

2.5. Interpelaciones

Interpelación núm. 19/92, relativa a la falta de criterios del Gobierno de Aragón en materia del medio natural	2063
--	------

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 236/92, relativa a la realización de la información y estadística agraria de Aragón	2064
---	------

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Preguntas formuladas para respuesta oral en Pleno que pasan a tramitarse como Preguntas para respuesta escrita	2065	Pregunta núm. 237/92, relativa a las actuaciones previstas en el programa forestal de la Diputación General de Aragón para 1993-1997	2065
Pregunta núm. 235/92, relativa a la adquisición de un vehículo por la Diputación General de Aragón	2065	Pregunta núm. 238/92, relativa a las actuaciones previstas en el programa forestal de la Diputación General de Aragón para 1993-1997	2066

2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 120/92, relativa a la Ley de medidas básicas de inserción y normalización social	2066	Respuesta escrita a la Pregunta núm. 158/92, relativa al personal empleado en el Pabellón de Aragón en la Expo 92	2068
Respuesta escrita a la Pregunta núm. 149/92, relativa al plan de restauraciones de explotaciones mineras	2067	Respuesta escrita a la Pregunta núm. 160/92, relativa al futuro del Pabellón de Aragón en la Expo 92	2068
Respuesta escrita a la Pregunta núm. 154/92, relativa al traslado del Pabellón de Aragón en la Expo 92 a la Comunidad Autónoma de Aragón	2067	Respuesta escrita a la Pregunta núm. 204/92, relativa a la ejecución del presupuesto del Instituto Aragonés del Medio Ambiente en 1992	2069

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.3. Propositiones no de Ley

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 32/92, relativa a la adopción de medidas para facilitar el alojamiento a trabajadores temporeros en el sector agrario	2072	Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 35/92, relativa a campañas institucionales de apoyo a las posibles reformas del Estatuto de Autonomía de Aragón	2072
---	------	---	------

4. TEXTOS RETIRADOS

4.5. Interpelaciones

Retirada de la Interpelación núm. 16/92, relativa al llamado «pacto del agua» 2072

5. OTROS DOCUMENTOS

5.5. Régimen interior

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 9 de diciembre de 1992, por el que se designa Tribunal encargado de juzgar el concurso público para la concesión de dos becas de formación en la Biblioteca de las Cortes de Aragón ... 2073

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 24 de noviembre de 1992, por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Oficial de Informática al servicio de las Cortes de Aragón 2073

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 24 de noviembre de 1992, por el que se modifican las normas de desarrollo del Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón, reguladoras de la organización y atribuciones de la Junta de Personal 2076

5.6. Varios

Rechazo de la Propuesta de Resolución que la Comisión de Economía eleva al Pleno de las Cortes relativa a la rendición de cuentas de la Diputación General de Aragón correspondientes a los ejercicios presupuestarios de 1987 y 1988 2077

Acuerdo de la Mesa, de 9 de diciembre de 1992, por el que se abre el plazo de presentación de candidaturas para la elección de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión 2077

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.2. Composición de los órganos de la Cámara

Modificación de la representación del Grupo Parlamentario Popular en las Comisiones Permanentes de la Cámara ... 2077

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de caza.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión del día 19 de noviembre de 1992, aprobó el Proyecto de Ley de caza, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Ley de caza

PREAMBULO

La caza constituye una de las actividades tradicionales de Aragón, en la que interviene actualmente un amplio colectivo de personas que movilizan recursos en diversos campos de la economía.

Constituye igualmente una actividad de gran incidencia sobre las poblaciones de las especies de la fauna silvestre y, por tanto, de gran trascendencia para su conservación.

Supone también motivo de colaboración entre los interesados, que constituyen asociaciones cuyas actividades trascienden en gran número de casos lo meramente cinegético.

Estas circunstancias justifican por sí solas que organizaciones internacionales como el Consejo de Europa hayan estudiado la incidencia de la caza en el mundo moderno, como fenómeno social de gran trascendencia ecológica, intentando encontrar puntos de referencia para desarrollar normas que permitan compaginar el ejercicio de la caza con la protección de la fauna silvestre e integrando, para ello, la actividad cinegética en la gestión racional de los recursos naturales.

Esta utilización racional de los recursos naturales es exigida por nuestra Constitución de 1978, en su artículo 45, a los poderes públicos con el fin de «proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva».

En esta línea protectora, el Estado ha legislado en materia de conservación de los Espacios Naturales de la Flora y Fauna Silvestres mediante la aprobación de la Ley 4/89, de 27 de marzo, en la que se inserta, con ligeros matices, la presente Ley de caza de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Era preciso también que la Ley estuviese, en lo posible, razonablemente adaptada a las particularidades que presenta el mundo rural y el colectivo de cazadores en Aragón.

Se ha considerado en la elaboración de esta norma la actualización de la Ley 1/70, con la finalidad de favorecer el acceso en igualdad de condiciones a la práctica cinegética del mayor número posible de cazadores, sin más limitaciones que las impuestas por la conservación de los ecosistemas y la solidaridad necesaria entre los cazadores y habitantes de las zonas en que se desarrolla la actividad de la caza.

Esta Ley pretende favorecer la práctica de la caza de colectivos organizados en sociedades que colaboren en la gestión con los poderes públicos; intenta igualmente conseguir que los cazadores comprendan que la continuidad de su afición se fundamenta en el respeto a las normas que la naturaleza y la ética imponen; pretende igualmente incrementar sus conocimientos y que sean demostrados en la práctica, al superar pruebas de aptitud, previas a la obtención de la licencia, preparar planes técnicos de caza, proponer y realizar prácticas de mejora de los hábitats de las especies objeto de caza y contribuir a incrementar el conocimiento de las mismas para una mejora de su gestión, en colaboración con la Administración competente.

El cumplimiento de esta Ley exige un esfuerzo adicional de colaboración y comprensión por parte del resto de los sectores sociales que desarrollan su actividad en el mundo rural y, en especial, de aquellos cuyas actividades económicas constituyen, si no se ejecutan o diseñan adecuadamente, una seria amenaza para la supervivencia de la fauna silvestre y de sus hábitats, pero que pueden, con los conocimientos científicos y la tecnología actuales, ser compatibles y contribuir a la mejora de los hábitats y de las poblaciones de la fauna silvestre.

Esta Ley, que regula una actividad cuyo escenario es un medio en rápida y, en muchos casos, desconocida transformación, pretende ser un instrumento que permita que la gestión cinegética lo sea con plena garantía de respeto a la legislación vigente y con fundamento en los conocimientos científicos sobre la materia de que se disponga en cada momento.

Por último, esta Ley se desarrolla en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de caza que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 35 de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.— Objeto.

Es objeto de la presente Ley regular el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.— De la finalidad.

La finalidad de la presente Ley es armonizar el ejercicio de la caza con la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas, teniendo presentes los diversos intereses afectados.

Artículo 3.— *De la acción de cazar.*

1. Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de armas, animales domésticos y medios que reglamentariamente se autoricen, para buscar, atraer, perseguir o acosar a las piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellas o facilitar su captura a terceros, siempre que no se ponga en peligro la conservación de los hábitats y de las especies de la fauna silvestre.

2. Se salvaguardarán los usos y costumbres cinegéticas, así como los distintos procedimientos tradicionales de caza que, respetando lo establecido por la legislación vigente, formen parte del acervo cultural de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.— *Del cazador.*

1. Podrá ejercer la caza y ser considerado cazador toda persona mayor de catorce años que, habiendo acreditado la aptitud y el conocimiento precisos, esté en posesión de la pertinente licencia de caza, disponga de los permisos correspondientes y cumpla los demás requisitos legalmente exigidos.

2. No obstante lo anterior, el menor de edad mayor de catorce años no emancipado, si tiene vecindad civil aragonesa, necesitará para obtener licencia de caza contar con la asistencia escrita de uno cualquiera de los padres, del tutor o de la Junta de Parientes; en otro caso, necesitará la autorización escrita de la persona que legalmente le represente conforme a su ley personal.

3. Para cazar con armas de fuego, será necesario haber alcanzado la mayoría de edad penal.

4. El empleo de armas o medios de caza para los que reglamentariamente se establezca una autorización especial requerirá estar en posesión del correspondiente permiso.

Artículo 5.— *De las piezas de caza.*

1. La caza sólo podrá realizarse sobre los animales vertebrados que se definan como piezas de caza en las correspondientes órdenes de veda anuales de la Diputación General.

2. La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales domésticos ni a los animales salvajes domesticados en tanto se mantengan en tal estado.

3. Las piezas de caza se clasificarán en las correspondientes órdenes de veda en tres grupos:

a) Caza mayor, distinguiendo entre omnívoros y herbívoros.

b) Caza menor, distinguiendo especies sedentarias, migradoras estivales y migradoras invernales.

c) Predadores susceptibles de ser cazados.

Artículo 6.— *Especies no cinegéticas.*

La consideración de piezas de caza no podrá afectar a las especies o taxones inferiores de los vertebrados silvestres incluidos en los Catálogos Nacional y Regional de Especies Amenazadas.

Artículo 7.— *De las armas de caza.*

La tenencia y uso de armas de caza se regulará por lo dispuesto en la legislación general del Estado y en la presente Ley.

Artículo 8.— *De la titularidad.*

Los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley en cuanto se relacionen con los terrenos cinegéticos corresponderán a la Administración de la Comunidad Autónoma,

a cuantos obtuvieran la concesión administrativa correspondiente y los propietarios o a los titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza.

TÍTULO II**DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS TERRENOS A LOS EFECTOS DE LA CAZA****Artículo 9.—** *De la clasificación.*

1. El territorio de la Comunidad Autónoma se clasificará, a los efectos de la presente Ley, en terrenos cinegéticos y no cinegéticos.

2. Los terrenos cinegéticos podrán ser de aprovechamiento común y sometidos a régimen especial.

Artículo 10.— *Del registro de terrenos.*

La Diputación General establecerá un registro de terrenos sometidos a las diferentes clasificaciones. Dicho registro será actualizado puntualmente y será público.

Artículo 11.— *De los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.*

1. Se consideran terrenos cinegéticos de aprovechamiento común los no sometidos a régimen especial, en los que el ejercicio de la caza se ajustará a lo que disponga el Plan Técnico aprobado por el órgano competente, independientemente del carácter público o privado de su propiedad.

2. En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las generales fijadas en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 12.— *De la clasificación de terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial.*

1. Son terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial los espacios naturales protegidos, los refugios de fauna silvestre, las reservas de caza y los cotos de caza.

2. Los terrenos cinegéticos sometidos a régimen cinegético especial deberán estar perfectamente señalizados en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 13.— *De los espacios naturales protegidos.*

1. Son espacios naturales protegidos aquellas áreas que, en razón de sus cualificados valores naturales, sean declaradas como tales.

2. El ejercicio de la caza en los espacios naturales protegidos y, en su caso, en sus zonas periféricas de protección se someterá a lo que dispongan sus respectivos Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Planes Rectores de Uso y Gestión.

Artículo 14.— *De los refugios de fauna silvestre.*

1. Son refugios de fauna silvestre aquellas zonas declaradas al efecto por la Diputación General para cumplir las siguientes finalidades:

a) Preservar y restaurar las poblaciones de las especies de vertebrados silvestres, en especial las incluidas en los Catálogos Nacional y Regional de especies amenazadas.

b) Preservar y restaurar las poblaciones de especies y comunidades de vertebrados silvestres de interés científico, cultural y cinegético.

c) Ofrecer posibilidades para el estudio, conocimiento y disfrute de la fauna silvestre en espacios de alta calidad ambiental.

2. La creación de refugios de fauna silvestre se podrá promover de oficio por la Diputación General o a instancia de entidades públicas y privadas cuyos fines sean culturales, deportivos o científicos, acompañando aquélla de memoria justificativa de su conveniencia y finalidad.

3. En estos refugios de fauna silvestre, el ejercicio de la caza estará prohibido con carácter permanente. Cuando existan razones de orden técnico y científico que lo aconsejen, podrá autorizarse la captura de determinados ejemplares que allí existan. Se establecerán reglamentariamente las condiciones para estas autorizaciones.

4. Podrán crearse refugios de fauna silvestre en enclaves de cualquier terreno cinegético de los contemplados en la presente Ley.

Artículo 15.— De las reservas de caza.

1. Las reservas de caza son zonas territorialmente delimitadas, declaradas como tales por la Diputación General y sujetas a régimen cinegético especial, con la finalidad de promover, conservar, fomentar y proteger determinadas especies, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

2. El ejercicio cinegético en las reservas de caza se ajustará a lo que disponga el Plan Técnico aprobado por el órgano competente.

3. El decreto de constitución establecerá una junta consultiva, determinando su composición y funciones específicas, en la que estarán debidamente representados todos los intereses afectados.

4. Las cuantías que en concepto de canon de compensación percibirán los ayuntamientos donde se ubiquen las reservas de caza serán determinadas por la Diputación General, oídos aquéllos, en función de la superficie y riqueza cinegética de las mismas.

Artículo 16.— De la creación de refugios de fauna silvestre y reservas de caza.

1. La creación de refugios de fauna silvestre y reservas de caza requerirá expediente en el que se justifique la conveniencia del establecimiento que se proyecte. El expediente será objeto de información pública, recabándose asimismo el parecer del Consejo de Caza de Aragón y el de Asociaciones conservacionistas de Aragón, y las actuaciones concluirán por decreto de la Diputación General, a propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Con carácter general, los aprovechamientos de los recursos y las actividades de todo tipo que se autoricen en el territorio de una reserva de caza o refugio de fauna silvestre deberán considerar las finalidades de su declaración.

Artículo 17.— De los cotos de caza.

1. Se denominan cotos de caza los terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético que hayan sido declarados como tales por el órgano competente. Los cotos de caza podrán establecerse en toda clase de terrenos cinegéticos no afectados por disposición o declaración expresa que lo prohíba.

2. Los cotos de caza podrán ser sociales, deportivos y comerciales.

3. La declaración de un terreno cinegético como coto de caza podrá realizarse a instancia de persona física o jurídica que cumpla los requisitos que reglamentariamente

se determinen; de sociedades de cazadores; de las corporaciones locales, y, de oficio, por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

4. Para la determinación de los cotos de caza se considerará el componente territorial de los términos municipales a los que afecten los diferentes sistemas biológicos existentes y los hábitats de las especies cinegéticas del territorio.

5. La Diputación General podrá declarar de oficio o a instancia de parte interesada la agregación de fincas enclavadas, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

6. Dentro de cada coto de caza habrá una o varias zonas de reserva en las que no podrá practicarse el ejercicio de la caza. El Plan técnico delimitará estas zonas, que en todo caso tendrán una superficie y forma adecuadas para garantizar la existencia de refugios de las distintas especies que lo precisen.

7. El plazo de adscripción de los terrenos al régimen de coto será en todo caso mayor de seis o nueve años, según se trate, respectivamente, de caza menor o mayor.

8. Los cotos de caza deberán ostentar en sus límites, a todos los vientos, las señales que reglamentariamente se determinen.

Artículo 18.— De los cotos sociales de caza.

1. Son cotos sociales de caza los gestionados directamente por la Diputación General y cuya finalidad es facilitar el ejercicio de la caza a todos los cazadores con licencia expedida por la Comunidad Autónoma.

2. Los cotos sociales de caza se establecerán sobre los siguientes terrenos:

a) Los de titularidad de la Comunidad Autónoma.

b) Sobre los montes de utilidad pública o de libre disposición, previa conformidad de las corporaciones interesadas.

c) Sobre los que sean ofrecidos por sus titulares para tal fin.

Igualmente, podrán constituirse sobre terrenos de aprovechamiento cinegético común.

3. El expediente de adscripción al régimen de coto social se iniciará de oficio por la Diputación General.

4. La Diputación General compensará a los titulares de los terrenos en concepto de uso de las fincas y estímulo al fomento de las especies.

5. En los casos en que fuera imposible acuerdo, las indemnizaciones se harán efectivas conforme a lo previsto en la Ley de expropiación forzosa.

6. El ejercicio de la caza en los cotos sociales queda reservado en un 70% para los ciudadanos aragoneses, si bien un tercio de estos permisos se otorgarán con carácter preferente a los cazadores locales en proporción a la superficie del término ocupado por el coto.

Los cazadores aragoneses abonarán el 75% del importe del permiso que se fije para los que no lo son. Los cazadores locales abonarán el 30% de dicho importe.

La Diputación General establecerá reglamentariamente las normas para la distribución de los permisos de caza.

7. La Diputación General destinará la cantidad obtenida por permisos de caza para obras de interés social en los municipios afectados, así como para costear los gastos de mantenimiento del coto social. Tendrá concepto de gasto la compensación abonada a los titulares de los terrenos.

Artículo 19.— De los cotos deportivos de caza.

1. Son cotos deportivos de caza aquellos en los que el

ejercicio de la caza se realiza sin ánimo de lucro y su gestión se lleva a cabo por los ayuntamientos, la Federación Aragonesa de Caza o por sociedades de cazadores legalmente constituidas mediante concesión de la Diputación General.

2. Las sociedades de cazadores concesionarias de cotos deportivos agruparán a los cazadores residentes en los términos municipales comprendidos en el coto, pudiendo admitir socios no residentes según se establezca en sus propios estatutos. Dichas sociedades informarán periódicamente a la Diputación General de las características y del régimen orgánico de la sociedad, así como de la duración y peculiaridades del aprovechamiento cinegético.

3. La gestión de los cotos deportivos de caza que se creen de oficio por la Diputación General se llevará a cabo mediante consorcio con una sociedad de cazadores.

4. La Diputación General determinará reglamentariamente las condiciones a las que deberá quedar sujeto el régimen de consorcio en los cotos creados de oficio, atendiendo a los siguientes criterios básicos:

a) Deberá reservarse al menos una cuarta parte de las jornadas teóricas de caza para su gestión por la Diputación General, cuyo importe se destinará a los fines contemplados en el artículo 18.7.

b) Tendrán preferencia las sociedades de cazadores con domicilio social en los núcleos urbanos del territorio donde se encuentre el coto de caza y que admitan socios no residentes.

c) En defecto de lo anterior, tendrán carácter preferente aquellas sociedades de cazadores que no dispongan de terrenos cinegéticos.

d) Se considerará igualmente la viabilidad del plan técnico propuesto por la sociedad de cazadores.

5. Se fijarán reglamentariamente las condiciones para que el Plan técnico de caza de los cotos deportivos armonice el número de socios, extensión y riqueza cinegética del coto para un aprovechamiento racional de la caza.

6. Los cotos deportivos de caza deberán tener, en todo caso, una superficie continua superior a las mil hectáreas en el caso de aprovechamiento de especies de caza mayor y de quinientas hectáreas en otro caso.

7. La Diputación General fijará la renta cinegética para los cotos deportivos que cree de oficio, que se abonará en concepto de indemnización a los propietarios de los terrenos en proporción a la superficie de las fincas incluidas en el coto.

Se fijarán reglamentariamente los criterios para la determinación de la renta cinegética de cada coto de caza, que será en función de la riqueza cinegética de los mismos.

Artículo 20.— De los cotos comerciales de caza.

1. Son cotos comerciales de caza los orientados al aprovechamiento cinegético, ya sea por sus titulares o por terceros, con carácter privativo o mercantil.

2. Los cotos comerciales de caza podrán ser:

a) Explotaciones privadas de caza.

b) Explotaciones intensivas de caza.

3. La Diputación General podrá otorgar concesión administrativa para la constitución de un coto comercial de caza a los propietarios y titulares de otros derechos reales y personales sobre los terrenos en los que se pretenda la constitución del mismo.

4. Los cotos comerciales de caza, además de las obligaciones fiscales correspondientes, devengarán un canon o

matrícula anual especial, que será determinado reglamentariamente.

5. Cuando se trate, además, de empresas de carácter turístico cinegético, deberán estar inscritas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Diputación General y acreditar las condiciones exigidas para el ejercicio de las actividades de dichas empresas.

Artículo 21.— De las explotaciones privadas de caza.

1. Se entiende por explotación privada de caza aquel coto comercial cuyo fin es el aprovechamiento cinegético de las piezas de caza existentes en el mismo.

2. Los terrenos integrados en estas explotaciones privadas de caza podrán pertenecer a uno o a varios propietarios o titulares que se hayan asociado voluntariamente para esta finalidad, siempre que sean colindantes. Estos constituirán una figura societaria. Dicha figura no podrá denominarse sociedad de cazadores.

3. No podrán formar parte de las sociedades del apartado anterior los terrenos propiedad de la Comunidad Autónoma, de las entidades locales u otras de derecho público cuya superficie continua sea mayor de la que se establece en el apartado siguiente.

4. La superficie mínima continua del terreno dedicado a tal fin no será inferior a quinientas hectáreas si el objeto principal del aprovechamiento es la caza menor, ni a mil hectáreas si se trata de caza mayor.

5. La caza en estos terrenos estará sometida a las normas generales fijadas en la presente Ley, en especial en lo referente al Plan técnico de caza, señalización de terrenos, protección de especies, órdenes de vedas, guardería e infracciones y sanciones.

6. La cuantía mínima del canon establecido en el artículo 20.4 no podrá ser inferior a la que resulte de la valoración de la cuarta parte de las jornadas cinegéticas que, de acuerdo con el potencial cinegético del terreno, se establezcan.

7. El incumplimiento de alguna de estas condiciones llevará aparejada la no autorización o revocación, en su caso, de la consideración de explotación privada de caza.

Artículo 22.— De las explotaciones intensivas de caza.

1. Se entiende por explotación intensiva de caza aquel coto comercial cuyo fin es facilitar el ejercicio de la caza sobre especies procedentes de granjas cinegéticas.

2. La superficie continua del terreno dedicado a tal fin no será inferior a cinco hectáreas ni superior a cien hectáreas para caza menor, ni inferior a trescientas y superior a mil para caza mayor.

Artículo 23.— De las granjas de especies de caza.

1. Se entiende por granja de especies de caza la instalación cuyo fin sea la producción intensiva de especies cinegéticas destinadas a la repoblación de terrenos de caza. Para ello, se utilizarán reproductores con línea genética silvestre, que serán renovados periódicamente.

2. Estas instalaciones se someterán a las disposiciones que regulan las actividades ganaderas. No obstante, no podrán contravenir las disposiciones que en materia sanitaria, repoblaciones, cercados y transporte de animales fija la presente Ley.

3. Se considerarán en este apartado las instalaciones que se dediquen a la cría y adiestramiento de perros de caza, cuyos campos de adiestramiento serán regulados reglamentariamente.

Artículo 24.— De los terrenos no cinegéticos.

Son terrenos no cinegéticos:

- a) Las zonas de seguridad.
- b) Los enclaves.
- c) Los cercados y vallados que carezcan de la oportuna autorización para el ejercicio de la caza.
- d) Los terrenos carentes de Plan técnico.
- e) Cualquier otro que reglamentariamente se considere en función de la protección de las personas y sus bienes o de la fauna y flora silvestres.

Artículo 25.— De las zonas de seguridad.

1. Son zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquéllas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, estando permanentemente prohibido en las mismas el ejercicio de la caza.

2. Se consideran zonas de seguridad:

- a) Las vías y caminos de uso público.
- b) Las vías férreas y pecuarias.
- c) Las aguas, sus cauces y márgenes que se declaren expresamente.
- d) Los núcleos urbanos y rurales.
- e) Las zonas habitadas.
- f) Cualquier otro lugar que por sus características sea declarado como tal en razón de lo previsto en el número anterior.

3. En los supuestos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado anterior, los límites de la zona de seguridad serán los mismos que para cada caso establezcan su legislación específica en cuanto al uso de dominio público y utilización de las servidumbres correspondientes.

4. En los supuestos contemplados en las letras d) y e) del apartado segundo de este artículo, los límites de la zona de seguridad serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habituales, ampliados en una franja de doscientos metros en todas las direcciones, excepto si se trata de edificios habitables aislados, en cuyo caso la franja de protección será de cien metros.

5. En el supuesto contemplado en la letra f) del apartado segundo de este artículo, habrá de determinarse expresamente la señalización preceptiva de la zona de seguridad y sus límites.

Artículo 26.— De los enclaves.

Son enclaves aquellas superficies continuas menores de quinientas hectáreas cuyo perímetro linde con terrenos de aprovechamiento cinegético.

Artículo 27.— De los terrenos cercados y vallados.

1. Son terrenos cercados y vallados aquellos que se encuentren rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los presentes en el cercado.

2. Los cercados y vallados deberán construirse de forma que no impidan la circulación de fauna silvestre no cinegética.

3. En los terrenos cercados y vallados, el ejercicio de la caza está totalmente prohibido, salvo en supuestos especiales autorizados por el órgano competente en la materia. Para conceder la autorización, deberá haberse aprobado el Plan técnico del cercado, considerándose especialmente los siguientes aspectos: que el vallado o cercado cuente con

superficie suficiente para evitar problemas genéticos y los derivados de la elevada densidad, el plan de caza o capturas y, finalmente, la idoneidad del hábitat para acoger las especies cinegéticas.

En todo caso, los concesionarios autorizados para el ejercicio de la caza en un cercado o vallado deberán depositar fianza para responder de los posibles daños de la caza y comprometerse, expresamente, a permitir que se realicen las inspecciones necesarias para el control del ejercicio de la caza y del desarrollo y conservación de las especies.

4. Se podrá practicar la caza en aquellos terrenos cercados que estando enclavados dentro de un terreno cinegético posean accesos practicables y no tengan junto a los mismos carteles o señales en los que se haga patente, con toda claridad, la prohibición de entrar en ellos.

Artículo 28.— De la protección de los cultivos.

Con el fin de su protección, en zonas predominantes de huertos, campos de frutales, montes plantados recientemente o zonas de cultivos susceptibles de daños graves por su propia condición, sólo se podrá cazar en las épocas y condiciones que se determinen por el órgano competente en materia de caza.

Artículo 29.— De las masas de agua.

El órgano competente en la materia fijará el aprovechamiento cinegético de las masas de agua cuyas características aconsejen aplicar un régimen cinegético especial.

TÍTULO III

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y PLAN TÉCNICO DE CAZA

Artículo 30.— De las licencias.

1. La licencia de caza de Aragón es el documento de carácter nominal e intransferible de tenencia imprescindible para practicar la caza en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros que asistan en calidad de tales, sin portar armas de caza desenfundadas, a ojeos, batidas o monterías, no precisarán licencia de caza.

3. Se establecerán reglamentariamente las condiciones para realizar las pruebas de aptitud, cuya superación habilitará a los interesados para la obtención de la licencia de caza.

4. Asimismo, para obtener la licencia de caza será requisito necesario no figurar en el Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca, para lo cual el órgano competente de la Diputación General determinará las condiciones de presentación del correspondiente certificado.

Artículo 31.— De las clases de licencia.

Las licencias se clasificarán en:

- a) Licencias de clase A, que autorizan para el ejercicio de la caza con armas de fuego.
- b) Licencias de clase B, que autorizan para el ejercicio de la caza con otros medios o procedimientos debidamente autorizados, distintos a los anteriores.

Artículo 32.— De la educación cinegética.

Por el órgano competente se establecerán los medios materiales y personales para asegurar las posibilidades de educación cinegética y naturalista a los interesados, en especial a aquellos que deban superar las pruebas de aptitud para obtener la licencia de caza.

Artículo 33.— *De las personas que no pueden obtener licencia.*

No podrán obtener licencia de caza ni tendrán derecho a su renovación:

- a) Quienes no reúnan las condiciones y requisitos que se establezcan para su obtención.
- b) Los inhabilitados para obtenerla por sentencia firme que así lo disponga.
- c) Los infractores de la presente Ley o normas que la desarrollen que no acrediten documentalmente el cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme recaída en el expediente instruido.

Artículo 34.— *De las personas que no pueden practicar la caza.*

No podrán practicar la caza aquellos titulares de licencia en los que concurren algunas de las características que a continuación se determinan:

- a) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas cuyo uso o tenencia requiera estar en posesión de una autorización especial y carezca de ella.
- b) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas sin estar en posesión del correspondiente contrato de seguro obligatorio.

Artículo 35.— *De la anulación o suspensión de licencias.*

La licencia de caza podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado como consecuencia de la resolución de expediente sancionador en los supuestos establecidos en esta Ley. En este caso, el titular de la licencia deberá entregar el documento acreditativo al órgano competente en la materia cuando sea requerido para ello.

Artículo 36.— *De los permisos.*

1. Para el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de administración directa por la Comunidad Autónoma de Aragón y para hacer uso de las jornadas reservadas para su administración en los cotos deportivos, además de la licencia, es necesario contar con el permiso específico del órgano competente.

2. Para el ejercicio de la caza en los demás terrenos, además de la licencia, será necesario contar con la autorización específica del concesionario del aprovechamiento cinegético.

3. Ambos permisos son personales e intransferibles y autorizan al titular el ejercicio de la actividad cinegética en las condiciones fijadas en los mismos.

4. La expedición de permisos de caza, con carácter oneroso, por el concesionario fuera del ámbito de sus socios sólo podrá realizarse en los cotos comerciales de caza.

Artículo 37.— *Del Plan técnico de caza.*

1. El ejercicio de la caza en todos los terrenos estará sometido a las determinaciones del Plan técnico de caza aprobado por el órgano competente. En ausencia del Plan, no podrá ejercerse la caza en ninguno de los terrenos que en esta Ley se establecen.

2. Se entiende como Plan técnico aquel que contiene las directrices para la gestión cinegética de un terreno, que deberán ser al menos: un estudio de la sociedad de cazadores, asociación o empresa que gestione el terreno cinegético; un estudio del medio físico y de las poblaciones cinegéticas; un estudio de la actividad de caza realizada en el territorio, y concluirá con un plan de caza y otro de mejora de los hábitats.

3. En los cotos deportivos de caza la Diputación General facilitará los medios materiales precisos para la realización del primer Plan técnico correspondiente.

4. El Plan técnico de caza podrá establecer reglamentaciones especiales para el aprovechamiento, conservación y mejora de la riqueza cinegética de sus terrenos, e igualmente para el ejercicio de la caza intensiva de animales procedentes de granjas de especies de caza.

5. El Plan técnico de caza podrá establecer una zona como campo de adiestramiento de perros, cuyas características se determinarán reglamentariamente.

6. El contenido y el sistema de aprobación de los Planes técnicos se ajustarán a las normas y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

7. Para garantizar el cumplimiento de los Planes técnicos, la Diputación General llevará a cabo las inspecciones necesarias, controlando especialmente la existencia de censos adecuados de las distintas especies.

TÍTULO IV

DE LA PROPIEDAD DE LAS PIEZAS DE CAZA

Artículo 38.— *De la propiedad de las piezas de caza.*

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. El cazador que hiera a una pieza en terreno donde le sea permitido cazar tiene derecho a cobrarla, aunque entre en propiedad ajena. Cuando el predio ajeno estuviere cercado o sometido a régimen cinegético especial, necesitará permiso del dueño de la finca, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente. El que se negare a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida.

3. En los terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial, y para piezas de caza menor, no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior cuando el cazador entre a cobrar la pieza solo, sin armas ni perro, y aquella se encuentre en lugar visible desde la linde.

4. Cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común uno o varios cazadores levantaran y persiguieran una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza.

5. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya en su seguimiento y tenga una razonable posibilidad de cobrarla.

6. Cuando haya duda respecto a la propiedad de las piezas de caza se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que le hubiera dado muerte cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre cuando se trate de caza mayor.

TÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

Artículo 39.— *De la orden general de vedas.*

1. Con el fin de regular el ejercicio de la caza, el órgano competente en la materia, oído el Consejo de Caza,

aprobará, antes del 30 de junio de cada año, la orden general de vedas referidas a las distintas especies cinegéticas.

2. En la disposición general de vedas se hará mención expresa a los terrenos cinegéticos, zonas de régimen especial de caza, épocas, días y períodos hábiles, según las distintas especies, modalidades y limitaciones generales, en beneficio de las especies cinegéticas y medidas preventivas para su control.

Artículo 40.— *De la protección de especies.*

En la orden citada en el artículo anterior se podrá prohibir la caza de especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, en atención a sus características peculiares y con el fin de su conservación, siempre que existan razones técnicas que lo aconsejen.

Para ello, se pondrán en marcha las medidas y actuaciones necesarias para eliminar o atenuar las causas que provocaron la prohibición.

Artículo 41.— *De las enfermedades y epizootias.*

Para asegurar el control del estado sanitario de las especies cinegéticas y de la fauna silvestre en general, la Diputación General, de oficio o a instancia de los ayuntamientos o titulares de terrenos cinegéticos, adoptará las medidas necesarias para prevenir, comprobar, diagnosticar y eliminar las epizootias y zoonosis.

Artículo 42.— *De las prohibiciones en beneficio de la caza.*

Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante la época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto hacia los lugares de cría en el caso de las aves migratorias, para lo que la orden general de vedas fijará las fechas precisas de estas épocas.

Artículo 43.— *De las prohibiciones para proteger determinadas especies.*

Queda prohibida la caza, captura, tenencia, utilización y comercialización de aquellas especies de la fauna silvestre que estén incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas o en el que establezca la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 44.— *De los métodos y medios prohibidos.*

1. Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

2. Asimismo, queda prohibido el empleo de los métodos y medios de caza siguientes:

- a) Lazos, cepos y liga.
- b) Animales vivos utilizados como reclamos, a excepción de la perdiz macho.
- c) Magnetófonos.
- d) Aparatos eléctricos capaces de matar o aturdir.
- e) Fuentes luminosas artificiales.
- f) Espejuelos u otros objetos deslumbrantes.
- g) Dispositivos de mira de los que forme parte integrante un convertidor o amplificador de imagen electrónico de tiro nocturno.
- h) Explosivos.
- i) Redes y trampas.
- j) Venenos y cebos envenenados o anestésicos.

k) Gases y humos.

l) Las aeronaves de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados, así como las embarcaciones de motor como lugares desde donde realizar los disparos.

m) Armas automáticas y semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

n) Los hurones y cetrería.

Artículo 45.— *De las autorizaciones excepcionales.*

1. Previa autorización del órgano competente en la materia, podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior cuando concurra alguna de las circunstancias y condiciones siguientes:

a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se deriven efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes en los cultivos, en el ganado, en los bosques, en la caza, en la pesca y en la calidad de las aguas.

d) Cuando es necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

2. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

- a) Las especies a que se refiera.
- b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, en su caso.
- c) Las condiciones de riesgo y las condiciones de tiempo y lugar.
- d) Los controles que se ejercerán, en su caso.
- e) El objetivo o razón de la acción.

Artículo 46.— *De las prohibiciones.*

1. La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requiere autorización expresa del órgano competente en materia de caza.

2. Queda prohibida la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas distintas a las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o equilibrios ecológicos.

Artículo 47.— *De la comercialización y transporte de la caza.*

1. Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las especies y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El transporte de caza viva debe contar con guía, expedida por persona autorizada, en la que deberá figurar el nombre del expedidor, el destinatario, el número de ejemplares, su sexo, edad y especie, fecha de salida, así como el buen estado sanitario de la expedición y de que las especies procedan de zona no declarada de epizootia.

3. El transporte de caza muerta en época hábil se hará en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

4. En época de veda, está prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas, salvo las procedentes de explotaciones industriales o granjas cinegéticas legalmente autorizadas, que deberán llevar los precintos o etiquetas de las características que reglamentariamente se determinen y que acrediten su origen.

Artículo 48.— De la mejora y conservación del hábitat.

Con el fin de estimular la mejora y conservación de los hábitats de la fauna silvestre y, en especial, de las especies cinegéticas, la Diputación General establecerá, por vía reglamentaria, las normas de adecuación para el cumplimiento de los objetivos siguientes:

1) Tener en cuenta la conservación y la mejora de los hábitats de las especies naturales cinegéticas en todas las actuaciones de mejora del mundo rural, y en especial en las actuaciones forestales, de puesta en riego y de concentración parcelaria.

2) Fomentar el estudio de los hábitats de las especies cinegéticas en Aragón, así como su explotación turística y deportiva.

3) Utilizar la política de abandono de tierras para mejorar la conservación y mejora de la fauna silvestre, favoreciendo, en los supuestos que sea posible, cultivos que luego no se recojan.

4) Considerar en la resolución de los expedientes administrativos de concesión de subvenciones en materia agraria si las actuaciones propuestas suponen efecto positivo para los hábitats de la fauna silvestre.

5) Establecer una línea de subvenciones y ayudas a las prácticas agrícolas, ganaderas y forestales que tengan una componente de conservación y fomento de los hábitats.

6) Controlar la correcta utilización de aquellos pesticidas o herbicidas que puedan dañar la fauna silvestre.

Artículo 49.— De la financiación.

1. La Diputación General destinará en cada presupuesto anual una partida económica para conservar, potenciar y fomentar la riqueza cinegética de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. En las disponibilidades para estos fines, se incluyen los ingresos procedentes de indemnizaciones y donaciones, las subvenciones de todo tipo, subastas de arte de caza intervenidas, licencias, matrículas y precintos, cánones de aprovechamiento cinegético, cánones de adjudicación de cotos e indemnizaciones por infracciones.

Artículo 50.— De la caza con fines científicos.

Se regularán reglamentariamente las condiciones para la caza y captura con finalidad científica, así como para actuaciones de cría en cautividad de las especies y, en general, de las especies de la fauna silvestre.

Artículo 51.— De los perros y la caza.

1. El tránsito de perros por terrenos no cinegéticos exigirá, como único requisito de carácter cinegético, que el propietario, o alguien que le represente, se ocupe de controlar eficazmente al animal, evitando que éste dañe, moleste o persiga a las especies cinegéticas o a sus crías y huevos.

2. Las personas que no estén en posesión de una licencia de caza están obligadas a impedir que los perros que caminen bajo su custodia persigan o dañen a las especies cinegéticas, a sus crías y a sus huevos.

3. Las personas que estén en posesión de una licencia de caza válida para la utilización de perros sólo podrán hacer uso de éstos en terrenos donde por razón de época, especie y lugar estén facultadas para hacerlo, siendo responsables de las acciones de los mismos en cuanto infrinjan preceptos establecidos en la presente Ley y en las normas que se dicten para su aplicación.

4. Las disposiciones anteriores no serán de aplicación para los perros que utilicen los pastores de ganado en la custodia y manejo del mismo, en el caso de que estén actuando como tales y mientras permanezcan bajo la inmediata vigilancia y alcance del pastor.

5. La Diputación General promoverá el fomento y mejora de las razas de perros de caza y ejercerá, asimismo, el control sobre las empresas y establecimientos que se dediquen a la cría, adiestramiento y comercio de perros de caza, en orden a garantizar sus condiciones de sanidad y pureza.

Artículo 52.— De la prohibición de subarriendo.

Quedan prohibidos, y, por consiguiente, serán nulos, los contratos de subarriendo del aprovechamiento de la caza de los terrenos cinegéticos. Asimismo será nula la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento celebrados al amparo de la presente Ley o de cualquier otra figura jurídica que pretendan alcanzar las finalidades prohibidas en el presente artículo.

Artículo 53.— Del anillamiento científico.

Todo cazador queda obligado a entregar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las anillas y marcas de las aves que hayan sido cazadas por él, con la finalidad de contribuir al éxito del anillamiento científico.

TÍTULO VI**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 54.— De las infracciones.**

1. Constituye infracción y generará responsabilidad administrativa toda acción u omisión que infrinja lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de la que fuera exigible en vía penal o civil.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a recurrir frente a los demás participantes, por parte de aquél o aquéllos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 55.— Del expediente sancionador.

1. La ordenación e instrucción de los expedientes sancionadores se realizará por el órgano competente en la materia, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo.

2. La propuesta de resolución deberá contener, al menos, los siguientes pronunciamientos:

- Exposición de los hechos y datos del denunciado.
- Calificación legal de la infracción.
- Circunstancias atenuantes o agravantes.
- Determinación y tasación de los daños, con especificación de las personas o entidades perjudicadas.
- Armas ocupadas y su depósito, y procedencia o no de su devolución inmediata.

f) Artes, animales u otros medios de caza ocupados y su depósito. Si se tratase de perros, aves de presa o reclamos, propuesta de devolución de los mismos al infractor con determinación de la fianza que el mismo debe depositar en tanto se resuelva definitivamente el expediente. La fianza

nunca podrá ser superior a la cuantía de la multa que pudiera corresponder por la infracción cometida.

g) Sanción procedente, con determinación de si conlleva privación de la licencia o inhabilitación para obtenerla.

3. Son órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores:

a) Para faltas leves, los Jefes de Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) Para las menos graves y graves, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

c) Para las faltas muy graves y de especial gravedad, la Diputación General, a propuesta del Consejero competente en materia de caza.

Artículo 56.—*Del Registro Regional de Infractores de Caza.*

1. Se crea el Registro Regional de Infractores de Caza, dependiente del órgano competente en la materia, en el que se inscribirán de oficio todos los que hayan sido sancionados por resolución firme, en expediente incoado como consecuencia del ejercicio de la actividad cinegética con infracción de las disposiciones de la presente Ley.

2. En el Registro deberá figurar el motivo de la sanción, cuantía de las multas e indemnizaciones, si las hubiere, así como la inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la caza y su duración.

3. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

Artículo 57.—*De las circunstancias modificativas de la responsabilidad.*

1. Serán elementos a tener en cuenta para la gradación de las sanciones:

a) La intencionalidad, grado de malicia y beneficio obtenido.

b) El daño producido y su irreversibilidad a la vida silvestre y su hábitat.

c) Su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y a las circunstancias del responsable.

d) La reincidencia o reiteración.

2. En caso de reincidencia o reiteración simple en un período de dos años, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50% de su cuantía, y si se reincide por dos veces o más dentro del mismo período, el incremento será del 100%.

3. Las infracciones administrativas cometidas por personas que, por su cargo o función, estén obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza se sancionarán aplicando la máxima cuantía de la escala correspondiente a la infracción cometida. Estos supuestos conllevarán, además, el decomiso del arma, la retirada de la licencia de caza y la posibilidad de inhabilitación para obtenerla en un plazo de hasta dos años.

4. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda o la de mayor gravedad.

Artículo 58.—*De la clasificación de infracciones.*

Las infracciones administrativas en materia de caza se clasifican en leves, menos graves, graves, muy graves y de especial gravedad.

Artículo 59.—*De las infracciones leves.*

Tendrán consideración de infracciones leves, que serán

sancionadas con multa de diez mil a cincuenta mil pesetas, las siguientes:

1) Cazar sin haber alcanzado la mayoría de edad penal, cuando se haga a más de ciento veinte metros del cazador mayor de edad encargado de la vigilancia del menor.

2) Acompañar a un cazador menor de edad penal sin vigilar eficazmente sus actividades cinegéticas.

3) Cazar siendo menor de 14 años.

4) Cazar o intentar hacerlo con armas o medios que precisen autorización especial sin estar en posesión del correspondiente permiso expedido por la autoridad competente.

5) El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley sobre caza en caminos, aguas públicas que atraviesen o linden con terrenos sometidos a régimen cinegético especial o cazar en estos lugares sin el debido permiso.

6) El incumplimiento de las normas que se establezcan sobre la actividad cinegética en relación con determinados terrenos o cultivos.

7) Cazar en terrenos en los que no estén segadas las cosechas o esté pendiente su recolección.

8) La práctica cinegética en los cotos cuando ésta impida o dificulte el ejercicio de la actividad agropecuaria.

9) Entrar con armas o perros en terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial para cobrar una pieza menor, herida fuera de él, que se encuentre en un lugar visible desde la linde.

10) Abatir o intentar abatir en terrenos de aprovechamiento cinegético común una pieza que haya sido levantada y sea perseguida por otro u otros cazadores o por sus perros.

11) No impedir que los perros vaguen sin control por terrenos sometidos a régimen cinegético especial en época hábil.

12) Transitar con perros por zonas de seguridad sin evitar que el animal moleste o persiga a las piezas, sus crías o sus huevos.

13) Descuidar la vigilancia y control de los perros que utilizan los pastores de ganado permitiendo que dañen o persigan a las piezas de caza.

14) Transitar sin licencia por terrenos cinegéticos con perros a su cuidado que se alejen más de cincuenta metros en zonas abiertas o más de quince metros en zonas con vegetación.

15) Incumplir las normas que regulen el adiestramiento de perros de caza en zonas que se establezcan al efecto reglamentariamente.

16) Anillar o marcar piezas de caza sin la debida autorización o no remitir a la Administración las que posean las piezas abatidas.

17) No dar cuenta del resultado de una cacería, el falseamiento de ésta o el entorpecimiento de la labor del personal del Departamento para la toma de datos morfométricos o biológicos.

18) Cazar fuera de las horas que reglamentariamente se establezcan.

19) Cazar con medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas, salvo en los casos de batidas debidamente autorizadas.

20) Cazar sin llevar consigo la documentación preceptiva.

21) Cazar palomas en sus bebedores habituales o a menos de mil metros de un palomar industrial cuya localización esté debidamente señalizada.

22) Infringir las disposiciones que regulen el transporte

de caza muerta o no cumplir los requisitos fijados al efecto por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

23) No cumplir las condiciones que fije el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes sobre circulación y venta de animales domésticos, vivos o muertos, en época de veda, cuando sean susceptibles de confundirse con sus similares salvajes.

24) Cazar sin tener contratado y vigente el seguro obligatorio del cazador.

25) Cazar pájaros perjudiciales para la agricultura sin estar en posesión de la autorización correspondiente o a través de medios no permitidos.

26) Usar artes, redes u otros medios cuyo contrato sea preceptivo sin el correspondiente precinto del servicio.

Artículo 60.— *De las infracciones menos graves.*

Tendrán consideración de infracciones menos graves, que serán sancionadas con multa de cincuenta mil una a doscientas cincuenta mil pesetas, siendo posible la retirada de la licencia de caza y, en su caso, la inhabilitación para obtenerla en el plazo de un año, las siguientes:

1) Cazar aves que no estén reglamentariamente relacionadas como piezas de caza, o dar muerte a pájaros menores de veinte centímetros que no se consideren perjudiciales para la agricultura.

2) Incumplir lo que reglamentariamente se establezca sobre la caza de aves migratorias. En los cotos de caza puede traer consigo la anulación del acotado.

3) Contravenir las disposiciones que dicte el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes sobre la caza de palomas con cimbel, patos desde puestos fijos o flotantes, cetrería y la de determinadas especies en época de celo.

4) Cazar aves con fines comerciales sin estar en posesión de la debida autorización o emplear medios o artes no autorizados.

5) No presentar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes los datos que en los terrenos de aprovechamiento cinegético especial se exijan reglamentariamente.

6) Infringir la Orden General de Vedas en las disposiciones sobre terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

7) Cazar en los llamados «días de fortuna», es decir, en aquéllos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

8) Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando, por causa de la misma, queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza, salvo cuando se trate de modalidades de caza que hayan sido autorizadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

9) La tenencia no autorizada de hurones, reclamo de perdiz hembra y redes o artes sin precintar.

10) Cazar fuera del período establecido por el órgano competente en la materia.

11) Impedir o tratar de impedir la entrada a los cazadores que pretendan cazar en un terreno rural cercado no sometido a otro régimen cinegético especial en el que existiendo accesos practicables, no tenga junto a ellos carteles indicadores que prohiban el paso al interior del recinto.

12) Incumplir las normas sobre señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial; puede traer consigo la anulación del acotado.

13) Infringir lo dispuesto reglamentariamente respecto

a la entrega y cobro de piezas de caza, heridas o muertas, cuando el peticionario de acceso acredite que la pieza fue herida en terreno donde le estaba permitido cazar.

14) La comercialización de piezas de caza, vivas o muertas, y la de huevos de aves cinegéticas sin cumplir los requisitos establecidos.

15) No impedir que los perros propios vaguen sin control por terrenos sometidos a régimen cinegético especial en época de veda.

16) La utilización de perros con fines cinegéticos en terrenos donde por razón de época, especie o lugar esté prohibido hacerlo, cuando el infractor esté en posesión de una licencia de caza.

17) Incumplir las condiciones que se fijen en la autorización dada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes al celebrar una batida.

18) Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se transite por el campo en época de veda careciendo de la autorización correspondiente.

19) Cazar en época hábil piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.

20) Entrar con armas o artes para cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial sin estar en posesión del permiso necesario, exceptuando las armas blancas.

21) El empleo no autorizado de hurones, cortillas, rametas, ballestas, nasas, perchas, alares, lazos, cepos, liga, cebos, anzuelos, redes, fosos, trampas, espejos, sustancias paralizantes (tanto en proyectiles como en cebos), reclamos eléctricos o mecánicos y productos aptos para crear rastros de olor.

22) Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos. Se entenderá por acción de chantear aquellas prácticas dirigidas a sobresaltar o alarmar a la caza existente en un predio con vistas a predisponerla a la huida o alterar sus querencias naturales. No se considerarán como ilícitas las mejoras del hábitat natural que puedan realizarse en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aun cuando supongan atracción para la caza de los terrenos colindantes.

23) Cazar en línea de retranca, haciendo uso de armas de fuego, tanto si se trata de caza mayor como menor. Se considerarán líneas y puestos de retranca aquellos que estén situados a menos de doscientos cincuenta metros de la línea más próxima de armas de fuego en las batidas de caza menor, y a menos de quinientos metros en las de caza mayor.

24) Alterar los precintos y marcas reglamentarias.

Artículo 61.— *De las infracciones graves.*

Tendrán consideración de infracciones graves, que serán sancionadas con multa de doscientas cincuenta mil una a quinientas mil pesetas, conllevando la retirada de la licencia de caza y, en su caso, la inhabilitación para obtenerla en el plazo de dos a cinco años, las siguientes:

1) Cazar sin licencia o con licencia con datos falsificados.

2) Practicar la caza sin disponer de la aprobación de los planes de aprovechamiento cinegético o el grave incumplimiento de los mismos una vez aprobados por la Administración. Podrá llevar consigo la anulación del acotado.

3) El incumplimiento por parte de una sociedad de cazadores de las normas cinegéticas que regulen el disfrute, así como el convenio sobre admisión de socios, cuotas e importe de permisos. Podrá llevar consigo la anulación del convenio.

4) Infringir las normas específicas contenidas en la Orden General de Vedas y disposiciones concordantes respecto a la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

5) Infringir las normas complementarias dictadas por el Departamento respecto a la caza de perdiz con reclamo.

6) La no declaración por parte de los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial de las epizootias y zoonosis, que afecten a la fauna cinegética que los hábitats.

7) El incumplimiento por los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial de las medidas que se ordenen para prevenir o combatir las epizootias y zoonosis.

8) Atribuirse indebidamente la titularidad de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

9) El incumplimiento de las condiciones exigidas para el establecimiento de un terreno sometido a régimen cinegético especial, así como el falseamiento de límites y superficie. Puede llevar consigo la anulación de la declaración.

10) Cercar sin conocimiento del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes zonas que formen parte de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

11) El subarriendo o la cesión a título oneroso o gratuito del aprovechamiento cinegético de terrenos sometidos a régimen cinegético especial. La sanción llevará aparejada la anulación del acotado.

12) Cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna, sin estar en posesión del correspondiente permiso.

13) Cazar, aunque no se haya cobrado pieza alguna, en un terreno cercado no acogido a otro régimen cinegético especial cuando existan en sus accesos señales o carteles que prohíban la caza en su interior.

14) El impedir el cobro de piezas de caza mayor que fueran heridas en los terrenos que esté permitido cazar, siempre que el cazador cumpla las normas reglamentarias.

15) Cazar con reclamo vivo de perdiz hembra o artificio que lo sustituya, en todo tiempo, o con el de perdiz macho fuera de época autorizada o hacerlo con éste en la permitida a menos de quinientos metros de una linde cinegética.

16) Cazar en época de veda, salvo que se trate de terrenos acogidos al régimen cinegético especial, con la autorización reglamentaria.

17) La tenencia de especies cinegéticas muertas en época de veda, salvo que se justifique su procedencia legítima.

18) Poseer o transportar piezas de caza vivas o muertas, cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.

19) Cazar en zonas donde esté expresamente prohibido, sin autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.

20) La destrucción de vivares o nidos.

21) Cazar, en terrenos de aprovechamiento cinegético común, aquellas especies que señale el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes sin contar con una autorización nominal expedida por el órgano competente.

22) Impedir a la Guardería de la Comunidad Autónoma u otros agentes de la autoridad laborales de inspección de caza el acceso a los terrenos rurales cercados y otros terrenos cinegéticos. La sanción llevará aparejada la pérdida de la titularidad.

23) Importar, exportar, transportar o soltar caza viva, así como huevos de aves cinegéticas sin autorización del órgano competente o sin cumplir las normas que se dicten en cada caso.

24) La introducción, traslado, transporte o suelta de especies de fauna silvestre sin la debida autorización, o sin cumplir las normas que se dictan al respecto.

25) La explotación industrial de la caza, incluida la de la paloma zurita o bravía, sin estar en posesión de la autorización correspondiente, expedida por el órgano competente, o el incumplimiento de las condiciones fijadas en ésta. En el segundo supuesto, podrá ser retirada la autorización.

26) La comercialización de piezas de caza enlatadas, congeladas o refrigeradas sin cumplir las condiciones dictadas al efecto por el órgano competente, con el fin de garantizar la procedencia legal de las mismas.

27) Solicitar la licencia de caza quien a pesar de haber sido sancionado ejecutoriamente como infractor de la Ley de caza no hubiera cumplido las penas impuestas o abonado el importe de las multas.

28) Cazar sin cumplir las medidas de seguridad que reglamentariamente se especifiquen cuando se utilicen armas de fuego.

29) Dificultar la acción de los agentes del órgano competente encargados de inspeccionar el buen orden cinegético que debe existir en los cotos de caza o negarse a mostrar, en cualquier clase de terreno, el contenido del morral o la munición empleada.

30) El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 17 de esta Ley.

Artículo 62.— De las infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves, sancionables con multa de quinientas mil una a diez millones de pesetas y retirada de la licencia e imposibilidad de obtenerla por un plazo de cinco años, las siguientes:

1) La tenencia de especies catalogadas, sus crías (vivas o muertas) y huevos.

2) La caza, captura, tenencia, comercio, naturalización o destrucción del hábitat de especies catalogadas como sensibles o de interés especial, sus crías, huevos, propágulos o restos, careciendo de autorización especial.

3) El incumplimiento de las condiciones que figuren en las autorizaciones concedidas para la caza con fines científicos o para la conservación de nidos, pollos, madrigueras, colonias y criaderos de especies protegidas. Puede llevar consigo la retirada de la autorización.

4) La caza sin permiso en espacios naturales protegidos y refugios de fauna silvestre.

Artículo 63.— De las infracciones de especial gravedad.

Constituye infracción de especial gravedad, sancionable con multa de diez millones una a cincuenta millones de pesetas y retirada de la licencia e imposibilidad de obtenerla por un plazo máximo de diez años, la caza, captura, tenencia, comercio, naturalización o destrucción del hábitat de especies catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, de sus crías, huevos, propágulos o restos, careciendo de autorización especial.

Artículo 64.— De los comisos.

1. Toda infracción de la Ley de caza llevará consigo el comiso de la caza viva o muerta que fuera ocupada, así

como el de cuantas artes materiales o animales vivos hayan servido para cometer la infracción.

2. A la caza viva se le dará el destino que se señale reglamentariamente; no obstante, se adoptarán las medidas necesarias para su depósito en lugar adecuado por parte del agente denunciante. Cuando el depósito fuera difícil de realizar, si la caza ocupada lo fue en el lugar de la captura, la libértará, a ser posible ante testigos, siempre que se estime que puede continuar con vida. Respecto a la caza muerta, se entregará mediante recibo en un centro benéfico local y en su defecto, a la alcaldía que corresponda, con idénticos fines.

3. Tratándose de perros, aves de presa, reclamos o hurones, cuya tenencia esté autorizada, el comiso será sustituido por el abono de la cantidad por cada uno de estos animales que reglamentariamente se determine.

4. Cuando los medios y artes utilizados para cometer la infracción sean de uso ilegal, serán destruidos una vez que hayan servido como prueba de la denuncia.

Artículo 65.— De las multas coercitivas.

Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo no inferior a quince días, en los supuestos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo y cuya cuantía no excederá en cada caso de quinientas mil pesetas.

Artículo 66.— De la retirada de las armas.

1. La autoridad o sus agentes procederán a la retirada de las armas sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la infracción, dando recibo de su clase, marca, número y puesto de la Guardia Civil donde se depositen.

2. La negativa a la entrega del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal.

Artículo 67.— De la devolución de armas retiradas.

1. Las armas retiradas serán devueltas cuando la resolución recaída en el expediente fuera absolutoria o se proceda a su sobreseimiento.

2. En el supuesto de infracción administrativa leve, la devolución del arma será automática por disposición del instructor del expediente. Si la infracción se calificara de menos grave, grave o muy grave, la devolución del arma sólo procederá cuando se haya hecho efectiva la sanción impuesta.

3. A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación general del Estado en la materia.

Artículo 68.— De la prescripción.

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán de la siguiente manera: en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el plazo de un año, las graves; en el de seis meses, las menos graves, y en el de dos meses, las leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión del hecho que constituye la infracción si antes de transcurrir dicho plazo no se ha notificado al presunto infractor la incoación del expediente sancionador, o si, habiéndose iniciado éste, se produjera paralización de las actuaciones por tiempo superior a dicho plazo.

3. Cualquier actuación judicial o administrativa interrumpirá el plazo de prescripción.

Artículo 69.— De los delitos o faltas.

1. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiriera firmeza.

2. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa.

3. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 70.— De las indemnizaciones.

1. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, el mismo estará obligado a indemnizar a la Administración autónoma en las cuantías que reglamentariamente se determinen por las especies cobradas ilegalmente.

2. Las indemnizaciones que perciba aquélla por las especies cobradas ilegalmente serán reintegradas por la Administración a los concesionarios de los cotos de caza en los que las citadas especies hubieran sido cobradas.

TÍTULO VII

SEGURO OBLIGATORIO Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 71.— Seguro obligatorio.

Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar a las personas, sin perjuicio de las indemnizaciones que puedan derivarse de la aplicación de los Códigos penal y civil.

Artículo 72.— Responsabilidad por daños.

1. Serán indemnizados por la Diputación General, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños producidos:

a) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos no cinegéticos.

b) Los daños ocasionados por especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia.

c) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas de las reservas de caza, refugios de fauna silvestre y los espacios naturales protegidos.

Asimismo, serán indemnizados los daños causados por las especies cinegéticas de los cotos sociales.

2. Los titulares de los cotos comerciales y deportivos de caza serán responsables de las indemnizaciones por daños producidos en cultivos por las especies cinegéticas.

TÍTULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y VIGILANCIA DE LA CAZA

Artículo 73.— De los órganos competentes.

1. Compete a la Diputación General la regulación de la práctica de la caza en todos los terrenos, promover y realizar cuantas acciones sean precisas para alcanzar los fines perseguidos por esta Ley, analizar e investigar los diversos factores que condicionan la existencia de la caza y estimular la iniciativa privada en cuanto contribuya a su mejora.

2. Corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes el ejercicio de las competencias que en materia de caza están atribuidas a la Comunidad Autónoma

de Aragón, así como elevar a la Diputación General la aprobación de proyectos o acuerdos que se deban adoptar en la materia.

Artículo 74.— *Del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.*

El ejercicio de la competencia que en materia de caza corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes se llevará a efecto a través de los propios servicios del Departamento, sin perjuicio de la colaboración social.

Artículo 75.— *Del Consejo de Caza de Aragón.*

1. Se crea el Consejo de Caza de Aragón como órgano consultivo y asesor en materia de caza, cuya composición, funciones y régimen de funcionamiento se regularán por la Diputación General, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

2. El Consejo será oído con carácter previo en las siguientes materias:

- a) Orden de vedas.
- b) Moratorias temporales o prohibiciones especiales a la caza cuando razones de orden biológico lo aconsejen.
- c) Fijación de rentas cinegéticas de cotos de caza.
- d) Creación de cotos de caza de administración directa por la Comunidad Autónoma, reservas de caza y refugios de fauna silvestre.
- e) Aprovechamiento cinegético de los cotos de caza gestionados por la Comunidad Autónoma.
- f) Expedientes incoados por aprovechamientos irregulares en todos los terrenos.
- g) Cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen.

3. Podrán constituirse consejos provinciales de caza con competencias delegadas del Consejo de Caza de Aragón. Su composición será reflejo de la que se establezca para el Consejo de Caza de Aragón.

Artículo 76.— *De la Federación Aragonesa de Caza y asociaciones de cazadores.*

1. La Diputación General podrá otorgar la condición de colaboradoras a sociedades relacionadas con la caza y su entorno, para el cumplimiento de acciones convenidas con la Diputación General o programadas por ésta al efecto, bien sean éstas de carácter regional o de carácter territorial específico.

2. El órgano competente, por vía reglamentaria, determinará los fines y requisitos que deberán reunir las sociedades de cazadores para obtener el título de sociedades colaboradoras.

3. La Federación Aragonesa de Caza tendrá el carácter de colaborador de la Diputación General respecto de los programas de fomento de las especies y regulación de la actividad cinegética.

4. La Diputación General podrá realizar convenios de ayudas materiales y económicas con las sociedades colaboradoras para el mejor cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 77.— *De la Guardería de la Comunidad Autónoma.*

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración del Estado, la vigilancia de la actividad cinegética será desempeñada por la Guardería de la Comunidad Autónoma, cuyos miembros, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad y cuidarán el cumplimiento de la presente Ley.

2. La Diputación General, a través de su organismo competente, podrá recabar la asistencia de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado cuando resultara preciso a los efectos de asegurar el cumplimiento del régimen jurídico de la caza. Los guardas jurados de caza tendrán el carácter de colaboradores de la autoridad en el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 78.— *De los guardas de caza.*

1. La Diputación General, a propuesta de las sociedades de cazadores o de la Federación Aragonesa de Caza, podrá nombrar guardas honorarios de caza entre personas de probada moralidad y destacada ejecutoria cinegética. Estas personas, provistas de las credenciales y distintivos que se determinen, actuarán como colaboradoras de la Guardería, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento. De mutuo acuerdo, sus facultades de denuncia podrán ampliarse a otros campos relacionados con la conservación del medio natural.

2. Todas las sociedades de cazadores podrán solicitar el nombramiento de guardas jurados de caza.

3. Los cotos de caza deberán disponer de un servicio de Guardería suficiente, que podrá ser propio, consorciado o contratado. Se determinarán reglamentariamente las dotaciones de guardería que deberán tener los diferentes terrenos.

4. Las sociedades informarán a la Diputación General los datos personales de sus guardas y de las altas y bajas que se produzcan.

5. La Diputación General promoverá la capacitación de la Guardería de Caza de la Comunidad Autónoma en materia de caza y convocará las pruebas de aptitud entre aquellas personas que deseen obtener la calificación de guardas jurados de caza.

Artículo 79.— *Del Censo Regional de Caza.*

1. Se crea el Censo Regional de Caza, dependiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, con la finalidad de contener información completa y actualizada sobre las poblaciones, capturas, evolución genética, problemas sanitarios y de otra índole de las especies de los vertebrados silvestres cuya caza se autorice.

2. Los titulares de los terrenos cinegéticos y los cazadores a título individual quedan obligados a cumplimentar anualmente la denominada encuesta cinegética, cuyo contenido y sistema de cumplimentación se establecerán por vía reglamentaria.

3. Los datos e informaciones que constituyan el Censo Regional de Caza serán públicos, estableciendo el órgano competente los requisitos para acceder a los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— A propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, la Diputación General podrá proceder a la actualización de la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley.

Segunda.— A la entrada en vigor de la presente Ley, la Diputación General procederá a la apertura de un libro registro de las sociedades de cazadores ya existentes, al objeto del control de las mismas y para el otorgamiento de los derechos y la asignación de las responsabilidades contempladas en esta Ley.

Tercera.— Previa conformidad de los interesados, la Diputación General podrá liquidar las indemnizaciones y rentas cinegéticas que puedan derivarse de la presente Ley en relación con los terrenos cinegéticos a los Ayuntamientos respectivos, que acordarán la forma de repercusión a la titularidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, los propietarios de terrenos aptos para el ejercicio de la caza podrán solicitar la declaración y constitución sobre los mismos de un coto de caza. Transcurrido dicho plazo sin haberlo solicitado, la Diputación General podrá declararlos como refugio o reserva de fauna silvestre, terrenos cinegéticos de aprovechamiento común o coto de caza social por el procedimiento establecido por esta Ley.

Segunda.— La Diputación General procederá, en el plazo de dos años, a la reclasificación de los actuales refugios, reservas, cotos nacionales, zonas de caza controlada y otros en las figuras definidas en esta Ley.

Tercera.— En el plazo máximo de dos años, la Diputación General procederá a declarar como reservas y refugios de fauna silvestre a aquellos territorios en los que existan poblaciones de especies cinegéticas de especial in-

terés o de especies incluidas en los Catálogos Nacional y Regional de Especies Amenazadas.

Cuarta.— Los cotos privados y locales vigentes en el momento de entrada en vigor de esta Ley seguirán rigiéndose por la normativa aplicable en el momento de su constitución, quedando anulados al término del plazo por el que fueron autorizados, si es expreso, o a los dos años de la entrada en vigor de esta Ley si tal plazo no existiera expresamente.

Quinta.— La Diputación General realizará en el plazo de dos años la elaboración del catálogo regional de especies amenazadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La Diputación General, en el plazo de un año, dictará las disposiciones de desarrollo necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Segunda.— La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 19 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

1.2. Propositiones no de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 34/92, relativa al futuro de la central térmica Teruel, en Andorra.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión de 3 de diciembre de 1992, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 34/92, relativa al futuro de la central térmica Teruel, en Andorra, ha aprobado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón consideran de extraordinario interés el mantenimiento de las actividades de la central térmica Teruel, fomentando el uso de las tecnologías necesarias que garanticen la utilización de los carbones de la provincia de Teruel».

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

1.3. Mociones

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Moción núm. 4/92, relativa a la política de promoción de la investigación por parte de la Diputación General de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión de 3 de diciembre de 1992, con motivo del debate de la Moción núm. 4/92, dimanante de la Interpelación núm. 13/92, relativa a la política de promoción de la investigación por parte de la Diputación General de Aragón, ha aprobado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a presentar un proyecto de ley por el que se regule la política de investigación en la Comunidad Autónoma, coordinando todos los elementos que en ciencia y tecnología actúan en Aragón, potenciando las actividades de investigación aplicada y desarrollo tecnológico que incidan en mejorar la modernización y competitividad del sector industrial en nuestra región, tanto público como privado, y asegurando el mantenimiento de equipos de investigación básica».

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión Agraria sobre el Proyecto de Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Agraria relativo al Proyecto de Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario, publicado en el BOCA núm. 18, de 14 de febrero de 1992.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA COMISION AGRARIA:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario, integrada por los Diputados D. Melchor Escudero Torres, del G.P. Socialista; D. Miguel Angel Usón

Ezquerria, del G.P. del Partido Aragonés; D. Angel Pintado Barbanoj, del G.P. Popular; D. José Antonio Martínez Val, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y D. Emilio Gomáriz García, del G.P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Al artículo 1:

Se elabora y aprueba, por unanimidad, con la enmienda núm. 1, del G.P. del Partido Aragonés, el siguiente texto transaccional en el sentido de suprimir el apartado 3 e) de dicho artículo convirtiéndose en apartado 4:

«Artículo 1.4.— Las fincas de propietarios desconocidos, procedentes del proceso de concentración parcelaria, serán gestionadas por los ayuntamientos en cuyos términos municipales se encuentren».

La enmienda núm. 2, del G.P. Popular, es retirada.

Al artículo 2:

La enmienda 3, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, la abstención del G.P. Socialista y los votos a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 3:

La enmienda núm. 4, del G.P. Socialista, y la núm. 6, del G.P. Popular, son retiradas.

La enmienda núm. 5, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, y los votos a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 7, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y los votos a favor del Grupo Parlamentario enmendante.

Al artículo 4:

La enmienda núm. 8, del G.P. Popular, es retirada.

Con la enmienda núm. 9, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de añadir en el punto 1 del párrafo f) la expresión: «promoviendo la constitución de explotaciones agrarias de carácter comunitario.»

La enmienda núm. 10, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 11, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, relativa al **artículo 5**, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y los votos a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante y Socialista.

La enmienda núm. 12, del G.P. Socialista, relativa al **artículo 5 bis**, es rechazada al obtener idéntico resultado que en la votación anterior.

Al artículo 6:

La enmienda núm. 13, del G.P. Popular, es retirada.

La enmienda núm. 14, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 7:

Las enmiendas núms. 15 y 16, del G.P. Socialista, son aprobadas por unanimidad.

Con la enmienda núm. 17, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de añadir en el punto 2, apartado c), el siguiente texto:

«Artículo 7.2.—

c) ... El Presidente dará cuenta al Consejo de aquellos asuntos que sean de su competencia, incluyendo esta información en el correspondiente Orden del Día».

Asimismo, y dada su contradicción con el carácter consultivo del Consejo, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas en el artículo 7, punto 2:

— Supresión de la letra a).

— Cambio de la redacción de la letra b) por la siguiente:

«b) Ejecutar los acuerdos del Consejo del Patrimonio Agrario de la Comunidad».

Al artículo 8:

La enmienda núm. 18, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y los votos a favor del Grupo Parlamentario enmendante y Socialista.

La enmienda núm. 19, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

La enmienda núm. 20, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada por unanimidad.

Con la enmienda núm. 21, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de sustituir en el artículo 8, punto 1, apartado d), la expresión «Un vocal» por «Dos vocales».

Al artículo 9:

Con las enmiendas núms. 22, 23 y 24, del G.P. Popular, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de sustituir en los apartados d), e) y h) la expresión «Informar previamente...» por «Emitir informe previo...», y el apartado i) mantenerlo con la redacción del Proyecto.

En el apartado k) se acuerda por unanimidad introducir una corrección técnica quedando la redacción de dicho apartado como sigue:

«k) Cuantos asuntos le sean atribuidos por esta Ley o sus normas de desarrollo.»

La enmienda núm. 25, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

Las enmiendas núms. 26, del G.P. Socialista, y la núm. 27, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son retiradas.

La enmienda núm. 28, del G.P. Socialista, relativa al **artículo 10**, es rechazada con los votos en contra del G.P. del Partido Aragonés, el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 11:

La enmienda núm. 29, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, la abstención del G.P. Socialista y el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante.

La enmienda núm. 30, del G.P. Popular, es aprobada con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular y Socialista y el voto en contra del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 31, del G.P. Socialista, relativa al **artículo 13**, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante.

La enmienda núm. 32, del G.P. del Partido Aragonés, relativa al **artículo 15**, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 18:

Las enmiendas núms. 33, 34 y 37, del G.P. Socialista, son retiradas.

La enmienda núm. 35, del G.P. Popular, es retirada.

La enmienda núm. 36, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 38, relativa al **artículo 19** y presentada por el G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 20:

La enmienda núm. 39, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada con los votos a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Las enmiendas núms. 40 y 41, del G.P. Popular, son retiradas.

La enmienda núm. 42, del G.P. Popular, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 22:

Se ha presentado la enmienda núm. 43, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que ha sido rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, la abstención del G.P. Socialista y el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante.

Al artículo 23:

Con las enmiendas núm. 44, del G.P. Socialista, y la núm. 45, del G.P. Popular, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional con la redacción de la enmienda núm. 44.

Con las enmiendas núm. 46, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, la núm. 47, del G.P. Socialista, y la núm. 48, del G.P. Popular, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de sustituir en el apartado 3 la expresión: «un período mínimo de cuatro años y máximo de ocho» por: «un período mínimo de cinco años y máximo de quince».

La enmienda núm. 49, del G.P. Socialista, es retirada.

Al artículo 24:

La enmienda núm. 50, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos a favor de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra del resto de los Grupos Parlamentarios.

Las enmiendas núm. 51, del G.P. del Partido Aragonés, y la núm. 52, del G.P. Socialista, son aprobadas con los votos a favor de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, el voto en contra del G.P. Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 53, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada al votar en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, abstenerse el G.P. Socialista y hacerlo a favor el Grupo Parlamentario enmendante.

Las enmiendas núms. 54 y 55, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son retiradas.

La enmienda núm. 56, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 25:

La enmienda núm. 57, del G.P. Socialista, es retirada.

Con la enmienda núm. 58, del G.P. Socialista, y el apartado a) del texto del Proyecto de Ley, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido siguiente:

«a) Cultivar la tierra y explotar los bienes adjudicados directa y personalmente, de acuerdo con los criterios agronómicos establecidos por el Consejo.»

Al artículo 26:

La enmienda núm. 59, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad, introduciéndose como **apartado 2 bis**.

La enmienda núm. 60, del G.P. Socialista, relativa al **artículo 28**, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del

G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante.

La enmienda núm. 61, del G.P. Socialista, relativa al **artículo 29**, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y los votos en contra de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 62, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, relativa al **artículo 38**, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y los votos a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

Al artículo 40:

Con la enmienda núm. 63, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido siguiente:

«Artículo 40.1.— Las transmisiones mortis causa de los bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, en cuanto a ella no se oponga, supletoriamente, por la Compilación de Derecho Civil de Aragón, o por las normas que sean aplicables según la vecindad civil del causante».

La enmienda núm. 64, del G.P. Popular, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 65, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, y los votos a favor de los GG.PP. enmendante y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Con las enmiendas núms. 66 y 67, del G.P. Socialista, relativas a los **artículos 52 y 55**, respectivamente, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de admitir la propuesta del informe técnico elaborado por el Letrado de la Ponencia. La redacción de dichos artículos es la siguiente:

«Artículo 52.— Información pública.

1. Recibido el Plan y aprobado, en su caso, por la Dirección General competente, se abrirá un período de información pública mediante la publicación de los avisos correspondientes en el Boletín Oficial de Aragón, de la provincia y periódico de mayor difusión de la misma, así como por su exposición durante tres días en el Ayuntamiento.

2. Los documentos correspondientes se encontrarán expuestos en el Ayuntamiento por un plazo de 30 días, contados desde la fecha de publicación del último aviso. Este plazo será prorrogable por otros treinta días a petición de los interesados.

3. Durante estos plazos de información pública, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes».

«Artículo 55.— Información pública.

1. Recibido el Proyecto y aprobado, en su caso, por la Dirección General competente, se abrirá un plazo de información pública, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 52.

2. Durante estos plazos de información pública, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. Simultáneamente se procederá, en su caso,

a la aprobación del Plan de Obras y Mejoras Territoriales, por el Consejero señalado en el párrafo anterior».

Las enmiendas núm. 68, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, relativa al **artículo 60**, y la núm. 69, del G.P. Socialista, relativa a la **disposición adicional cuarta**, son rechazadas con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y a favor los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

De acuerdo con el artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda, por unanimidad, incorporar al **artículo 65** un **nuevo párrafo 2** con la siguiente redacción:

«2. No obstante, mediante Decreto, podrán declararse de interés general, a efectos de que sean íntegramente sufragados con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma, aquellas obras clasificadas como complementarias o de interés común, según la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, atendiendo al criterio de considerar situaciones de especial interés social que afecten a agricultores profesionales y a sus agrupaciones».

La enmienda núm. 70, del G.P. Socialista, relativa a la **disposición adicional quinta**, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante.

La enmienda núm. 71, del G.P. Popular, relativa a la **disposición final tercera**, es retirada.

A la Exposición de Motivos:

La enmienda núm. 72, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y los votos a favor de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Las enmiendas núms. 73 y 74, del G.P. Popular, son retiradas.

Finalmente, una vez estudiado el informe técnico presentado por el Letrado, la Ponencia acuerda, por unanimidad, asumir en su integridad el mismo. Los artículos objeto del informe quedan redactados como figura a continuación:

Título I. Capítulo I. El Patrimonio Agrario.

Artículo 1:

«1. Es objeto del presente Título la regulación del Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma.

2. Forman el Patrimonio Agrario el conjunto de derechos reales que la Comunidad Autónoma ostente sobre los siguientes bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria, directamente o previa transformación.

a) Los adquiridos en ejecución de procedimientos de transformación de grandes zonas y comarcas.

b) Los adquiridos en virtud del ejercicio de derechos preferentes.

d) Los adquiridos en virtud de cualquier otro título».

Artículo 2:

«2. Como órgano consultivo y de participación se constituirá el Consejo del Patrimonio Agrario

integrado por representantes de los Ayuntamientos, organizaciones agrarias y Administración autonómica».

Artículo 3:

«Convenios.— 1. En las adquisiciones efectuadas en procedimiento de transformación de grandes zonas que afecten a bienes de naturaleza originariamente comunal, la Diputación General, previo Informe del Consejo del Patrimonio Agrario y a propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá acordar con los ayuntamientos interesados, como pago total o parcial, la transmisión de inmuebles transformados en los correspondientes términos municipales.

2. a) Dar preferencia al aprovechamiento comunal de los inmuebles transmitidos.

b) Realizar su explotación según el régimen jurídico establecido en esta Ley y en la legislación sobre comunales.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en los convenios facultará a la Diputación General a revocar las transmisiones, abonando, en su caso, la indemnización que corresponda».

Artículo 4:

«Fines.— 1. Son fines del régimen jurídico establecido por esta Ley:

a) Alcanzar una mayor justicia y eficacia en la distribución y estructura de las tierras propiedad de la Comunidad Autónoma, evitando la acumulación abusiva de la propiedad agraria de origen público, así como la especulación, destrucción o alteración de la misma.

b) Buscar la racionalización, mejora y modernización de la empresa y de la explotación familiar agraria.

c) Perseguir el incremento de la renta agraria, fomentando la creación de empresas social y económicamente viables.

d) Fomentar el cultivo directo y personal de la tierra.

e) Incentivar el desarrollo social de la agricultura.

f) Fortalecer el asociacionismo agrario, promoviendo la constitución de explotaciones agrarias de carácter comunitario.

g) Proteger el ecosistema y el medio ambiente.

h) Fomentar la formación, investigación y experimentación agrarias.

2. En todo caso, los intereses particulares quedarán siempre subordinados al interés general».

Capítulo II. EL Consejo del Patrimonio Agrario.

Artículo 6.— Composición y funcionamiento:

«1. Integran el Consejo:

b) El Vicepresidente, que será el Director General al que corresponda ejecutar lo dispuesto en la presente Ley.

c) Se concretan el número de vocales en 16, según el artículo 8.

2. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes».

Respecto al apartado 5, la redacción igual, pero suprimiendo la expresión «por la Diputación General de Aragón».

Artículo 7:

«2. Son competencias del Presidente del Consejo:

- b) Ejecutar los acuerdos adoptados.
- d) Informar las partidas correspondientes al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del anteproyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como a los planes y programas.
- e) Las competencias que se le atribuyan reglamentariamente y, en general, las que sean necesarias para alcanzar los objetivos previstos en esta Ley».

Artículo 8:

«1. Vocales. b) Tres a propuesta, respectivamente, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales, Economía y Hacienda y Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes».

En todos los apartados debe suprimirse la palabra «vocal» o «vocales».

Respecto al apartado 2, la redacción igual, pero suprimiendo la expresión «de Aragón».

Suprimir la referencia al nombramiento, al que ya se ha hecho referencia en el apartado anterior.

3. La redacción igual, pero suprimiendo la expresión «de Aragón».

Artículo 9:

«Serán competencias del Consejo:

- a) Elaborar el Plan anual de actividades.
- b) Aprobar la Memoria anual de actividades realizadas.
- c) Informar el Plan anual de actividades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes».

Respecto apartado f), la redacción igual, pero suprimiendo la expresión «de la Diputación General de Aragón».

Respecto al apartado g), la redacción igual, pero suprimiendo la expresión «de la Diputación General de Aragón».

- «j) Aprobar su Reglamento de régimen interno.
- k) Todas aquellas que le sean atribuidas por esta Ley y sus normas de desarrollo».

Respecto al apartado l), la redacción es igual, pero debe invertirse el orden con el apartado k).

Capítulo III. La adjudicación de bienes propiedad de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10:

«Como regla general, los inmuebles que formen parte del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma y sobre los que ésta ostente el pleno dominio, serán adjudicados en propiedad o en concesión, a elección del adjudicatario».

Artículo 11:

Respecto al apartado 3, la redacción igual, pero suprimiendo de la expresión «el derecho de usufructo» la palabra «derecho».

Artículo 12:

Respecto al apartado 2, la redacción igual, pero suprimiendo la segunda referencia a «esta Ley».

Respecto al apartado 4 (el adjudicatario podrá renunciar en cualquier momento...), su contenido parece más propio de un artículo nuevo.

Motivación: es la regulación de la posibilidad de renunciar y no se hace referencia a límite alguno. Queda contenido, por tanto, en el artículo 12 bis.

«5. Autorizada la cesión de la adjudicación...

Dicha valoración será efectuada sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al adjudicatario».

Artículo 13:

Sustituir la expresión: «de acuerdo con los criterios de esta Ley y las normas que la desarrollen» por «de acuerdo con lo establecido en esta Ley y normas de desarrollo».

Capítulo IV. Régimen de adjudicación de los derechos reales limitados de la Comunidad Autónoma.

Artículo 14:

«Con carácter general, aquellos bienes del patrimonio agrario sobre los que la Comunidad Autónoma carezca de pleno dominio, serán adjudicados en régimen de concesión».

Artículo 16:

«1. Ninguna concesión podrá tener una duración superior a la del derecho real limitado que posea la Comunidad Autónoma y, en todo caso, se extinguirá con éste».

Capítulo V. Normas comunes a ambas clases de adjudicación.

Artículo 17:

La redacción igual, pero añadiendo «Autónoma».

Artículo 18:

Apartado 3, la redacción igual, pero sustituyendo la expresión «a que este artículo se refiere» por «mencionados en este artículo».

Artículo 20:

«1. a) La vecindad administrativa en el municipio en el que se encuentren inmuebles objeto de adjudicación.

j) La vecindad aragonesa con residencia...

3. A igualdad de... De persistir el empate se decidirá por sorteo».

Artículo 21:

«2. El cambio de naturaleza de los bienes, en todo o en parte, así como la pérdida de la cualidad de explotador directo y personal de los mismos, determinará automáticamente la extinción de la adjudicación, salvo resolución expresa del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes o imperativo legal».

Artículo 23:

«3. La duración del régimen de "acceso diferido a la propiedad" será de un mínimo de 5 años y un máximo de 15».

Artículo 24:

Respecto al apartado 2, la redacción igual. En el punto

e) sustituir la expresión «por el orden» por «según el orden».

«3. Si alguno de los que resultase subrogado según las reglas establecidas en el presente artículo fuese menor de edad, la administración de la explotación corresponderá, hasta que no alcance la mayoría o se emancipe, a quienes según derecho corresponda administrar su patrimonio.

4. Si en el plazo de seis meses ninguna de las personas mencionadas ejerciese su derecho, la Diputación General procederá a hacerse cargo de los bienes, para adjudicarlos de nuevo, conforme a los criterios establecidos en el artículo 20.»

Artículo 25:

«1. Son obligaciones de los adjudicatarios, en tanto dure el período de concesión o el de “acceso diferido a la propiedad”.»

Artículo 26:

«1. Las concesiones adjudicadas a personas físicas se extinguirán por fallecimiento, jubilación, incapacitación laboral permanente del concesionario o por cualquier otra causa de las establecidas en la presente Ley».

El párrafo 2. Suprimido al incluirse en el apartado 1.

«3. En todos los casos la Diputación General de Aragón reintegrará al interesado o a las personas a las que legalmente corresponda:

a) El importe...».

Capítulo VI. Régimen de explotación directa.

Artículo 28:

«2. En todo caso, se entenderá que concurren las citadas circunstancias cuando los bienes se destinen a experimentación, divulgación o preservación del medio natural.»

Capítulo VII. Régimen de convenio.

Artículo 29:

«Prevía autorización de la Diputación General, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá adjudicar bienes del Patrimonio Agrario de la Comunidad a entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro para que sean destinados a fines de formación, investigación o experimentación agrarias o de preservación del medio natural».

Capítulo VIII. Derechos de adquisición preferente.

Artículo 30:

Respecto al apartado 1, la redacción igual, pero suprimiendo «de Aragón» y añadiendo, después de «Diputación General de Aragón», la expresión «a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes».

«2. De igual derecho dispondrá cuando se trate de enajenaciones gratuitas inter vivos si las mismas no se efectúan a favor del cónyuge, hijos o descendientes o parientes consanguíneos hasta el tercer grado».

El apartado 3, se suprime. Motivación: es reglamento; se alude a ello en el apartado 1.

Artículo 31.— Notificación y plazo:

Incluir dos puntos:

1. Igual que el párrafo primero.

«2. Desde la notificación, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes dispondrá de un plazo de treinta días naturales para adquirir los bienes enajenados por el precio de oferta.»

En relación al supuesto de enajenación gratuita, se propone la redacción de un nuevo artículo incluyendo también lo señalado en el 30.2 y quedando redactado como artículo 32 bis:

«Artículo 32 bis.— Expropiación.

1. En los supuestos de enajenación gratuita inter vivos no realizada a favor del cónyuge, hijos o descendientes o pariente consanguíneo hasta tercer grado, la Diputación General podrá proceder a la expropiación del bien enajenado.

2. A estos efectos, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación Forzosa».

Artículo 32:

«En defecto de notificación fehaciente, siendo ésta incompleta o defectuosa o habiéndose realizado en circunstancias diferentes a las notificadas, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes dispondrá de 60 días naturales para ejercer el derecho de retracto contados desde el día que tenga conocimiento de la irregularidad cometida».

Artículo 36:

«Si en el plazo de dos años desde que se hubiese hecho efectivo el derecho de adquisición preferente, la Diputación General de Aragón no adscribe los bienes adquiridos...».

El resto del texto no se modifica.

Capítulo IX. Adquisición y limitaciones de la propiedad.

Artículo 37:

«1. La adquisición de los bienes del patrimonio agrario que se adjudiquen en régimen de “acceso diferido a la propiedad” será automática una vez transcurrido el plazo establecido según lo dispuesto en el artículo 23.3».

Artículo 39:

«En la escritura de propiedad se establecerán las garantías hipotecarias y condiciones resolutorias que sean necesarias para garantizar...».

El resto del texto no se modifica.

Artículo 40:

«1. Las transmisiones mortis causa de los bienes procedentes del patrimonio agrario se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en lo que no se opongan a ésta y con carácter supletorio, por las normas civiles que les sean aplicables según la vecindad civil del causante».

Título II. La transmisión de tierras reservadas en zonas regables.

Artículo 43. Transmisión:

«1. La autorización de la transmisión de tierras en exceso sólo podrá otorgarse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Transmisión de la totalidad de la propiedad declarada reservada en la zona regable.

b) Cumplimiento por el adquirente de las cualidades personales establecidas en el correspondiente Plan General de Transformación.

Si el adquirente...» (El resto de la redacción no se modifica.)

«En el supuesto...» (El resto de la redacción no se modifica.)

«c) Si el adquirente no fuese propietario de tierras en la zona regable...» (El resto de la redacción no se modifica.)

«2. En todo caso, la transmisión no podrá someterse a pacto o condición que tengan por objeto la suspensión o resolución de sus efectos».

Artículo 44. Efectos de la transmisión:

«1. La tierra cuya transmisión haya sido autorizada mantendrá...» (El resto del texto no se modifica.)

«4. Las tierras transmitidas irregularmente tendrán la consideración de tierras en exceso, de conformidad con la legislación vigente».

Artículo 45. Transmisión anterior a la declaración de reserva:

«1. Será posible transmitir las tierras antes de producirse la declaración administrativa sobre reserva.

2. Para ello, los interesados facilitarán al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes...» (El resto del texto no se modifica.)

«3. Las solicitudes...» (El resto del texto no se modifica.)

Artículo 46. Subrogación:

«La transmisión implicará...» (El resto del texto no se modifica.)

Título III. Concentraciones de carácter privado.

Artículo 47.— Definición:

«1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá autorizar la realización de concentración parcelaria de carácter privado con arreglo al procedimiento especial establecido en esta Ley.

2. Son notas definitorias de este procedimiento:

a) Acordada la concentración...».

Artículo 48.— Requisitos:

«Son requisitos para realizar la concentración parcelaria de carácter privado:

a) Un número de agricultores titulares de explotaciones individualizadas no menor de tres.

b) Una superficie mínima a concentrar de 100 ha para tierras de secano y de 50 ha en tierras de regadío y plantaciones regulares.

c) Que la superficie de cultivo no aportada a concentración e incluida en el perímetro no exceda del 30% de la superficie a concentrar.

d) Que los promotores constituyan una agrupación con personalidad jurídica para llevar a cabo la concentración de sus fincas incluidas en el perímetro a concentrar».

Artículo 49.— Solicitud:

El texto del artículo no sufre ninguna modificación.

Artículo 50.— Resolución administrativa y plan de trabajo:

«1. En el plazo máximo de dos meses desde la presentación de la solicitud, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes resolverá expresamente sobre la solicitud presentada.

2. Si la resolución es afirmativa se recabará la elaboración de un Plan de Trabajo que deberá ser presentado en el plazo de tres meses desde la notificación de la resolución».

Artículo 51.— Contenido del Plan de Trabajo:

«El Plan de Trabajo deberá hacer referencia a los siguientes extremos:».

Artículo 52.— Información pública:

«1. Recibido el Plan y aprobado, en su caso, por la Dirección General competente, se abrirá un período de información pública mediante la publicación de los avisos correspondientes en el Boletín Oficial de Aragón, de la provincia y periódico de mayor difusión de la misma, así como por su exposición durante tres días en el Ayuntamiento.

2. Los documentos correspondientes se encontrarán expuestos en el Ayuntamiento por un plazo de 30 días, contados desde la fecha de publicación del último aviso. Este plazo será prorrogable por otros treinta días a petición de los interesados.

3. Durante estos plazos de información pública, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes».

Artículo 53.— Proyecto de concentración parcelaria:

«1. Aprobado definitivamente el Plan los promotores deberán presentar en el plazo de un año un Proyecto de concentración parcelaria y, en su caso, un Plan de Obras y mejoras Territoriales, cuyos contenidos y condiciones deberán ser expresamente aceptados por todos ellos. El plazo de presentación podrá prorrogarse por otro año.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiesen presentado, quedará sin efecto la autorización otorgada».

Artículo 54.— Contenido del Proyecto:

«2. b) Clasificación atribuible a las mismas conforme a lo previsto en los artículos 61 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario».

Artículo 55.— Información pública:

«1. Recibido el Proyecto y aprobado, en su caso, por la Dirección General competente, se abrirá un plazo de información pública, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 52.

2. Durante estos plazos de información pública, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. Simultáneamente se procederá, en su caso, a la aprobación del Plan de Obras y Mejoras territoriales, por el Consejero señalado en el párrafo anterior».

Artículo 56.— Acta de reorganización de la propiedad:

«1. Aprobado definitivamente el Proyecto, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes extenderá y autorizará el Acta de Reorganización de la propiedad que, acompañada de los títulos de concentración, se remitirá a la notaría correspondiente para su protocolización y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad conforme a lo previsto en los artículos 235 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

2. Los gastos ocasionados por el otorgamiento de escrituras, acta de reorganización, protocolización de títulos e inscripción en el Registro de la Propiedad correrán a cargo de la Diputación General de Aragón».

Artículo 57:

Se suprime para incluirlo como punto 2. del artículo anterior.

Artículo 58.— Financiación:

«1. Los honorarios del proyecto y estudios técnicos necesarios, así como el importe del replanteo serán financiados por la Diputación General de Aragón mediante una subvención del 40% del importe total debiendo ser reintegrada la parte restante en el plazo de 5 años con un interés del 4% anual.

2. La ejecución y financiación de las obras y mejoras territoriales contenidas en el Plan se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario de concentración en la legislación de reforma y desarrollo agrario».

Artículo 59:

Por unidad y simplicidad del texto se sugiere que se suprima y pase a ser el punto 2. del artículo 58.

Artículo 60.— Concentración parcelaria por el sistema de permuta:

«1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá autorizar...».

Artículo 61.— Solicitud:

«Los interesados deberán dirigir la solicitud al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 60...».

Artículo 62.— Formalización:

«Autorizada la permuta...».

Artículo 63.— Aprobación:

«1. A la vista de las actuaciones realizadas, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá aprobar la concentración parcelaria privada por sistema de permutas, al objeto de que pueda disfrutar de los beneficios establecidos en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario».

Título IV. Obras y mejoras territoriales.

Artículo 64.— Clases de obras:

La redacción del texto es la misma, pero suprimiendo la expresión: «en el ámbito de su exclusiva competencia».

Artículo 65.— Ejecución, financiación y reintegros: Se deben numerar los párrafos.

Disposiciones adicionales.

Primera:

«Derechos de la Comunidad Autónoma en las Comunidades de Usuarios de agua».

Segunda.— Cesiones anteriores a la Ley:

Pasa a convertirse en disposición transitoria.

Tercera.— Adjudicaciones conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Disposición derogatoria:

«Queda derogada la Ley 6/91, de 25 de abril, reguladora del Patrimonio Agrario y cuantas otras disposiciones de igual o menor rango se opongan a la presente».

Disposiciones finales.

Primera.— Normas reglamentarias:

«Se autoriza a la Diputación General a dictar las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley».

Zaragoza, 26 de noviembre de 1992.

Los Diputados
MELCHOR ESCUDERO TORRES
MIGUEL ANGEL USON EZQUERRA
ANGEL PINTADO BARBANOJ
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
EMILIO GOMARIZ GARCIA

Enmiendas y votos particulares que los Diputados y Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión

Artículo 2:

— Enmienda núm. 3, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 3:

— Enmienda núm. 6, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 7, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Artículo 4:

— Enmienda núm. 10, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Artículo 5:

— Enmienda núm. 11, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 5 bis:

— Enmienda núm. 12, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Artículo 8:

— Enmienda núm. 18, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 10:

— Enmienda núm. 28, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Artículo 11:

— Enmienda núm. 29, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 13:

— Enmienda núm. 31, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Artículo 22:

— Enmienda núm. 43, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 24:

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 51, del G.P. del Partido Aragonés.

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 52, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

— Enmienda núm. 50, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

— Enmienda núm. 53, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 28:

— Enmienda núm. 60, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Artículo 29:

— Enmienda núm. 61, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Artículo 38:

— Enmienda núm. 62, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 40:

— Enmienda núm. 65, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Artículo 60:

— Enmienda núm. 68, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Disposición adicional cuarta:

— Enmienda núm. 69, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Disposición adicional quinta:

— Enmienda núm. 70, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Exposición de Motivos:

— Enmienda núm. 72, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

ANEXO

Proyecto de Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de patrimonio agrario de la Comunidad, como derecho propio, y la Ley de reforma y desarrollo agrario, como derecho supletorio, configuran el régimen legal regulador de la acción administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de reforma y desarrollo agrario.

Ambas Leyes contienen indudables aciertos, pero, tanto una como otra, presentan insuficiencias que requieren una innovación legislativa para hacer más eficaz la acción administrativa.

En cuanto a la Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma, cabe apreciar la insuficiencia de los mecanismos de tutela administrativa para garantizar el mantenimiento de la redistribución de la propiedad de las explotaciones, evitando que una vez transformadas y adjudicadas, las tierras puedan acumularse en unos pocos propietarios transcurrido un escaso período de tiempo, o sean adquiridas por personas que no reúnan la condición de profesionales de la agricultura, lo que en ambos casos contradice el fin social previsto en la propia Ley.

Es preciso establecer garantías para la preservación del fin social mediante la limitación de la superficie acumulable en una sola mano, y la exigencia del requisito de que los sucesivos adquirentes sean agricultores a título principal.

De otra parte, la experiencia desde la entrada en vigor de la Ley pone en cuestión la necesidad de constituir un Organismo Autónomo para la gestión del Patrimonio Agrario de la Comunidad, por cuanto durante el período transitorio previsto en la disposición final primera, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes viene ejerciendo las competencias previstas para el Instituto, sin que ello suponga trastorno o dificultad añadida al regular desenvolvimiento de su actividad.

Parece más conveniente atribuir al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes la gestión del Patrimonio Agrario y constituir un Órgano consultivo y de participación abierto a otras Instituciones y las Organizaciones representativas de los agricultores.

Tal solución garantiza adecuadamente una gestión eficaz y transparente y evita la multiplicación de Entes administrativos con el riesgo inherente de aumento de gasto público, y problemas de coordinación interadministrativa.

Respecto a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aun no siendo necesario proceder a una Ley propia de la Comunidad Autónoma que contemple todos los supuestos previstos en la misma, puesto que en la mayor parte sería una reproducción innecesaria, sí es cierto que algunas de sus regulaciones no parecen adecuadas a la luz de la experiencia y, en especial, el régimen establecido para las tierras reservadas en las Zonas Regables.

En concreto la conversión de las mismas en tierras en exceso por transmisión por actos inter vivos, dada la dilación de la ejecución de los Planes, ha provocado una inmovilización patrimonial, y en determinados casos la tenencia de la tierra en manos muertas.

Un mecanismo legal que garantice la evitación de fenómenos especulativos o de acumulación de propiedad de tierras reservadas y que a la par permita la transmisión de las mismas es factible estableciendo requisitos subjetivos de los adquirentes y condiciones de la transmisión bajo tutela administrativa.

En materia de concentración parcelaria privada, la presente Ley pretende hacer una regulación más operativa y precisa que la de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que en la práctica ha carecido de virtualidad por su complejidad y la indefinición respecto de cuestiones procedimentales imprescindibles para obtener resultados positivos.

Finalmente, en lo relativo a las obras realizadas por la Administración en las zonas y comarcas determinadas por Decreto se procede a la homogeneización de la clasificación

de las mismas al objeto de otorgar un mismo tratamiento a todos los afectados.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

EL PATRIMONIO AGRARIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 1.— *Objeto y definición.*

1. Es objeto del presente Título la regulación del Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma.

2. Forman el Patrimonio Agrario el conjunto de derechos reales que la Comunidad Autónoma ostente sobre los siguientes bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria, directamente o previa transformación:

3. (Suprimido en fase de Ponencia al incluirse en el apartado anterior.)

a) Los adquiridos en ejecución de procedimientos de transformación de grandes zonas y comarcas.

b) Los adquiridos en virtud del ejercicio de derechos preferentes.

c) Los cedidos en uso a la Diputación General de Aragón.

d) Los adquiridos en virtud de cualquier otro título.

e) (Suprimido en fase de Ponencia.)

4.— Las fincas de propietarios desconocidos, procedentes del proceso de concentración parcelaria, serán gestionadas por los ayuntamientos en cuyos términos municipales se encuentren.

Artículo 2.— *Titularidad y gestión.*

1. La gestión de los bienes y derechos del Patrimonio Agrario de la Comunidad corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Como órgano consultivo y de participación se constituirá el Consejo del Patrimonio Agrario integrado por representantes de los Ayuntamientos, organizaciones agrarias y Administración autonómica.

Artículo 3.— 1. En las adquisiciones efectuadas en procedimiento de transformación de grandes zonas que afecten a bienes de naturaleza originariamente comunal, la Diputación General, previo Informe del Consejo del Patrimonio Agrario y a propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá acordar con los ayuntamientos interesados, como pago total o parcial, la transmisión de inmuebles transformados en los correspondientes términos municipales.

2. Para la celebración de los convenios, es necesario que los ayuntamientos adquieran los siguientes compromisos:

a) Dar preferencia al aprovechamiento comunal de los inmuebles transmitidos.

b) Realizar su explotación según el régimen jurídico establecido en esta Ley y en la legislación sobre comunales.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en los convenios facultará a la Diputación General a revocar las transmisiones, abonando, en su caso, la indemnización que corresponda.

4. Si la Diputación General de Aragón incumpliese el plazo previsto en el convenio para llevar a cabo la transmisión de los inmuebles transformados, los Ayuntamientos podrán denunciar la vigencia del convenio y solicitar la reversión de los bienes municipales que hubieren sido objeto

de adquisición a través de los procedimientos de transformación aludidos en el apartado 1, sin que le resulten imputables cargas por motivo de la reversión.

Artículo 4.— *Fines.*

1. Son fines del régimen jurídico establecido por esta Ley:

a) Alcanzar una mayor justicia y eficacia en la distribución y estructura de las tierras propiedad de la Comunidad Autónoma, evitando la acumulación abusiva de la propiedad agraria de origen público, así como su especulación, destrucción o alteración de la misma.

b) Buscar la racionalización, mejora y modernización de la empresa y de la explotación familiar agraria.

c) Perseguir el incremento de la renta agraria, fomentando la creación de empresas social y económicamente viables.

d) Fomentar el cultivo directo y personal de la tierra.

e) Incentivar el desarrollo social de la agricultura.

f) Fortalecer el asociacionismo agrario, promoviendo la constitución de explotaciones agrarias de carácter comunitario.

g) Proteger el ecosistema y el medio ambiente.

h) Fomentar la formación, investigación y experimentación agrarias.

2. En todo caso, los intereses particulares quedarán siempre subordinados al interés general.

Artículo 5.— *Modalidades de aprovechamiento.*

El régimen de aprovechamiento del patrimonio agrario de la Comunidad podrá revestir cualesquiera de las siguientes modalidades:

a) Adjudicación en propiedad.

b) Adjudicación en concesión.

c) Explotación directa por la Diputación General de Aragón.

d) Adjudicación a entes públicos o privados mediante convenio.

CAPÍTULO II

EL CONSEJO DEL PATRIMONIO AGRARIO

Artículo 6.— *Composición y funcionamiento.*

1. Integran el Consejo:

a) El Presidente, que será el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) El Vicepresidente, que será el Director General al que corresponda ejecutar lo dispuesto en la presente Ley.

c) Dieciséis Vocales.

2. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. El Presidente podrá incorporar a las sesiones, con voz y sin voto, a propuesta suya o de cualquier miembro del Consejo, a asesores técnicos, así como a personas o representantes de organismos cuya asistencia pueda ser considerada de interés y, en especial, a los alcaldes de los municipios afectados.

4. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad, o por delegación de éste.

5. El Consejo podrá funcionar en Pleno y Comisión Permanente. La composición y funciones de la Comisión Permanente se determinarán reglamentariamente.

Artículo 7.— El Presidente.

1. (Suprimido en fase de Ponencia.)

2. Son competencias del Presidente del Consejo:

a) (Suprimido en fase de Ponencia.)

b) Ejecutar los acuerdos adoptados.

c) Convocar las sesiones del Consejo, a iniciativa propia o a petición de al menos un tercio de sus miembros, establecer su orden del día, presidir y dirigir sus deliberaciones, autorizando con su firma las actas de las sesiones. El Presidente dará cuenta al Consejo de aquellos asuntos que sean de su competencia, incluyendo esta información en el correspondiente Orden del Día.

d) Informar las partidas correspondientes al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del anteproyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como a los planes y programas.

e) Las competencias que se le atribuyan reglamentariamente y, en general, las que sean necesarias para alcanzar los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 8.— Vocales.

1. Los Vocales del Consejo se nombrarán por la Diputación General de la forma siguiente:

a) Cuatro a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) Tres a propuesta, respectivamente, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales; Economía y Hacienda, y Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

c) Cuatro a propuesta de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales existan bienes del patrimonio agrario de la Comunidad.

d) Dos, en su caso, a propuesta de los entes públicos que hayan cedido el uso de inmuebles al Patrimonio Agrario de la Comunidad.

e) Uno por cada una de las tres asociaciones y sindicatos agrarios más representativos en Aragón.

2. Los Vocales del Consejo serán nombrados y cesados por la Diputación General a solicitud de los órganos o entidades competentes en cada caso.

3. La Diputación General regulará el procedimiento de las propuestas de nombramiento y cese de los Vocales a que se refieren las letras c) y d) del párrafo primero.

Artículo 9.— Competencias del Consejo.

Será competencia del Consejo:

a) Elaborar el Plan anual de actividades.

b) Aprobar la Memoria anual de las actividades realizadas.

c) Informar el Plan anual de actividades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

d) Emitir informe previo sobre la convocatoria de los concursos para la adjudicación de los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, así como el ejercicio de las acciones de rescate y recuperación de bienes adjudicados.

e) Emitir informe previo sobre el ejercicio de los derechos de adquisición preferente sobre bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad.

f) Proponer al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes la adquisición de inmuebles para el patrimonio agrario de la Comunidad.

g) Proponer al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes la explotación directa de determinados bienes del patrimonio agrario, o su adjudicación por el sistema de convenio.

h) Emitir informe previo a la determinación de los mínimos de producción, a tenor de la calificación agronómica de los lotes.

i) Informar el establecimiento y revisión de la cuantía del precio o canon de las adjudicaciones.

j) Aprobar su Reglamento de régimen interno.

l) Proponer al Departamento de Agricultura las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de los fines del presente título.

k) Todas aquellas que le sean atribuidos por esta Ley o sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO III

LA ADJUDICACIÓN DE BIENES PROPIEDAD DE
LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 10.— Modalidades.

Como regla general, los inmuebles que formen parte del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma y sobre los que ésta ostente el pleno dominio, serán adjudicados en propiedad o en concesión, a elección del adjudicatario.

Artículo 11.— Acceso diferido a la propiedad.

1. Los inmuebles que se adjudiquen en propiedad quedarán sometidos, en todo caso, al régimen de «acceso diferido a la propiedad» en los términos regulados en esta Ley.

2. Se entenderá por período de «acceso diferido a la propiedad» el tiempo transcurrido desde la adjudicación de los bienes hasta la consolidación definitiva de su pleno dominio a favor del adjudicatario.

3. Durante dicho período, el adjudicatario gozará de la posesión y el usufructo de los bienes adjudicados, con los derechos y obligaciones que esta Ley establece. El nudo dominio pertenecerá a la Diputación General de Aragón.

Artículo 12.— Limitaciones.

1. Durante el período de «acceso diferido a la propiedad» el adjudicatario no podrá, sin consentimiento del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, verificar cesión alguna de sus derechos como tal adjudicatario ni constituir sobre los bienes gravamen o derecho real alguno.

2. La adjudicación sólo podrá transmitirse, previa autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, cuando se trate de alguna de las personas a las que hace referencia el artículo 24 de esta Ley y siempre que reúnan los requisitos generales establecidos para ser adjudicatario de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad.

3. Autorizada la cesión, el adquirente se subrogará automáticamente en los mismos derechos y obligaciones que, conforme a esta Ley y al contrato de adjudicación, tuviere su transmitente.

4. (En fase de Ponencia pasa a convertirse en artículo 12 bis.)

5. Autorizada la cesión de la adjudicación, el adjudicatario transmitente podrá percibir del adquirente el importe de las cantidades satisfechas hasta entonces al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, como precio de la adjudicación, revalorizadas con el índice de precios al consumo y el valor actualizado de las mejoras necesarias. Dicha valoración será efectuada sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al adjudicatario.

6. Serán nulas de pleno derecho y determinarán la revocación de la adjudicación cualesquiera actuaciones contrarias a lo preceptuado en este artículo.

Artículo 12 bis.— Renuncia.

El adjudicatario podrá renunciar en cualquier momento a esta cualidad procediendo a la devolución de los bienes y teniendo sólo derecho a percibir del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las cantidades satisfechas hasta entonces como amortización del precio y el valor de las mejoras necesarias.

Artículo 13.— Transformación del régimen.

Los adjudicatarios de bienes propiedad de la Comunidad Autónoma de Aragón que hayan optado por el régimen de concesión tendrán derecho a transformar el mismo por el de adjudicación en propiedad, **de acuerdo con lo establecido en esta Ley y normas de desarrollo.**

CAPÍTULO IV**RÉGIMEN DE ADJUDICACIÓN DE LOS DERECHOS REALES LIMITADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA****Artículo 14.— Concesión.**

Con carácter general, aquellos bienes del Patrimonio Agrario sobre los que la Comunidad Autónoma carezca de pleno dominio, serán adjudicados en régimen de concesión.

Artículo 15.— Conversión del régimen.

Cuando la Comunidad Autónoma adquiera en pleno dominio inmuebles sobre los que hasta entonces sólo era titular de derechos reales limitados, los mismos pasarán a régimen de adjudicación previsto en el artículo 10 de esta Ley con un derecho preferente de opción a favor del concesionario si lo hubiere.

Artículo 16.— Duración.

1. Ninguna concesión podrá tener una duración superior a la del derecho real limitado que posea la Comunidad Autónoma y, en todo caso, se extinguirá con éste.
2. No obstante, si la concesión llegara a renovarse, el concesionario que lo hubiera sido por tiempo igual a la duración del derecho de la Diputación General de Aragón podrá continuar en la misma condición por el nuevo período.

CAPÍTULO V**NORMAS COMUNES A AMBAS CLASES DE ADJUDICACIÓN****Artículo 17.— Adjudicación por concurso.**

Las adjudicaciones de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma a que se refieren los dos Capítulos anteriores, ya sean en concesión o en propiedad, se efectuarán siempre mediante concurso público, de acuerdo con las bases establecidas en la presente Ley, previa publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 18.— Destino de los bienes.

1. Los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad se destinarán a alguno de los siguientes objetivos:
 - a) Completar explotaciones agrarias ya existentes en el término municipal, con el objeto de mejorar su rentabilidad económica y social. Este objetivo tendrá carácter preferente.
 - La explotación resultante constituirá una unidad indivisible sometida al régimen jurídico establecido en la presente Ley.
 - b) Constituir explotaciones agrarias viables económica y socialmente.

En ambos casos, las unidades constituidas o completadas tendrán la consideración de Explotación Familiar Agraria a los efectos previstos en la Ley 49/1981.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá reservar determinados bienes para la constitución de explotaciones comunitarias. Los mismos se adjudicarán mediante concurso.

2 bis. En todo caso se reservarán los lotes precisos para el reasentamiento prioritario de aquellas personas que hubieran perdido sus explotaciones de origen como consecuencia de obras de regulación del sistema hidráulico de la Comunidad.

3. El Departamento determinará en las bases de los concursos los bienes que hayan de destinarse a los distintos objetivos mencionados en este artículo, así como las superficies de las explotaciones a constituir o complementar, teniendo preferencia esta última finalidad.

Artículo 19.— Requisitos personales.

1. Podrán ser adjudicatarios cualesquiera personas mayores de edad o menores emancipados que contraigan el compromiso formal de explotar los bienes adjudicados directa y personalmente, no sean titulares de explotaciones agrarias cuya superficie exceda la de la unidad familiar establecida en el Plan General de Transformación de cada zona, o la que indique la disposición que proceda si se trata de actuaciones en zonas no regables, no estén jubilados por edad o incapacidad laboral absoluta y no hayan transmitido tierras reservadas en la zona.
 2. Cuando la adjudicación se verifique a favor de entidades asociativas, la totalidad de sus miembros deberá reunir los requisitos y adoptar los compromisos expresados en el apartado anterior.
 3. En las bases para la adjudicación de bienes para su explotación comunitaria, además de los baremos a los que se refiere el artículo 20 para los socios, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, previo informe del Consejo, establecerá otros para ponderar la positiva incidencia de las entidades solicitantes en la zona.
- Las adjudicaciones se efectuarán según el orden de puntuación que resulten de la aplicación de los baremos establecidos en las bases.

Artículo 20.— Bases para la adjudicación.

1. Para la adjudicación de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad se tendrán en consideración en el baremo las siguientes circunstancias:
 - a) La vecindad administrativa en el municipio en el que se encuentren inmuebles objeto de la adjudicación.
 - b) La dedicación profesional a la agricultura como actividad principal.
 - c) La cualidad de joven agricultor.
 - d) La carencia o escasez de propiedad.
 - e) El nivel de ingresos.
 - f) Las cargas familiares.
 - g) La posesión de un título de capacitación agraria.
 - h) La condición de cultivador directo y personal de tierras expropiadas para obras de regulación del sistema hidráulico de la Comunidad Autónoma de Aragón.
 - i) La condición de ser arrendatario de tierras expropiadas como consecuencia de su declaración como tierras en exceso, siempre que la extensión de su propiedad no exceda a la que reglamentariamente se determine como módulo para la zona.

j) La vecindad aragonesa **con residencia** en territorio de otra Comunidad Autónoma o en el extranjero.

2. Las adjudicaciones se efectuarán en cada caso según el orden de puntuación obtenida por los solicitantes en atención a sus respectivas circunstancias y los baremos establecidos, pudiendo preverse una puntuación mínima para tener derecho a ser adjudicatario.

3. A **igualdad de puntuación** tendrá derecho preferente el solicitante que resida en el término municipal o en su defecto el que reúna una mayor puntuación en el apartado de cargas familiares. **De persistir** el empate se decidirá por sorteo.

Artículo 21.— Características y limitaciones.

1. Las concesiones de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad son intransmisibles e inembargables, salvo en los supuestos expresamente previstos en la presente Ley.

Los bienes en régimen de «acceso diferido a la propiedad» son también inembargables y su disposición se acomodará a lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

2. El cambio de naturaleza agraria **de los bienes**, en todo o en parte, así como la pérdida de la cualidad de explotador directo y personal de los mismos, determinará automáticamente la extinción de la adjudicación, salvo **resolución expresa** del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes o imperativo legal.

Artículo 22.— Canon y precio.

1. Los adjudicatarios de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, durante el período de tiempo que dure la concesión o el régimen de acceso diferido a la propiedad, vendrán obligados a pagar anualmente a la Diputación General de Aragón la cantidad fijada por ésta como canon en el contrato de adjudicación.

2. La cuantía del canon estará determinada en función de la valoración asignada a los lotes, los gastos previstos para su conservación y la rentabilidad calculada según zonas y categoría de la tierra, y podrá ser objeto de revisión anual, de acuerdo con los criterios pactados en el contrato de adjudicación.

3. En las adjudicaciones en régimen de «acceso diferido a la propiedad» se satisfarán además las cantidades que correspondan a las entregas a cuenta del precio pactado en la transmisión.

Artículo 23.— Duración del régimen.

1. Las concesiones para la constitución de **explotaciones familiares agrarias y complementarias** se otorgarán con carácter vitalicio, excepto en el supuesto de jubilación en la actividad agraria y lo dispuesto en el artículo 16.1 de esta Ley.

2. Las concesiones a entidades asociativas no podrán exceder de treinta años. Transcurrido dicho plazo, la entidad concesionaria tendrá derecho a la renovación, siempre que concurren los requisitos exigidos por esta Ley para este tipo de adjudicaciones.

3. La **duración del régimen de «acceso diferido a la propiedad»** será de un mínimo de cinco años y máximo de quince.

Artículo 24.— Subrogaciones y renovaciones.

1. En caso de fallecimiento, jubilación o declaración de incapacidad laboral permanente del adjudicatario de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, las personas que a continuación se determinan tendrán derecho a subro-

garse en el régimen de «acceso diferido a la propiedad», o a la adjudicación de nueva concesión, según los casos.

2. Podrá hacerlo, en primer lugar, la persona que el adjudicatario haya designado fehacientemente. En su defecto, las siguientes y según el orden que se menciona:

a) **El cónyuge del adjudicatario o la persona que con él hubiera convivido maritalmente durante, al menos, los cinco años anteriores a su fallecimiento, jubilación o declaración de incapacidad.**

b) Los hijos y descendientes del adjudicatario que ostenten la cualidad de colaboradores de la explotación. Si fuesen varios, el que de entre ellos elijan todos por unanimidad; a falta de acuerdo, el de mayor edad.

c) En las mismas circunstancias, los hijos y descendientes del cónyuge del adjudicatario.

d) Los colaboradores en la explotación, por orden de antigüedad.

e) Los hijos y descendientes del adjudicatario no colaboradores, con los mismos criterios establecidos los colaboradores.

3. Si alguno de los que resultase subrogrado según las reglas establecidas en el presente artículo fuese menor de edad, la administración de la explotación corresponderá, hasta que no alcance la mayoría o se emancipe, a quienes según derecho corresponda administrar su patrimonio.

4. Si en el plazo de seis meses ninguna de las personas mencionadas ejerciese su derecho, la Diputación General de Aragón procederá a hacerse cargo de los bienes, **para adjudicarlos de nuevo**, conforme a los criterios establecidos en el artículo 20.

4 bis. Lo anterior será de aplicación asimismo para los socios de las explotaciones comunitarias adjudicatarias.

Artículo 25.— Obligaciones del adjudicatario.

1. Son obligaciones de los adjudicatarios, en tanto dure el período de concesión o el de «acceso diferido a la propiedad»:

a) Cultivar la tierra y explotar los bienes adjudicados directa y personalmente, **de acuerdo con los criterios agronómicos establecidos por el Consejo.**

b) Permitir la ejecución de las obras previstas en los planes de la zona, en cuanto afecten a los inmuebles adjudicados.

c) Ejecutar las mejoras impuestas en el título de adjudicación, excepto en aquellos supuestos en los que el ordenamiento jurídico exonere al titular de esta obligación.

d) Pagar las cantidades señaladas en el mismo.

e) Cumplir con cuanto determine la presente Ley y el contrato de adjudicación.

2. La obligación de cultivo y explotación directos y personales en las adjudicaciones o explotaciones comunitarias recaerá en todos y cada uno de los socios que integren las correspondientes entidades.

Artículo 26.— Extinción de las adjudicaciones.

1. Las concesiones adjudicadas a personas físicas se extinguirán por fallecimiento, jubilación o incapacitación laboral permanente del concesionario o por cualquier otra causa de las establecidas en la presente Ley.

2. (Suprimido en fase de Ponencia.)

2 bis. En los supuestos de grave incumplimiento de sus obligaciones por parte de los adjudicatarios, el Departamento de Agricultura, previo expediente con audien-

cia del interesado, e informe favorable del Consejo, declarará extinguida la adjudicación y revertirá a su favor los bienes adjudicados.

3. En todos los casos, la Diputación General de Aragón reintegrará al interesado o a las personas a quien legalmente corresponda:

a) El importe de las mejoras útiles subsistentes realizadas por el adjudicatario.

b) En las adjudicaciones en régimen de «acceso diferido a la propiedad», las cantidades hasta entonces satisfechas por el adjudicatario como anticipo del precio de la transmisión, actualizadas por el índice de precios al consumo.

Artículo 27.— Obras y mejoras.

1. Las obras de transformación previstas que se encuentren pendientes en el momento de adjudicación y las de conservación necesarias en los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad serán costeadas, de acuerdo con las cláusulas que se especifiquen en el título de adjudicación, por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, salvo que corresponda a otros entes públicos, debiéndose tener presente en todo caso para la determinación del canon.

2. Los adjudicatarios, previa comunicación al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, podrán realizar mejoras útiles en las explotaciones, con independencia de las impuestas en el título de adjudicación.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN DIRECTA

Artículo 28.— Concepto.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, previo informe del Consejo, podrá acordar la explotación directa de determinados bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, cuando especiales circunstancias así lo aconsejen.

2. En todo caso, se entenderá que concurren las citadas circunstancias cuando los bienes se destinen a experimentación, divulgación o preservación del medio natural.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE CONVENIO

Artículo 29.— Concepto.

Previo autorización de la Diputación General, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá adjudicar bienes del Patrimonio Agrario de la Comunidad a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para que sean destinadas a fines de formación, investigación o experimentación agrarias, o de preservación del medio natural.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE

Artículo 30.— Definición.

1. En toda enajenación onerosa de bienes que en su origen hayan pertenecido en propiedad al patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Diputación General, a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, gozará de un derecho de adquisición preferente en los términos que esta Ley determina.

2. De igual derecho dispondrá cuando se trate de ena-

jenaciones gratuitas inter vivos si las mismas no se efectúen a favor del cónyuge, hijos o descendientes o parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

3. (Suprimido en fase de Ponencia.)

Artículo 31.— Notificación y plazo.

1. El propietario que se proponga enajenar deberá notificar fehacientemente al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes su propósito y las circunstancias esenciales de la enajenación que pretende.

2. Desde la notificación, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes dispondrá de un plazo de 30 días naturales para adquirir los bienes de enajenación por el precio de la oferta.

Artículo 32.— Derecho de retracto.

En defecto de notificación fehaciente, siendo esta incompleta o defectuosa, o habiéndose realizado en circunstancias diferentes a las notificadas, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes dispondrá de 60 días naturales para ejercer el derecho el retracto contados desde el día que tenga conocimiento de la irregularidad cometida.

Artículo 32 bis.— Expropiación.

1. En los supuestos de enajenación gratuita inter vivos no realizada a favor del cónyuge, hijos o descendientes o pariente consanguíneo hasta tercer grado, la Diputación General podrá proceder a la expropiación del bien enajenado.

2. A estos efectos, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 33.— Cautelas notariales.

1. En toda escritura de enajenación de bienes originalmente pertenecientes en propiedad al patrimonio agrario de la Comunidad, los otorgantes deberán acreditar al notario autorizante el haberse efectuado la notificación a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

2. En ausencia de tal acreditación, o no habiendo transcurrido el plazo del que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes dispone para el ejercicio del derecho de tanteo, el notario denegará la autorización de la escritura.

Artículo 34.— Cautelas registrales.

1. Los registradores de la propiedad denegarán por defecto subsanable la inscripción de las enajenaciones de bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad cuando no se les justifique, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, el haberse efectuado la notificación a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

2. En todo caso, y en el plazo máximo de los cinco días hábiles siguientes al del asiento de presentación, los registradores de la propiedad darán cuenta al Departamento de todo documento que haya tenido acceso al registro y en el que se contenga un acto de enajenación de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad.

Artículo 35.— Cautelas administrativas.

En todo supuesto de enajenación forzosa de bienes que en su origen hayan pertenecido en propiedad al patrimonio agrario de la Comunidad, la autoridad o funcionario ante quien se siga el expediente vendrá obligado a dar conocimiento del mismo al Departamento, para el ejercicio por

parte de éste, en su caso, del derecho de adquisición preferente a que esta Ley se refiere.

Artículo 36.— Derecho de recuperación.

Si en el plazo de dos años desde que se hubiere hecho efectivo el derecho de adquisición preferente, la **Diputación General de Aragón no adscribe los bienes adquiridos** a alguna de las modalidades de adjudicación que esta Ley regula, su inmediato anterior propietario tendrá derecho a la recuperación de los mismos mediante la devolución del precio que recibió por el tanteo o retracto, y el abono de las mejoras necesarias y útiles hasta entonces realizadas en los inmuebles. Este derecho de recobro caducará, en todo caso, a los seis meses desde que pudo válidamente ejercitarse.

CAPÍTULO IX

ADQUISICIÓN Y LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

Artículo 37.— Adquisición de la propiedad de los bienes.

1. **La adquisición de los bienes del patrimonio agrario que se adjudiquen en régimen de «acceso diferido a la propiedad» será automática una vez transcurrido el plazo establecido según lo dispuesto en el artículo 23.3.**

2. La adquisición definitiva de la propiedad no exigirá el otorgamiento de nueva escritura cuando esta formalidad haya sido la empleada en la adjudicación inicial.

3. La adquisición del dominio será independiente del pago total del precio, el cual, si quedare pendiente a la conclusión del «acceso diferido a la propiedad», podrá garantizarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

4. La Diputación General de Aragón entregará con cargo al adquirente el título inscrito en el Registro de la Propiedad. Las escrituras de segregación y obra nueva, si fuesen precisas, serán por cuenta de la Diputación General de Aragón.

Artículo 38.— Limitaciones al dominio.

1. Todo acto de agrupación, división, segregación o agregación de bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad, su arrendamiento, la constitución sobre los mismos de derechos reales limitados y la enajenación por actos inter vivos, así como su transformación o cambio de destino o de naturaleza requerirá la previa autorización del Departamento, la cual se entenderá concedida a los tres meses de su solicitud si el Departamento no ha manifestado entre tanto criterio alguno al respecto.

2. La enajenación por actos inter vivos se autorizará exclusivamente cuando el adquirente tenga la condición de agricultor a título principal y, como consecuencia de la misma, no se produzca una acumulación de propiedad que exceda del doble de la superficie fijada en el Plan General de Transformación de la Zona o por decreto posterior como unidad tipo de explotación.

3. Los actos o contratos realizados sin dicha autorización serán nulos de pleno derecho.

Artículo 39.— Garantías.

En la escritura de propiedad se establecerán **garantías hipotecarias y condiciones resolutorias que sean necesarias para garantizar el pago de la parte aplazada del precio**, de las cantidades que correspondan al propietario en concepto de reintegro por obras y, en general, cualquier otra obligación de contenido económico que deba satisfacer

a la Diputación General de Aragón por actuaciones en materia de reforma y desarrollo agrario.

Artículo 40.— Transmisión mortis causa de los bienes.

1. **Las transmisiones mortis causa de los bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad se registrarán por lo dispuesto en esta Ley y, en lo que no se opongan a ésta y con carácter supletorio, por las normas civiles que les sean aplicables según la vecindad civil del causante.**

2. Este podrá designar el **heredero a quien** haya de atribuirse la explotación. En su defecto, la adjudicación se verificará al heredero que lo pretenda y haya cooperado habitualmente en la explotación; si son varios, al que de ellos elijan todos por unanimidad; a falta de acuerdo, la adjudicación se hará en favor del de mayor edad.

3. Si ninguna de las personas con derecho a solicitar la adjudicación lo ejercitase en el plazo de dos años desde el fallecimiento del causante, el Departamento podrá, dentro de los tres meses siguientes al transcurso de dicho plazo, ejercitar un derecho de preferente adquisición sobre los bienes que integren la explotación de cuya sucesión se trate, pagando por ellos el precio que se convenga y, en su defecto, el que judicialmente se determine.

4. Cuando, siendo varios los causahabientes de bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad, la explotación se adjudique a uno sólo en aplicación de lo dispuesto en este precepto, el adjudicatario vendrá obligado a satisfacer su parte a los demás, en metálico o en otros bienes de la herencia, estándose para ello a lo que voluntariamente se acuerde y, en su defecto, a lo que judicialmente se determine. Si todos los causahabientes fueren de vecindad civil aragonesa, la intervención judicial podrá ser sustituida íntegramente por la actuación de una junta de parientes, cuando exista unanimidad para ello.

Artículo 41.— Cautelas.

1. En todo documento público en el que se describan o relacionen bienes procedentes en su origen del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón, el notario o funcionario autorizante deberá hacer una expresa referencia al hecho de que tales bienes están sujetos a cuanto dispone la presente Ley.

2. Igual referencia corresponde hacer a los registradores de la propiedad y mercantiles en los asientos que practiquen referentes a cualesquiera actos o contratos en los que se incluyan bienes de tal naturaleza.

TÍTULO II

LA TRANSMISIÓN DE TIERRAS RESERVADAS EN ZONAS REGABLES

Artículo 42.— Tendrán la consideración de tierras en exceso las tierras sujetas a reserva, adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la aprobación del Plan General y hasta que dichas tierras queden sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble, salvo que la transmisión haya sido previamente autorizada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

Artículo 43.— Transmisión.

1. **La autorización de la transmisión de tierras en exceso sólo podrá otorgarse cuando se cumplan los siguientes requisitos:**

a) **Transmisión** de la totalidad de la propiedad declarada reservada en la zona regable.

b) **Cumplimiento por** el adquirente de las cualidades personales establecidas en el correspondiente Plan General de Transformación.

Si el adquirente es una sociedad agraria de transformación o cooperativa de explotación comunitaria de la tierra, el total de tierras reservadas a las mismas no podrá exceder de la suma de las reservas que corresponderían a aquellos de sus socios que reúnan las cualidades personales exigidas por el Plan General de Transformación para ser reservistas.

En el supuesto de que la entidad fuera disuelta antes de que las tierras afectadas por la Zona regable queden sometidas a las Reglas generales de transmisión, la propiedad inmobiliaria procedente de tierras reservadas se repartirá entre los socios que reúnan las cualidades personales exigidas por el Plan General de Transformación, sin que, en ningún caso, de esta partición pueda derivarse una adjudicación a un miembro que supere el límite de tierra reservada, que individualmente pudiera corresponderle conforme a lo establecido en el Plan General de Transformación.

c) **Si el adquirente no fuese propietario de tierras en la zona regable**, las fincas habrán de permitir la constitución de una Unidad Mínima de Explotación, conforme a las determinaciones del Plan General de Transformación.

2. En todo caso, la transmisión no podrá someterse a pacto o condición que tengan por objeto la suspensión o resolución de sus efectos.

Artículo 44.— Efectos de la transmisión.

1. **La tierra cuya transmisión haya sido autorizada** mantendrá la calificación de tierra reservada sólo en aquella parte que el adquirente pueda acumular a la que tuviera antes de la transmisión, sin exceder del máximo establecido en el Plan General de Transformación. A estos efectos, la transmisión supondrá la modificación del proyecto de calificación de tierras, permitiéndose al adquirente realizar nuevamente las opciones que aquel Plan contemple para determinar la cuantía de la reserva, atendiendo al nuevo volumen de la propiedad.

2. En ningún caso la transmisión supondrá una disminución del volumen de tierras declaradas en exceso en la Zona Regable.

3. La transmisión autorizada será instrumentada en documento público al que se incorporará la autorización administrativa, que podrá tener validez temporal, y se dará cuenta de la misma al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, dentro del mes siguiente al de su otorgamiento, mediante notificación fehaciente.

4. Las tierras transmitidas **irregularmente**, tendrán la consideración de tierras en exceso, **de conformidad con la legislación vigente.**

Artículo 45.— Transmisión anterior a la declaración de reserva.

1. **Será posible transmitir las tierras antes de producirse la declaración administrativa sobre reserva.**

2. **Para ello**, los interesados facilitarán al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón los datos y manifestaciones precisos para que éste realice tal declaración de forma individualizada, sin perjuicio de su inclusión en la que con carácter general se dicte a efectos de cómputo de plazos para la actuación de la Administración en la zona.

3. Las solicitudes de transmisión así realizadas se someterán a lo señalado en los artículos anteriores.

Artículo 46.— Subrogación.

La transmisión implicará la subrogación del adquirente en la concesión que pudiera existir a favor del transmitente como complemento de la tierra reservada objeto de la transmisión.

TÍTULO III

CONCENTRACIONES DE CARÁCTER PRIVADO

Artículo 47.— Definición.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá autorizar la realización de la concentración parcelaria de carácter privado con **arreglo al procedimiento especial establecido en esta Ley.**

2. Son notas definitorias de este procedimiento:

a) Acordada **la concentración**, sólo será obligatoria para los propietarios de aquellas parcelas y titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre las mismas que voluntariamente se aporten con este objeto.

b) En las adjudicaciones de fincas de reemplazo podrán realizarse compensaciones en metálico que no excedan para cada propietario del 10% del valor de su aportación, ni de la cantidad resultante de dividir dicho valor por el número total de las parcelas que aporten.

c) La realización de los estudios técnicos y proyectos correspondientes se llevarán a cabo por los promotores, correspondiendo su aprobación al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2 bis. Las concentraciones parcelarias privadas gozarán de los beneficios fiscales establecidos en la legislación tributaria.

Artículo 48.— Requisitos.

Son requisitos para realizar la concentración parcelaria de carácter privado:

a) **Un número de agricultores titulares de explotaciones individualizadas no menor de tres.**

b) **Una superficie mínima a concentrar de 100 Ha para tierras de secano y de 50 Ha en tierras de regadío y plantaciones regulares.**

c) **Que la superficie de cultivo no aportada a concentración e incluida en el perímetro no exceda del 30% de la superficie a concentrar.**

d) **Que los promotores constituyan una agrupación con personalidad jurídica para llevar a cabo la concentración de sus fincas incluidas en el perímetro a concentrar.**

Artículo 49.— Solicitud.

Los interesados, o los legítimos representantes de la Agrupación constituida, dirigirán solicitud al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de iniciación del expediente administrativo que conduzca a la reorganización de la propiedad del perímetro afectado, en la que deberá quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de cada uno de los requisitos a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando plano o croquis que defina expresamente el perímetro a concentrar.

Artículo 50.— Resolución administrativa y plan de trabajo.

1. En el plazo máximo de dos meses desde la **presentación** de la solicitud, el Departamento de Agricultura,

Ganadería y Montes resolverá expresamente sobre la solicitud presentada.

2. Si la resolución es afirmativa se recabará la elaboración de un Plan de Trabajo que deberá ser presentado en el plazo de tres meses desde la notificación de la resolución.

Artículo 51.— Contenido del Plan de Trabajo.

El Plan de Trabajo deberá hacer referencia a los siguientes extremos:

- a) Relación de todas las fincas que pertenezcan a los solicitantes en el término o términos municipales en que proyecten llevar a cabo la concentración, con indicación aproximada de la superficie de cada una y con expresión de las que se proponen incluir en la concentración y de los gravámenes y situaciones jurídicas de éstas.
- b) Indicación de si estiman o no necesaria o conveniente la realización de algunas obras o mejoras para llevar a cabo la concentración parcelaria.
- c) Plano o croquis que refleje la situación de las fincas de cada solicitante comprendidas en el perímetro a concentrar.
- d) Presupuesto económico y plazo de ejecución de los proyectos y estudios técnicos necesarios.
- e) Designación del técnico o técnicos que vayan a realizar los trabajos de referencia.
- f) Conformidad expresa de todos los participantes.

Artículo 52.— Información pública.

1. Recibido el Plan y aprobado, en su caso, por la Dirección General competente, se abrirá un período de información pública mediante la publicación de los avisos correspondientes en el Boletín Oficial de Aragón, de la provincia y periódico de mayor difusión de la misma, así como por su exposición durante tres días en el Ayuntamiento.

2. Los documentos correspondientes se encontrarán expuestos en el Ayuntamiento por un plazo de 30 días, contados desde la fecha de publicación del último aviso. Este plazo será prorrogable por otros treinta días a petición de los interesados.

3. Durante estos plazos de información pública, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 53.— Proyecto de concentración parcelaria.

1. Aprobado definitivamente el Plan de promotores deberán presentar en el plazo de un año, un Proyecto de concentración parcelaria y, en su caso, un Plan de Obras y mejoras Territoriales, cuyos contenidos y condiciones deberán ser expresamente aceptados por todos ellos. El plazo de presentación podrá prorrogarse por otro año.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiesen presentado, quedará sin efecto la autorización otorgada.

Artículo 54.— Contenido del Proyecto.

1. El mencionado Proyecto comprenderá necesariamente:
 - a) Declaración separada de cada una de las fincas aportadas a la concentración por cada propietario con expresión de la superficie y clase que le han asignado, acompañándose del correspondiente plano.
 - b) Justificación suficiente del dominio de cada una de las parcelas aportadas a la concentración.

c) Clasificación de tierras y fijación de los respectivos coeficientes que hayan de servir de base para llevar a cabo compensaciones cuando resulten necesarias.

d) Resumen de la superficie de cada clase aportada a la concentración.

e) Declaración de cada una de las fincas de reemplazo que se deba adjudicar a cada propietario, así como de los derechos reales y situaciones jurídicas que hayan de trasladarse a las mismas, acompañada del correspondiente plano.

f) Resumen de la superficie de cada clase que haya de adjudicarse a cada participante.

g) Diferencia, si la hubiere, entre los valores asignados a las aportaciones y a las adjudicaciones que se hayan de hacer a cada propietario y cuantía de las compensaciones en metálico convenidas por las partes, dentro de los límites previstos en el artículo 47.1.b.

h) El momento en que haya de tomarse posesión de las fincas de reemplazo.

2. El Plan de Obras y Mejoras Territoriales deberá contener:

a) Descripción y presupuesto, a nivel anteproyecto, de las obras y mejoras comprendidas en el Plan de Trabajo.

b) Clasificación atribuible a las mismas conforme a lo previsto en los artículos 61 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 55.— Información pública.

1. Recibido el Proyecto y aprobado, en su caso, por la Dirección General competente, se abrirá un plazo de información pública, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 52.

2. Durante estos plazos de información pública, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. Simultáneamente se procederá, en su caso, a la aprobación del Plan de Obras y Mejoras territoriales, por el Consejero señalado en el párrafo anterior.

Artículo 56.— Acta de reorganización de la propiedad.

1. Aprobado definitivamente el Proyecto, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes extenderá y autorizará el Acta de Reorganización de la propiedad que, acompañada de los títulos de concentración, se remitirá a la notaría correspondiente para su protocolización y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad conforme a lo previsto en los artículos 235 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

2. Los gastos ocasionados por el otorgamiento de escrituras, acta de reorganización, protocolización de títulos e inscripción en el Registro de la Propiedad correrán a cargo de la Diputación General de Aragón.

Artículo 57.— (Suprimido en fase de Ponencia al convertirse en apartado 2 del artículo 56.)

Artículo 58.— Financiación.

1. Los honorarios del proyecto y estudios técnicos necesarios, así como el importe del replanteo serán financiados por la Diputación General de Aragón mediante subvención del 40%, debiendo ser reintegrada la parte restante en el plazo de 5 años, con un interés del 4% anual.

2. La ejecución y financiación de las obras y mejoras territoriales contenidas en el Plan se registrarán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario de concentración en la legislación de reforma y desarrollo agrario.

Artículo 59.— (Suprimido en fase de Ponencia al convertirse en apartado 2 del artículo 58.)

Artículo 60.— *Concentración parcelaria por el sistema de permuta.*

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá autorizar permutas entre dos o más propietarios, cuando cada uno de ellos agrupen fincas con una superficie que sea como mínimo de 5 ha de secano, de 1 ha en regadío y 1 Ha en plantaciones regulares, y la diferencia en superficie entre lo aportado y recibido no sea superior al 20%.

2. Esta permutas gozarán de los beneficios fiscales establecidos en la legislación tributaria.

Artículo 61.— *Solicitud.*

Los interesados deberán dirigir la solicitud al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 60, así como el dominio de cada una de las parcelas objeto de permuta. Asimismo, deberá acompañarse plano o croquis de situación de cada una de ellas.

Artículo 62.— *Formalización.*

Autorizada la permuta, los interesados formalizarán ante Notario, en el plazo de 3 meses, los actos y contratos precisos para llevar a cabo las permutas pertinentes.

Artículo 63.— *Aprobación.*

1. A la vista de las actuaciones realizadas, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá aprobar la concentración parcelaria privada por sistema de permutas, al objeto de que pueda disfrutar de los beneficios establecidos en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

2. Los gastos ocasionados con motivo de las transmisiones podrán ser subvencionados por la Diputación General de Aragón hasta un máximo del 80%.

TÍTULO IV

OBRAS Y MEJORAS TERRITORIALES

Artículo 64.— *Clases y obras.*

En las comarcas o zonas de actuación determinadas por Decreto, las obras a realizar por la Diputación General de Aragón podrán clasificarse en los siguientes grupos:

- a) Obras de interés general.
- b) Obras de interés común.
- c) Obras de interés agrícola privado.
- d) Obras complementarias.

Artículo 65.— *Ejecución, financiación y reintegros.*

1. En lo referente a clasificación, ejecución, financiación y reintegros, se estará a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, con excepción de las obras de abastecimiento de aguas, urbanización y electrificación de núcleos urbanos, que se clasificarán como obras de interés general en todas las zonas de actuación por decreto.

Las obras de mejora y sistematización de terrenos para riego en las zonas regables de interés nacional o regional tendrán la consideración de obras complementarias y podrán disfrutar de una subvención máxima del 40%, y su financiación y ejecución corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, pudiendo acogerse, en su caso, previa autorización de éste, al procedimiento establecido en el Decreto 2.050/1973.

2. No obstante, mediante Decreto, podrán declararse de interés general, a efectos de que sean íntegramente sufragados con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma, aquellas obras clasificadas como complementarias o de interés común, según la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, atendiendo al criterio de considerar situaciones de especial interés social que afecten a agricultores profesionales y a sus agrupaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Derechos de la Comunidad Autónoma en las Comunidades de Usuarios de agua.*

Los derechos que como propietario corresponden a la Comunidad Autónoma en las comunidades de usuarios de aguas se delegarán en el respectivo concesionario o adjudicatario en régimen de «acceso diferido a la propiedad» de los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad. Todo ello sin menoscabo de la representación directa que pueda corresponder a la Diputación General de Aragón.

Segunda.— *Cesiones anteriores a la Ley.*

La referencia contenida en el apartado c) del artículo 1.3 sólo afectará a aquellos bienes que fueran cedidos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera.— *Adjudicaciones conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.*

Las explotaciones adjudicadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario se registrarán por lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 6/91, de 25 de abril, reguladora del Patrimonio Agrario de la Comunidad, y cuantas otras disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Normas reglamentarias.*

Se autoriza a la Diputación General de Aragón a dictar las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.

Segunda.— Los concesionarios acogidos a otro tipo de legislación podrán acogerse a ésta.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1992.

Los Diputados
MELCHOR ESCUDERO TORRES
MIGUEL ANGEL USON EZQUERRA
ANGEL PINTADO BARBANOJ
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
EMILIO GOMARIZ GARCIA

Dictamen de la Comisión Agraria sobre el Proyecto de Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión Agraria, relativo al Proyecto de Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

La Comisión Agraria, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de patrimonio agrario de la Comunidad, como derecho propio, y la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, como derecho supletorio, configuran el régimen legal regulador de la acción administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de reforma y desarrollo agrario.

Ambas Leyes contienen indudables aciertos, pero, tanto una como otra, presentan insuficiencias que requieren una innovación legislativa para hacer más eficaz la acción administrativa.

En cuanto a la Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma, cabe apreciar la insuficiencia de los mecanismos de tutela administrativa para garantizar el mantenimiento de la redistribución de la propiedad de las explotaciones, evitando que una vez transformadas y adjudicadas, las tierras puedan acumularse en unos pocos propietarios transcurrido un escaso período de tiempo, o sean adquiridas por personas que no reúnan la condición de profesionales de la agricultura, lo que en ambos casos contradice el fin social previsto en la propia Ley.

Es preciso establecer garantías para la preservación del fin social mediante la limitación de la superficie acumulable en una sola mano, y la exigencia del requisito de que los sucesivos adquirentes sean agricultores a título principal.

De otra parte, la experiencia desde la entrada en vigor de la Ley pone en cuestión la necesidad de constituir un

Organismo Autónomo para la gestión del Patrimonio Agrario de la Comunidad, por cuanto durante el período transitorio previsto en la disposición final primera, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes viene ejerciendo las competencias previstas para el Instituto, sin que ello suponga trastorno o dificultad añadida al regular desenvolvimiento de su actividad.

Parece más conveniente atribuir al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes la gestión del Patrimonio Agrario y constituir un Órgano consultivo y de participación abierto a otras Instituciones y las Organizaciones representativas de los agricultores.

Tal solución garantiza adecuadamente una gestión eficaz y transparente y evita la multiplicación de Entes administrativos con el riesgo inherente de aumento de gasto público, y problemas de coordinación interadministrativa.

Respecto a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aun no siendo necesario proceder a una Ley propia de la Comunidad Autónoma que contemple todos los supuestos previstos en la misma, puesto que en la mayor parte sería una reproducción innecesaria, sí es cierto que algunas de sus regulaciones no parecen adecuadas a la luz de la experiencia, y en especial, el régimen establecido para las tierras reservadas en las Zonas Regables.

En concreto la conversión de las mismas en tierras en exceso por transmisión por actos inter vivos, dada la dilación de la ejecución de los Planes, ha provocado una inmovilización patrimonial, y en determinados casos la tenencia de la tierra en manos muertas.

Un mecanismo legal que garantice la evitación de fenómenos especulativos o de acumulación de propiedad de tierras reservadas y que a la par permita la transmisión de las mismas es factible estableciendo requisitos subjetivos de los adquirentes y condiciones de la transmisión bajo tutela administrativa.

En materia de concentración parcelaria privada, la presente Ley pretende hacer una regulación más operativa y precisa que la de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que en la práctica ha carecido de virtualidad por su complejidad y la indefinición respecto de cuestiones procedimentales imprescindibles para obtener resultados positivos.

Finalmente, en lo relativo a las obras realizadas por la Administración en las zonas y comarcas determinadas por Decreto se procede a la homogeneización de la clasificación de las mismas al objeto de otorgar un mismo tratamiento a todos los afectados.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

EL PATRIMONIO AGRARIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 1.— Objeto y definición.

1. **Es objeto del presente Título la regulación del Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma.**

2. **Forman el Patrimonio Agrario el conjunto de derechos reales que la Comunidad Autónoma ostente sobre los siguientes bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria, directamente o previa transformación:**

3. **(Suprimido en fase de Ponencia al incluirse en el apartado anterior.)**

a) Los adquiridos en ejecución de procedimientos de transformación de grandes zonas y comarcas.

b) Los adquiridos en virtud del ejercicio de derechos preferentes.

c) Los cedidos en uso a la Diputación General de Aragón.

d) Los adquiridos en virtud de cualquier otro título.

e) (Suprimido en fase de Ponencia.)

4. Las fincas de propietarios desconocidos, procedentes del proceso de concentración parcelaria, serán gestionadas por los ayuntamientos en cuyos términos municipales se encuentren.

Artículo 2.— Titularidad y gestión.

1. La gestión de los bienes y derechos del Patrimonio Agrario de la Comunidad corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Como órgano consultivo y de participación se constituirá el Consejo del Patrimonio Agrario integrado por representantes de los Ayuntamientos, organizaciones agrarias y Administración autonómica.

Artículo 3.— 1. En las adquisiciones efectuadas en procedimiento de transformación de grandes zonas que afecten a bienes de naturaleza originariamente comunal, la Diputación General, previo Informe del Consejo del Patrimonio Agrario y a propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá acordar con los ayuntamientos interesados, como pago total o parcial, la transmisión de inmuebles transformados en los correspondientes términos municipales.

2. Para la celebración de los convenios, es necesario que los ayuntamientos adquieran los siguientes compromisos:

a) Dar preferencia al aprovechamiento comunal de los inmuebles transmitidos.

b) Realizar su explotación según el régimen jurídico establecido en esta Ley y en la legislación sobre comunales.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en los convenios facultará a la Diputación General a revocar las transmisiones, abonando, en su caso, la indemnización que corresponda.

4. Si la Diputación General de Aragón incumpliese el plazo previsto en el convenio para llevar a cabo la transmisión de los inmuebles transformados, los Ayuntamientos podrán denunciar la vigencia del convenio y solicitar la reversión de los bienes municipales que hubieren sido objeto de adquisición a través de los procedimientos de transformación aludidos en el apartado 1, sin que le resulten imputables cargas por motivo de la reversión.

Artículo 4.— Fines.

1. Son fines del régimen jurídico establecido por esta Ley:

a) Alcanzar una mayor justicia y eficacia en la distribución y estructura de las tierras propiedad de la Comunidad Autónoma, evitando la acumulación abusiva de la propiedad agraria de origen público, así como su especulación, destrucción o alteración de la misma.

b) Buscar la racionalización, mejora y modernización de la empresa y de la explotación familiar agraria.

c) Perseguir el incremento de la renta agraria, fomentando la creación de empresas social y económicamente viables.

d) Fomentar el cultivo directo y personal de la tierra.

e) Incentivar el desarrollo social de la agricultura.

f) Fortalecer el asociacionismo agrario, promoviendo la constitución de explotaciones agrarias de carácter comunitario.

g) Proteger el ecosistema y el medio ambiente.

h) Fomentar la formación, investigación y experimentación agrarias.

2. En todo caso, los intereses particulares quedarán siempre subordinados al interés general.

Artículo 5.— Modalidades de aprovechamiento.

El régimen de aprovechamiento del patrimonio agrario de la Comunidad podrá revestir cualesquiera de las siguientes modalidades:

a) Adjudicación en propiedad.

b) Adjudicación en concesión.

c) Explotación directa por la Diputación General de Aragón.

d) Adjudicación a entes públicos o privados mediante convenio.

CAPÍTULO II

EL CONSEJO DEL PATRIMONIO AGRARIO

Artículo 6.— Composición y funcionamiento.

1. Integran el Consejo:

a) El Presidente, que será el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) El Vicepresidente, que será el Director General al que corresponda ejecutar lo dispuesto en la presente Ley.

c) Dieciséis Vocales.

2. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. El Presidente podrá incorporar a las sesiones, con voz y sin voto, a propuesta suya o de cualquier miembro del Consejo, a asesores técnicos, así como a personas o representantes de organismos cuya asistencia pueda ser considerada de interés y, en especial, a los alcaldes de los municipios afectados.

4. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad, o por delegación de éste.

5. El Consejo podrá funcionar en Pleno y Comisión Permanente. La composición y funciones de la Comisión Permanente se determinarán reglamentariamente.

Artículo 7.— El Presidente.

1. (Suprimido en fase de Ponencia.)

2. Son competencias del Presidente del Consejo:

a) (Suprimido en fase de Ponencia.)

b) Ejecutar los acuerdos adoptados.

c) Convocar las sesiones del Consejo, a iniciativa propia o a petición de al menos un tercio de sus miembros, establecer su orden del día, presidir y dirigir sus deliberaciones, autorizando con su firma las actas de las sesiones. El Presidente dará cuenta al Consejo de aquellos asuntos que sean de su competencia, incluyendo esta información en el correspondiente Orden del Día.

d) Informar las partidas correspondientes al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del anteproyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como a los planes y programas.

e) Las competencias que se le atribuyan reglamentariamente y, en general, las que sean necesarias para alcanzar los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 8.— Vocales.

1. Los Vocales del Consejo se nombrarán por la Diputación General de la forma siguiente:

a) Cuatro a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) **Tres a propuesta, respectivamente, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales; Economía y Hacienda, y Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.**

c) Cuatro a propuesta de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales existan bienes del patrimonio agrario de la Comunidad.

d) **Dos**, en su caso, a propuesta de los entes públicos que hayan cedido el uso de inmuebles al Patrimonio Agrario de la Comunidad.

e) **Uno por cada una de las tres asociaciones y sindicatos agrarios más representativos en Aragón.**

2. Los Vocales del Consejo serán nombrados y cesados por la **Diputación General** a solicitud de los órganos o entidades competentes **en cada caso.**

3. La **Diputación General** regulará el procedimiento de las propuestas de nombramiento y cese de los Vocales a que se refieren las letras c) y d) del párrafo primero.

Artículo 9.— Competencias del Consejo.

Será competencia del Consejo:

a) Elaborar el Plan anual **de actividades.**

b) Aprobar la Memoria anual de las actividades **realizadas.**

c) Informar el Plan anual de actividades del Departamento de Agricultura, Ganadería y **Montes.**

d) **Emitir informe previo** sobre la convocatoria de los concursos para la adjudicación de los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, así como el ejercicio de las acciones de rescate y recuperación de bienes adjudicados.

e) **Emitir informe previo** sobre el ejercicio de los derechos de adquisición preferente sobre bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad.

f) Proponer al Departamento de Agricultura, Ganadería y **Montes** la adquisición de inmuebles para el patrimonio agrario de la Comunidad.

g) Proponer al Departamento de Agricultura, Ganadería y **Montes** la explotación directa de determinados bienes del patrimonio agrario, o su adjudicación por el sistema de convenio.

h) **Emitir informe previo** a la determinación de los mínimos de producción, a tenor de la calificación agronómica de los lotes.

i) Informar el establecimiento y revisión de la cuantía del precio o canon de las adjudicaciones.

j) Aprobar su **Reglamento** de régimen interno.

l) **Proponer al Departamento de Agricultura las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de los fines del presente título.**

k) **Todas aquellas que le sean atribuidas por esta Ley o sus normas de desarrollo.**

CAPÍTULO III

LA ADJUDICACIÓN DE BIENES PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 10.— Modalidades.

Como regla general, los inmuebles que formen parte del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma y sobre los que ésta ostente el pleno dominio, serán adjudicados en propiedad o en concesión, a elección del adjudicatario.

Artículo 11.— Acceso diferido a la propiedad.

1. Los inmuebles que se adjudiquen en propiedad quedarán sometidos, en todo caso, al régimen de «acceso diferido a la propiedad» en los términos regulados en esta Ley.

2. Se entenderá por período de «acceso diferido a la propiedad» el tiempo transcurrido desde la adjudicación de los bienes hasta la consolidación definitiva de su pleno dominio a favor del adjudicatario.

3. Durante dicho período, el adjudicatario gozará de la **posesión y el usufructo de los bienes** adjudicados, con los derechos y obligaciones que esta Ley establece. **El nudo dominio** pertenecerá a la Diputación General de Aragón.

Artículo 12.— Limitaciones.

1. Durante el período de «acceso diferido a la propiedad» el adjudicatario no podrá, sin consentimiento del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, verificar cesión alguna de sus derechos como tal adjudicatario ni constituir sobre los bienes gravamen o derecho real alguno.

2. La adjudicación sólo podrá transmitirse, previa autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, cuando se trate de alguna de las personas a las que hace referencia el artículo 24 de esta Ley y siempre que reúnan los requisitos generales establecidos **para ser** adjudicatario de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad.

3. Autorizada la cesión, el adquirente se subrogará automáticamente en los mismos derechos y obligaciones que, conforme a esta Ley y al contrato de adjudicación, tuviera su transmitente.

4. **(En fase de Ponencia pasa a convertirse en artículo 12 bis.)**

5. **Autorizada la cesión de la adjudicación**, el adjudicatario transmitente podrá percibir del adquirente el importe de las cantidades satisfechas hasta entonces al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, como precio de la adjudicación, revalorizadas con el índice de precios al consumo y el valor actualizado de las mejoras necesarias. Dicha valoración será **efectuada sin perjuicio** de las acciones que puedan corresponder al adjudicatario.

6. Serán nulas de pleno derecho y determinarán la revocación de la adjudicación cualesquiera actuaciones contrarias a lo preceptuado en este artículo.

Artículo 12 bis.— Renuncia.

El adjudicatario podrá renunciar en cualquier momento a esta cualidad procediendo a la devolución de los bienes y teniendo sólo derecho a percibir del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las cantidades satisfechas hasta entonces como amortización del precio y el valor de las mejoras necesarias.

Artículo 13.— Transformación del régimen.

Los adjudicatarios de bienes propiedad de la Comunidad Autónoma de Aragón que hayan optado por el régimen de concesión tendrán derecho a transformar el mismo por el de adjudicación en propiedad, **de acuerdo con lo establecido en esta Ley y normas de desarrollo.**

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE ADJUDICACIÓN DE LOS DERECHOS REALES LIMITADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 14.— Concesión.

Con carácter general, aquellos bienes del Patrimonio Agrario sobre los que la Comunidad Autónoma carezca

de pleno dominio, serán adjudicados en régimen de concesión.

Artículo 15.— Conversión del régimen.

Cuando la Comunidad Autónoma adquiera en pleno dominio inmuebles sobre los que hasta entonces sólo era titular de derechos reales limitados, los mismos pasarán a régimen de adjudicación previsto en el **artículo 10** de esta Ley con un derecho preferente de opción a favor del concesionario si lo hubiere.

Artículo 16.— Duración.

1. Ninguna concesión podrá tener una duración superior a la del derecho real limitado **que posea la Comunidad Autónoma y, en todo caso, se extinguirá con éste.**

2. No obstante, si la concesión llegara a renovarse, el concesionario que lo hubiera sido por tiempo igual a la duración del derecho de la Diputación General de Aragón podrá continuar en la misma condición por el nuevo período.

CAPÍTULO V

NORMAS COMUNES A AMBAS CLASES DE ADJUDICACIÓN

Artículo 17.— Adjudicación por concurso.

Las adjudicaciones de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma a que se refieren los dos Capítulos anteriores, ya sean en concesión o en propiedad, se efectuarán siempre mediante concurso público, de acuerdo con las bases establecidas en la presente Ley, previa publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 18.— Destino de los bienes.

1. Los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad se destinarán a alguno de los siguientes objetivos:

a) Completar explotaciones agrarias ya existentes en el término municipal, con el objeto de mejorar su rentabilidad económica y social. Este objetivo tendrá carácter preferente.

La explotación resultante constituirá una unidad indivisible sometida al régimen jurídico establecido en la presente Ley.

b) Constituir explotaciones agrarias viables económica y socialmente.

En ambos casos, las unidades constituidas o completadas tendrán la consideración de Explotación Familiar Agraria a los efectos previstos en la Ley 49/1981.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá reservar determinados bienes para la constitución de explotaciones comunitarias. Los mismos se adjudicarán mediante concurso.

2 bis. En todo caso se reservarán los lotes precisos para el reasentamiento prioritario de aquellas personas que hubieran perdido sus explotaciones de origen como consecuencia de obras de regulación del sistema hidráulico de la Comunidad.

3. El Departamento determinará en las bases de los concursos los bienes que hayan de destinarse a los distintos objetivos **mencionados en este artículo**, así como las superficies de las explotaciones a constituir o complementar, teniendo preferencia esta última finalidad.

Artículo 19.— Requisitos personales.

1. Podrán ser adjudicatarios cualesquiera personas mayores de edad o menores emancipados que contraigan el compromiso formal de explotar los bienes adjudicados di-

recta y personalmente, no sean titulares de explotaciones agrarias cuya superficie exceda la de la unidad familiar establecida en el Plan General de Transformación de cada zona, o la que indique la disposición que proceda si se trata de actuaciones en zonas no regables, no estén jubilados por edad o incapacidad laboral absoluta y no hayan transmitido tierras reservadas en la zona.

2. Cuando la adjudicación se verifique a favor de entidades asociativas, la totalidad de sus miembros deberá reunir los requisitos y adoptar los compromisos expresados en el apartado anterior.

3. **En las bases para la adjudicación de bienes para su explotación comunitaria, además de los baremos a los que se refiere el artículo 20 para los socios, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, previo informe del Consejo, establecerá otros para ponderar la positiva incidencia de las entidades solicitantes en la zona.**

Las adjudicaciones se efectuarán según el orden de puntuación que resulten de la aplicación de los baremos establecidos en las bases.

Artículo 20.— Bases para la adjudicación.

1. Para la adjudicación de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad se tendrán en consideración en el baremo las siguientes circunstancias:

a) **La vecindad administrativa en el municipio en el que se encuentren inmuebles objeto de la adjudicación.**

b) La dedicación profesional a la agricultura como actividad principal.

c) La cualidad de joven agricultor.

d) La carencia o escasez de propiedad.

e) El nivel de ingresos.

f) Las cargas familiares.

g) La posesión de un título de capacitación agraria.

h) La condición de cultivador directo y personal de tierras expropiadas para obras de regulación del sistema hidráulico de la Comunidad Autónoma de Aragón.

i) La condición de ser arrendatario de tierras expropiadas como consecuencia de su declaración como tierras en exceso, siempre que la extensión de su propiedad no exceda a la que reglamentariamente se determine como módulo para la zona.

j) La vecindad aragonesa **con residencia** en territorio de otra Comunidad Autónoma o en el extranjero.

2. Las adjudicaciones se efectuarán en cada caso según el orden de puntuación obtenida por los solicitantes en atención a sus respectivas circunstancias y los baremos establecidos, pudiendo preverse una puntuación mínima para tener derecho a ser adjudicatario.

3. **A igualdad de puntuación tendrá derecho preferente el solicitante que resida en el término municipal o en su defecto el que reúna una mayor puntuación en el apartado de cargas familiares. De persistir el empate se decidirá por sorteo.**

Artículo 21.— Características y limitaciones.

1. Las concesiones de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad son intransmisibles e inembargables, salvo en los supuestos expresamente previstos en la presente Ley.

Los bienes en régimen de «acceso diferido a la propiedad» son también inembargables y su disposición se acomodará a lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

2. El cambio de naturaleza agraria de los bienes, en todo o en parte, así como la pérdida de la cualidad de explotador directo y personal de los mismos, determinará automáticamente la extinción de la adjudicación, salvo **resolución expresa** del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes o imperativo legal.

Artículo 22.— Canon y precio.

1. Los adjudicatarios de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, durante el período de tiempo que dure la concesión o el régimen de acceso diferido a la propiedad, vendrán obligados a pagar anualmente a la Diputación General de Aragón la cantidad fijada por ésta como canon en el contrato de adjudicación.

2. La cuantía del canon estará determinada en función de la valoración asignada a los lotes, los gastos previstos para su conservación y la rentabilidad calculada según zonas y categoría de la tierra, y podrá ser objeto de revisión anual, de acuerdo con los criterios pactados en el contrato de adjudicación.

3. En las adjudicaciones en régimen de «acceso diferido a la propiedad» se satisfarán además las cantidades que correspondan a las entregas a cuenta del precio pactado en la transmisión.

Artículo 23.— Duración del régimen.

1. **Las concesiones para la constitución de explotaciones familiares agrarias y complementarias se otorgarán con carácter vitalicio, excepto en el supuesto de jubilación en la actividad agraria y lo dispuesto en el artículo 16.1 de esta Ley.**

2. Las concesiones a entidades asociativas no podrán exceder de treinta años. Transcurrido dicho plazo, la entidad concesionaria tendrá derecho a la renovación, siempre que concurren los requisitos exigidos por esta Ley para este tipo de adjudicaciones.

3. **La duración del régimen de «acceso diferido a la propiedad» será de un mínimo de cinco años y máximo de quince.**

Artículo 24.— Subrogaciones y renovaciones.

1. En caso de fallecimiento, jubilación o declaración de incapacidad laboral permanente del adjudicatario de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, las personas que a continuación se determinan tendrán derecho a subrogarse en el régimen de «acceso diferido a la propiedad», o a la adjudicación de nueva concesión, según los casos.

2. Podrá hacerlo, en primer lugar, la persona que el adjudicatario haya designado fehacientemente. En su defecto, las siguientes y según el orden que se menciona:

a) **El cónyuge del adjudicatario o la persona que con él hubiera convivido maritalmente durante, al menos, los cinco años anteriores a su fallecimiento, jubilación o declaración de incapacidad.**

b) Los hijos y descendientes del adjudicatario que ostenten la cualidad de colaboradores de la explotación. Si fuesen varios, el que de entre ellos elijan todos por unanimidad; a falta de acuerdo, el de mayor edad.

c) En las mismas circunstancias, los hijos y descendientes del cónyuge del adjudicatario.

d) Los colaboradores en la explotación, por orden de antigüedad.

e) Los hijos y descendientes del adjudicatario no colaboradores, con los mismos criterios establecidos para los colaboradores.

3. **Si alguno de los que resultase subrogado según las reglas establecidas en el presente artículo fuese menor de edad, la administración de la explotación corresponderá, hasta que no alcance la mayoría o se emancipe, a quienes según derecho corresponda administrar su patrimonio.**

4. Si en el plazo de seis meses ninguna de las personas mencionadas ejerciese su derecho, la Diputación General de Aragón procederá a hacerse cargo de los bienes, **para adjudicarlos de nuevo**, conforme a los criterios establecidos en el artículo 20.

4 bis. Lo anterior será de aplicación asimismo para los socios de las explotaciones comunitarias adjudicatarias.

Artículo 25.— Obligaciones del adjudicatario.

1. **Son obligaciones de los adjudicatarios, en tanto dure el período de concesión o el de «acceso diferido a la propiedad»:**

a) Cultivar la tierra y explotar los bienes adjudicados directa y personalmente, **de acuerdo con los criterios agronómicos establecidos por el Consejo.**

b) Permitir la ejecución de las obras previstas en los planes de la zona, en cuanto afecten a los inmuebles adjudicados.

c) Ejecutar las mejoras impuestas en el título de adjudicación, excepto en aquellos supuestos en los que el ordenamiento jurídico exonere al titular de esta obligación.

d) Pagar las cantidades señaladas en el mismo.

e) Cumplir con cuanto determine la presente Ley y el contrato de adjudicación.

2. La obligación de cultivo y explotación directos y personales en las adjudicaciones o explotaciones comunitarias recaerá en todos y cada uno de los socios que integren las correspondientes entidades.

Artículo 26.— Extinción de las adjudicaciones.

1. **Las concesiones adjudicadas a personas físicas se extinguirán por fallecimiento, jubilación o incapacitación laboral permanente del concesionario o por cualquier otra causa de las establecidas en la presente Ley.**

2. **(Suprimido en fase de Ponencia.)**

2 bis. En los supuestos de grave incumplimiento de sus obligaciones por parte de los adjudicatarios, el Departamento de Agricultura, previo expediente con audiencia del interesado, e informe favorable del Consejo, declarará extinguida la adjudicación y revertirá a su favor los bienes adjudicados.

3. **En todos los casos, la Diputación General de Aragón reintegrará al interesado o a las personas a quien legalmente corresponda:**

a) **El importe de las mejoras útiles subsistentes realizadas por el adjudicatario.**

b) En las adjudicaciones en régimen de «acceso diferido a la propiedad», las cantidades hasta entonces satisfechas por el adjudicatario como anticipo del precio de la transmisión, actualizadas por el índice de precios al consumo.

Artículo 27.— Obras y mejoras.

1. Las obras de transformación previstas que se encuentren pendientes en el momento de adjudicación y las de conservación necesarias en los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad serán costeadas, de acuerdo con las cláusulas que se especifiquen en el título de adjudica-

ción, por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, salvo que corresponda a otros entes públicos, debiéndose tener presente en todo caso para la determinación del canon.

2. Los adjudicatarios, previa comunicación al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, podrán realizar mejoras útiles en las explotaciones, con independencia de las impuestas en el título de adjudicación.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN DIRECTA

Artículo 28.— Concepto.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, previo informe del Consejo, podrá acordar la explotación directa de determinados bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, cuando especiales circunstancias así lo aconsejen.

2. **En todo caso**, se entenderá que concurren las **citadas** circunstancias cuando los bienes se destinen a experimentación, divulgación o preservación del medio natural.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE CONVENIO

Artículo 29.— Concepto.

Prevía autorización de la **Diputación General**, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, **podrá adjudicar bienes del Patrimonio Agrario de la Comunidad** a entidades públicas o privadas **sin ánimo de lucro** para **que sean destinadas a fines** de formación, investigación o experimentación agrarias, o **de preservación del medio natural**.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE

Artículo 30.— Definición.

1. En toda enajenación onerosa de bienes que en su origen hayan pertenecido en propiedad al patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón, la **Diputación General, a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes**, gozará de un derecho de adquisición preferente en los términos que esta Ley determina.

2. De igual derecho dispondrá **cuando se trate** de enajenaciones gratuitas inter vivos **si las mismas** no se efectúan a favor del cónyuge, hijos o descendientes o parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

3. **(Suprimido en fase de Ponencia.)**

Artículo 31.— Notificación y plazo.

1. El propietario que se proponga enajenar deberá notificar fehacientemente al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes su propósito y las circunstancias esenciales de la enajenación que pretende.

2. **Desde la notificación, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes** dispondrá de un plazo de 30 días naturales para adquirir los bienes de enajenación por el precio de la oferta.

Artículo 32.— Derecho de retracto.

En defecto de notificación fehaciente, siendo esta incompleta o defectuosa, o habiéndose realizado **en circunstancias diferentes a las notificadas**, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes dispondrá de 60 días na-

turales para ejercer el derecho el retracto contados desde el día que tenga conocimiento de la irregularidad cometida.

Artículo 32 bis.— Expropiación.

1. **En los supuestos de enajenación gratuita inter vivos no realizada a favor del cónyuge, hijos o descendientes o pariente consanguíneo hasta tercer grado, la Diputación General podrá proceder a la expropiación del bien enajenado.**

2. **A estos efectos, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.**

Artículo 33.— Cautelas notariales.

1. En toda escritura de enajenación de bienes originalmente pertenecientes en propiedad al patrimonio agrario de la Comunidad, los otorgantes deberán acreditar al notario autorizante el haberse efectuado la notificación a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

2. **En ausencia** de tal acreditación, o no habiendo transcurrido el plazo del que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes dispone para el ejercicio del derecho de tanteo, el notario denegará la autorización de la escritura.

Artículo 34.— Cautelas registrales.

1. Los registradores de la propiedad denegarán por defecto subsanable la inscripción de las enajenaciones de bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad cuando no se les justifique, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, el haberse efectuado la notificación a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

2. En todo caso, y en el plazo máximo de los cinco días hábiles siguientes al del asiento de presentación, los registradores de la propiedad darán cuenta al Departamento de todo documento que haya tenido acceso al registro y en el que se contenga un acto de enajenación de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad.

Artículo 35.— Cautelas administrativas.

En todo supuesto de enajenación forzosa de bienes que en su origen hayan pertenecido en propiedad al patrimonio agrario de la Comunidad, la autoridad o funcionario ante quien se siga el expediente vendrá obligado a dar conocimiento del mismo al Departamento, para el ejercicio por parte de éste, en su caso, del derecho de adquisición preferente a que esta Ley se refiere.

Artículo 36.— Derecho de recuperación.

Si en el plazo de dos años desde que se hubiere hecho efectivo el derecho de adquisición preferente, **la Diputación General de Aragón no adscribe los bienes adquiridos** a alguna de las modalidades de adjudicación que esta Ley regula, su inmediato anterior propietario tendrá derecho a la recuperación de los mismos mediante la devolución del precio que recibió por el tanteo o retracto, y al abono de las mejoras necesarias y útiles hasta entonces realizadas en los inmuebles. Este derecho de recobro caducará, en todo caso, a los seis meses desde que pudo válidamente ejercitarse.

CAPÍTULO IX

ADQUISICIÓN Y LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

Artículo 37.— Adquisición de la propiedad de los bienes.

1. **La adquisición de los bienes del patrimonio agrario**

que se adjudiquen en régimen de «acceso diferido a la propiedad» será automática una vez transcurrido el plazo establecido según lo dispuesto en el artículo 23.3.

2. La adquisición definitiva de la propiedad no exigirá el otorgamiento de nueva escritura cuando esta formalidad haya sido la empleada en la adjudicación inicial.

3. La adquisición del dominio será independiente del pago total del precio, el cual, si quedare pendiente a la conclusión del «acceso diferido a la propiedad», podrá garantizarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

4. La Diputación General de Aragón entregará con cargo al adquirente el título inscrito en el Registro de la Propiedad. Las escrituras de segregación y obra nueva, si fuesen precisas, serán por cuenta de la Diputación General de Aragón.

Artículo 38.— Limitaciones al dominio.

1. Todo acto de agrupación, división, segregación o agregación de bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad, su arrendamiento, la constitución sobre los mismos de derechos reales limitados y la enajenación por actos inter vivos, así como su transformación o cambio de destino o de naturaleza requerirá la previa autorización del Departamento, la cual se entenderá concedida a los tres meses de su solicitud si el Departamento no ha manifestado entre tanto criterio alguno al respecto.

2. La enajenación por actos inter vivos se autorizará exclusivamente cuando el adquirente tenga la condición de agricultor a título principal y, como consecuencia de la misma, no se produzca una acumulación de propiedad que exceda del doble de la superficie fijada en el Plan General de Transformación de la Zona o por decreto posterior como unidad tipo de explotación.

3. Los actos o contratos realizados sin dicha autorización serán nulos de pleno derecho.

Artículo 39.— Garantías.

En la escritura de propiedad se establecerán garantías hipotecarias y condiciones resolutorias que sean necesarias para garantizar el pago de la parte aplazada del precio, de las cantidades que correspondan al propietario en concepto de reintegro por obras y, en general, cualquier otra obligación de contenido económico que deba satisfacer a la Diputación General de Aragón por actuaciones en materia de reforma y desarrollo agrario.

Artículo 40.— Transmisión mortis causa de los bienes.

1. Las transmisiones mortis causa de los bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, en lo que no se opongan a ésta y con carácter supletorio, por las normas civiles que les sean aplicables según la vecindad civil del causante.

2. Este podrá designar el heredero a quien haya de atribuirse la explotación. En su defecto, la adjudicación se verificará al heredero que lo pretenda y haya cooperado habitualmente en la explotación; si son varios, al que de ellos elijan todos por unanimidad; a falta de acuerdo, la adjudicación se hará en favor del de mayor edad.

3. Si ninguna de las personas con derecho a solicitar la adjudicación lo ejercitase en el plazo de dos años desde el fallecimiento del causante, el Departamento podrá, dentro de los tres meses siguientes al transcurso de dicho plazo, ejercitar un derecho de preferente adquisición sobre los

bienes que integren la explotación de cuya sucesión se trate, pagando por ellos el precio que se convenga y, en su defecto, el que judicialmente se determine.

4. Cuando, siendo varios los causahabientes de bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad, la explotación se adjudique a uno sólo en aplicación de lo dispuesto en este precepto, el adjudicatario vendrá obligado a satisfacer su parte a los demás, en metálico o en otros bienes de la herencia, estándose para ello a lo que voluntariamente se acuerde y, en su defecto, a lo que judicialmente se determine. Si todos los causahabientes fueren de vecindad civil aragonesa, la intervención judicial podrá ser sustituida íntegramente por la actuación de una junta de parientes, cuando exista unanimidad para ello.

Artículo 41.— Cautelas.

1. En todo documento público en el que se describan o relacionen bienes procedentes en su origen del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón, el notario o funcionario autorizante deberá hacer una expresa referencia al hecho de que tales bienes están sujetos a cuanto dispone la presente Ley.

2. Igual referencia corresponde hacer a los registradores de la propiedad y mercantiles en los asientos que practiquen referentes a cualesquiera actos o contratos en los que se incluyan bienes de tal naturaleza.

TÍTULO II

LA TRANSMISIÓN DE TIERRAS RESERVADAS EN ZONAS REGABLES

Artículo 42.— Tendrán la consideración de tierras en exceso las tierras sujetas a reserva, adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la aprobación del Plan General y hasta que dichas tierras queden sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble, salvo que la transmisión haya sido previamente autorizada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

Artículo 43.— Transmisión.

1. La autorización de la transmisión de tierras en exceso sólo podrá otorgarse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Transmisión de la totalidad de la propiedad declarada reservada en la zona regable.

b) Cumplimiento por el adquirente de las cualidades personales establecidas en el correspondiente Plan General de Transformación.

Si el adquirente es una sociedad agraria de transformación o cooperativa de explotación comunitaria de la tierra, el total de tierras reservadas a las mismas no podrá exceder de la suma de las reservas que corresponderían a aquellos de sus socios que reúnan las cualidades personales exigidas por el Plan General de Transformación para ser reservistas.

En el supuesto de que la entidad fuera disuelta antes de que las tierras afectadas por la Zona regable queden sometidas a las Reglas generales de transmisión, la propiedad inmobiliaria procedente de tierras reservadas se repartirá entre los socios que reúnan las cualidades personales exigidas por el Plan General de Transformación, sin que, en ningún caso, de esta partición pueda derivarse una adjudicación a un miembro que supere el límite de tierra reservada, que individualmente pudiera corresponderle conforme a lo establecido en el Plan General de Transformación.

c) Si el adquirente no fuese propietario de tierras en la zona regable, las fincas habrán de permitir la constitución de una Unidad Mínima de Explotación, conforme a las determinaciones del Plan General de Transformación.

2. En todo caso, la transmisión no podrá someterse a pacto o condición que tengan por objeto la suspensión o resolución de sus efectos.

Artículo 44.— Efectos de la transmisión.

1. La tierra cuya transmisión haya sido autorizada mantendrá la calificación de tierra reservada sólo en aquella parte que el adquirente pueda acumular a la que tuviera antes de la transmisión, sin exceder del máximo establecido en el Plan General de Transformación. A estos efectos, la transmisión supondrá la modificación del proyecto de calificación de tierras, permitiéndose al adquirente realizar nuevamente las opciones que aquel Plan contemple para determinar la cuantía de la reserva, atendiendo al nuevo volumen de la propiedad.

2. En ningún caso la transmisión supondrá una disminución del volumen de tierras declaradas en exceso en la Zona Regable.

3. La transmisión autorizada será instrumentada en documento público al que se incorporará la autorización administrativa, que podrá tener validez temporal, y se dará cuenta de la misma al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, dentro del mes siguiente al de su otorgamiento, mediante notificación fehaciente.

4. Las tierras transmitidas irregularmente tendrán la consideración de tierras en exceso, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 45.— Transmisión anterior a la declaración de reserva.

1. Será posible transmitir las tierras antes de producirse la declaración administrativa sobre reserva.

2. Para ello, los interesados facilitarán al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón los datos y manifestaciones precisos para que éste realice tal declaración de forma individualizada, sin perjuicio de su inclusión en la que con carácter general se dicte a efectos de cómputo de plazos para la actuación de la Administración en la zona.

3. Las solicitudes de transmisión así realizadas se someterán a lo señalado en los artículos anteriores.

Artículo 46.— Subrogación.

La transmisión implicará la subrogación del adquirente en la concesión que pudiera existir a favor del transmitente como complemento de la tierra reservada objeto de la transmisión.

TÍTULO III

CONCENTRACIONES DE CARÁCTER PRIVADO

Artículo 47.— Definición.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá autorizar la realización de la concentración parcelaria de carácter privado con arreglo al procedimiento especial establecido en esta Ley.

2. Son notas definitorias de este procedimiento:

a) Acordada la concentración, sólo será obligatoria para los propietarios de aquellas parcelas y titulares de

derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre las mismas que voluntariamente se aporten con este objeto.

b) En las adjudicaciones de fincas de reemplazo podrán realizarse compensaciones en metálico que no excedan para cada propietario del 10% del valor de su aportación, ni de la cantidad resultante de dividir dicho valor por el número total de las parcelas que aporten.

c) La realización de los estudios técnicos y proyectos correspondientes se llevarán a cabo por los promotores, correspondiendo su aprobación al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2 bis. Las concentraciones parcelarias privadas gozarán de los beneficios fiscales establecidos en la legislación tributaria.

Artículo 48.— Requisitos.

Son requisitos para realizar la concentración parcelaria de carácter privado:

a) Un número de agricultores titulares de explotaciones individualizadas no menor de tres.

b) Una superficie mínima a concentrar de cien hectáreas para tierras de secano y de cincuenta hectáreas en tierras de regadío y plantaciones regulares.

c) Que la superficie de cultivo no aportada a concentración e incluida en el perímetro no exceda del 30% de la superficie a concentrar.

d) Que los promotores constituyan una agrupación con personalidad jurídica para llevar a cabo la concentración de sus fincas incluidas en el perímetro a concentrar.

Artículo 49.— Solicitud.

Los interesados, o los legítimos representantes de la Agrupación constituida, dirigirán solicitud al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de iniciación del expediente administrativo que conduzca a la reorganización de la propiedad del perímetro afectado, en la que deberá quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de cada uno de los requisitos a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando plano o croquis que defina expresamente el perímetro a concentrar.

Artículo 50.— Resolución administrativa y plan de trabajo.

1. En el plazo máximo de dos meses desde la presentación de la solicitud, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes resolverá expresamente sobre la solicitud presentada.

2. Si la resolución es afirmativa se recabará la elaboración de un Plan de Trabajo que deberá ser presentado en el plazo de tres meses desde la notificación de la resolución.

Artículo 51.— Contenido del Plan de Trabajo.

El Plan de Trabajo deberá hacer referencia a los siguientes extremos:

a) Relación de todas las fincas que pertenezcan a los solicitantes en el término o términos municipales en que proyecten llevar a cabo la concentración, con indicación aproximada de la superficie de cada una y con expresión de las que se proponen incluir en la concentración y de los gravámenes y situaciones jurídicas de éstas.

b) Indicación de si estiman o no necesaria o conveniente la realización de algunas obras o mejoras para llevar a cabo la concentración parcelaria.

c) Plano o croquis que refleje la situación de las fincas

de cada solicitante comprendidas en el perímetro a concentrar.

d) Presupuesto económico y plazo de ejecución de los proyectos y estudios técnicos necesarios.

e) Designación del técnico o técnicos que vayan a realizar los trabajos de referencia.

f) Conformidad expresa de todos los participantes.

Artículo 52.— Información pública.

1. Recibido el Plan y aprobado, en su caso, por la Dirección General competente, se abrirá un período de información pública mediante la publicación de los avisos correspondientes en el *Boletín Oficial de Aragón*, de la provincia y periódico de mayor difusión de la misma, así como por su exposición durante tres días en el Ayuntamiento.

2. Los documentos correspondientes se encontrarán expuestos en el Ayuntamiento por un plazo de 30 días, contados desde la fecha de publicación del último aviso. Este plazo será prorrogable por otros treinta días a petición de los interesados.

3. Durante estos plazos de información pública, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 53.— Proyecto de concentración parcelaria.

1. Aprobado definitivamente el Plan de promotores deberán presentar en el plazo de un año, un Proyecto de concentración parcelaria y, en su caso, un Plan de Obras y Mejoras Territoriales, cuyos contenidos y condiciones deberán ser expresamente aceptados por todos ellos. El plazo de presentación podrá prorrogarse por otro año.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiesen presentado, quedará sin efecto la autorización otorgada.

Artículo 54.— Contenido del Proyecto.

1. El mencionado Proyecto comprenderá necesariamente:

a) Declaración separada de cada una de las fincas aportadas a la concentración por cada propietario con expresión de la superficie y clase que le han asignado, acompañándose del correspondiente plano.

b) Justificación suficiente del dominio de cada una de las parcelas aportadas a la concentración.

c) Clasificación de tierras y fijación de los respectivos coeficientes que hayan de servir de base para llevar a cabo compensaciones cuando resulten necesarias.

d) Resumen de la superficie de cada clase aportada a la concentración.

e) Declaración de cada una de las fincas de reemplazo que se deba adjudicar a cada propietario, así como de los derechos reales y situaciones jurídicas que hayan de trasladarse a las mismas, acompañada del correspondiente plano.

f) Resumen de la superficie de cada clase que haya de adjudicarse a cada participante.

g) Diferencia, si la hubiere, entre los valores asignados a las aportaciones y a las adjudicaciones que se hayan de hacer a cada propietario y cuantía de las compensaciones en metálico convenidas por las partes, dentro de los límites previstos en el artículo 47.1.b.

h) El momento en que haya de tomarse posesión de las fincas de reemplazo.

2. El Plan de Obras y Mejoras Territoriales deberá contener:

a) Descripción y presupuesto, a nivel anteproyecto, de las obras y mejoras comprendidas en el Plan de Trabajo.

b) Clasificación atribuible a las mismas conforme a lo previsto en los artículos 61 y siguientes de la *Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*.

Artículo 55.— Información pública.

1. Recibido el Proyecto y aprobado, en su caso, por la Dirección General competente, se abrirá un plazo de información pública, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 52.

2. Durante estos plazos de información pública, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. Simultáneamente se procederá, en su caso, a la aprobación del Plan de Obras y Mejoras territoriales, por el Consejero señalado en el párrafo anterior.

Artículo 56.— Acta de reorganización de la propiedad.

1. Aprobado definitivamente el Proyecto, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes extenderá y autorizará el Acta de Reorganización de la propiedad que, acompañada de los títulos de concentración, se remitirá a la notaría correspondiente para su protocolización y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad conforme a lo previsto en los artículos 235 y siguientes de la *Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*.

2. Los gastos ocasionados por el otorgamiento de escrituras, acta de reorganización, protocolización de títulos e inscripción en el Registro de la Propiedad correrán a cargo de la Diputación General de Aragón.

Artículo 57.— (Suprimido en fase de Ponencia al convertirse en apartado 2 del artículo 56.)

Artículo 58.— Financiación.

1. Los honorarios del proyecto y estudios técnicos necesarios, así como el importe del replanteo serán financiados por la Diputación General de Aragón mediante subvención del 40%, debiendo ser reintegrada la parte restante en el plazo de 5 años, con un interés del 4% anual.

2. La ejecución y financiación de las obras y mejoras territoriales contenidas en el Plan se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario de concentración en la legislación de reforma y desarrollo agrario.

Artículo 59.— (Suprimido en fase de Ponencia al convertirse en apartado 2 del artículo 58.)

Artículo 60.— Concentración parcelaria por el sistema de permuta.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá autorizar permutas entre dos o más propietarios, cuando cada uno de ellos agrupen fincas con una superficie que sea como mínimo de cinco hectáreas de secano, de una hectárea en regadío y una hectárea en plantaciones regulares, y la diferencia en superficie entre lo aportado y recibido no sea superior al 20%.

2. Estas permutas gozarán de los beneficios fiscales establecidos en la legislación tributaria.

Artículo 61.— Solicitud.

Los interesados **deberán dirigir la solicitud al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 60**, así como el dominio de cada una de las parcelas objeto de permuta. Asimismo, deberá acompañarse plano o croquis de situación de cada una de ellas.

Artículo 62.— Formalización.

Autorizada la permuta, los interesados formalizarán ante notario, en el plazo de 3 meses, los actos y contratos precisos para llevar a cabo las permutas pertinentes.

Artículo 63.— Aprobación.

1. A la vista de las actuaciones **realizadas**, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes **podrá aprobar la concentración parcelaria privada por sistema de permutas, al objeto de que pueda disfrutar de los beneficios establecidos en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.**

2. Los gastos ocasionados con motivo de las transmisiones podrán ser subvencionados por la Diputación General de Aragón hasta un máximo del 80%.

TÍTULO IV**OBRAS Y MEJORAS TERRITORIALES****Artículo 64.— Clases y obras.**

En las comarcas o zonas de actuación determinadas por Decreto, las obras a realizar por la Diputación General de Aragón **podrán clasificarse en los siguientes grupos:**

- a) Obras de interés general.
- b) Obras de interés común.
- c) Obras de interés agrícola privado.
- d) Obras complementarias.

Artículo 65.— Ejecución, financiación y reintegros.

1.— En lo referente a clasificación, ejecución, financiación y reintegros, se estará a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, con excepción de las obras de abastecimiento de aguas, urbanización y electrificación de núcleos urbanos, que se clasificarán como obras de interés general en todas las zonas de actuación por decreto.

Las obras de mejora y sistematización de terrenos para riego en las zonas regables de interés nacional o regional tendrán la consideración de obras complementarias y podrán disfrutar de una subvención máxima del 40%, y su financiación y ejecución corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, pudiendo acogerse, en su caso, previa autorización de éste, al procedimiento establecido en el Decreto 2050/1973.

2. **No obstante, mediante Decreto, podrán declararse de interés general, a efectos de que sean íntegramente sufragados con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma, aquellas obras clasificadas como complementarias o de interés común, según la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, atendiendo al criterio de considerar situaciones de especial interés social que afecten a agricultores profesionales y a sus agrupaciones.**

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Derechos de la Comunidad Autónoma en las Comunidades de usuarios de agua.

Los derechos que como propietario corresponden a la Comunidad Autónoma en las comunidades de usuarios de aguas se delegarán en el respectivo concesionario o adjudicatario en régimen de «acceso diferido a la propiedad» de los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad. Todo ello sin menoscabo de la representación directa que pueda corresponder a la Diputación General de Aragón.

Segunda.— Cesiones anteriores a la Ley.

La referencia contenida en el apartado c) del artículo 1.3 sólo afectará a aquellos bienes que fueran cedidos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera.— Adjudicaciones conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Las explotaciones adjudicadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario se regirán por lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 6/91, de 25 de abril, reguladora del Patrimonio Agrario de la Comunidad, y cuantas otras disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Diputación General de Aragón a dictar las normas reglamentarias **que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.**

DISPOSICION TRANSITORIA

Los concesionarios acogidos a otro tipo de legislación podrán acogerse a ésta.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Secretario de la Comisión
JOSE CRUZ MURILLO ARRUEGO
V.º B.º

El Presidente de la Comisión
JOAQUIN IBAÑEZ GIMENO

***Enmiendas y votos particulares
que los Diputados y Grupos Parlamentarios
mantienen para su defensa en Pleno***

Al artículo 2:

Enmienda núm. 3, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 3:

Enmienda núm. 5, del G.P. Socialista.

Enmienda núm. 7, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Al artículo 4:

Enmienda núm. 10, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Al artículo 5:

Enmienda núm. 11, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 5 bis:

Enmienda núm. 12, del Diputado del G.P. Socialista, Sr. Casas Mateo.

Al artículo 8:

Enmienda núm. 18, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 10:

Enmienda núm. 28, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Al artículo 11:

Enmienda núm. 29, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 13:

Enmienda núm. 31, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Al artículo 22:

Enmienda núm. 43, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 24:

Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 51, del G.P. del Partido Aragonés.

Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 52, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Enmienda núm. 50, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Enmienda núm. 53, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 28:

Enmienda núm. 60, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Al artículo 29:

Enmienda núm. 61, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Al artículo 38:

Enmienda núm. 62, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 40:

Enmienda núm. 65, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

Al artículo 60:

Enmienda núm. 68, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

A la disposición adicional cuarta:

Enmienda núm. 69, del Diputado del G.P. Socialista, Sr. Casas Mateo.

A la disposición adicional quinta:

Enmienda núm. 70, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

A la Exposición de Motivos:

Enmienda núm. 72, del Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo.

2.3. Propositiones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 36/92, relativa al Tren de Alta Velocidad.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 9 de diciembre de 1992, ha admitido a trámite la proposición no de ley núm. 36/92, presentada por el G.P. del Partido Aragonés y el G.P. Popular, relativa al Tren de Alta Velocidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de la Cámara, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

Los Grupos Parlamentarios del Partido Aragonés y Popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presentan la siguiente Proposición no de Ley relativa al Tren de Alta Velocidad, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las últimas noticias aparecidas en la prensa nacional, sobre el acuerdo firmado por Francia y España para unir sus redes ferroviarias de alta velocidad entre las ciudades de Perpiñán y Barcelona, ha abierto una polémica sobre la línea a seguir para unir Madrid con Barcelona. Existiendo un acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 9 de diciembre de 1988, donde se considera prioritaria la línea de alta velocidad Madrid-Zaragoza-Barcelona-frontera francesa, parece procedente que, ante aquellas informaciones de los medios de comunicación, se confirme el criterio del Consejo de Ministros al que se hace referencia.

Estimando que cualquier modificación del trazado de la línea por distintas Comunidades Autónomas a la prevista

en el citado acuerdo causaría un grave perjuicio a los intereses de Aragón, es por lo que los Grupos Parlamentarios abajo firmantes formulan la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que se dirija al Gobierno de la Nación exigiendo el cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 1988 relativo a la prioridad de la línea de alta velocidad Madrid-Zaragoza-Barcelona, antes que ningún otro itinerario de esas características, por estimar que cualquier modificación causaría un grave e irreparable perjuicio a los intereses de Aragón.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1992.

El Portavoz del G.P. del Partido Aragonés
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA
El Portavoz del G.P. Popular
MESIAS GIMENO FUSTER

Proposición no de Ley núm. 37/92, relativa a la extensión y consecuencias del virus de inmunodeficiencia adquirida (VIH).

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 9 de diciembre de 1992, ha admitido a trámite la proposición no de ley núm. 37/92, presentada por el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, relativa a la extensión y consecuencias del virus de inmunodeficiencia adquirida (VIH).

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de la Cámara, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Adolfo Burriel Borque, Portavoz del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la extensión y consecuencias del Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH), solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La extensión y consecuencias del sida es materia de preocupación creciente en nuestra sociedad. El pasado día 1

de diciembre, con ocasión de celebrarse el Día Mundial del Sida, se dio un paso apreciable en la extensión de la toma de conciencia ciudadana sobre el problema gracias a la acción conjunta de ciudadanos y ciudadanas, medios de información, comités antisida, e instituciones.

En Aragón, según se ha destacado en estas fechas, alrededor de tres mil personas son portadoras del Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH).

A este dato se une, con semejante preocupación, la existencia de comportamientos insolidarios con las personas portadoras, la mayor parte de las veces debidos a prejuicios, desinformación y falta de datos.

La Diputación General de Aragón ha anunciado para el próximo año 1993 la puesta en marcha de una campaña de información y prevención del sida. Pero con ser necesarios todos los pasos, se hace preciso, desde cualquier instancia, expresar la solidaridad concreta que un problema tan grave exige, como un medio más en el camino emprendido.

Por ello se presenta la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón, de conformidad con la Declaración de la 41 Asamblea de la Organización Mundial de la Salud, hacen un llamamiento a los ciudadanos, ciudadanas, e instituciones de la Comunidad de Aragón para que intensifiquen la defensa de los derechos humanos y de la dignidad de las personas afectadas por el virus del sida, evitando todos los comportamientos y medidas discriminatorias que supongan la marginación y el rechazo de éstas.

Asimismo, las Cortes de Aragón manifiestan su apoyo y solidaridad con los afectados, con el personal sanitario, trabajadores sociales, investigadores y con aquellas organizaciones no gubernamentales que han demostrado una gran abnegación y dedicación en estos once años de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Por último, las Cortes de Aragón recuerdan que la prevención es el arma fundamental para evitar la propagación del virus causante del sida, siendo responsabilidad de todos, administraciones y ciudadanos, difundir las medidas de prevención y ponerlas en práctica.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 34/92, relativa al futuro de la central térmica Teruel, en Andorra.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, reunida el día 3 de diciembre de 1992, ha admitido a trámite la enmienda presentada por el Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Maestro Tejada a la Proposición no de Ley núm. 34/92, relativa al futuro de la central térmica Teruel, en Andorra, publicada

en el BOCA núm. 54, de 25 de noviembre de 1992, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Jesús Maestro Tejada, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 34/92, relativa al futuro de la central térmica Teruel, en Andorra.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Sustituir el texto de la Proposición no de Ley por el siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón sobre las siguientes cuestiones:

1. A que incremente los esfuerzos para el mantenimiento del empleo en las cuencas mineras, gravemente deteriorado por las directrices de las políticas energéticas, del carbón y de la minería, tanto nacionales como las derivadas de la creación del Mercado Unico Europeo.
2. A que se implique, en el ámbito de sus competencias de minería, energía y medio ambiente, en el desarrollo y aplicación de las soluciones más adecuadas en colaboración con el resto de administraciones.
3. A que transmita al Gobierno central el extraordinario interés que el mantenimiento de las actividades de la central térmica de Teruel tiene para las cuencas mineras y para el conjunto de la provincia, así como la necesidad inmediata de acometer la instalación de las tecnologías necesarias que garanticen la utilización de los carbones de la provincia de Teruel y de Zaragoza.
4. A que, a iniciativa propia, preste toda la colaboración que sea necesaria para ayudar a esclarecer los problemas medioambientales relacionados con la central térmica Teruel.
5. A que impulse la diversificación de las aplicaciones del carbón aragonés y la instalación de industrias que las desarrollen».

MOTIVACION

La política energética nacional que se derivó del PEN de 1983, tanto en materia de precios como de consumo,

conllevó una auténtica reconversión del sector minero, finalmente reconocida de forma expresa por la Orden Ministerial de 31 de octubre de 1990 sobre reordenación de la minería. Esta reconversión sigue afectando al sector minero aragonés con especiales repercusiones en las cuencas mineras de Teruel.

La creación del Mercado Unico Europeo también ha supuesto cambios sustanciales en las condiciones de producción, lo que implica un importante esfuerzo inversor y genera efectos negativos sobre el empleo.

El actual PEN reconoce que «En los próximos diez años, las posibilidades de expansión de la producción nacional de carbón depende, fundamentalmente, del aumento y la estructura sectorial de la demanda, de los precios del carbón nacional, de las reservas disponibles de este recurso, y de la normativa de la Comunidad Económica Europea con mayor incidencia sobre el carbón de origen comunitario». Además, el PEN sigue apostando por la energía nuclear y prevé la construcción de nuevos grupos para carbón de importación, con la única oposición de Izquierda Unida.

El problema, como aquí se justifica, trasciende lo meramente ambiental tal y como se plantea en la Proposición no de Ley del Grupo Socialista. Si bien es cierto que éste existe y que hay una Directiva Comunitaria, la 88/609/CEE, sobre limitación de emisiones de SO₂ y NO_x de las grandes instalaciones de combustión que afecta a la central térmica Teruel y que el PEN actual resuelve proponiendo la mezcla de carbón nacional con carbón de importación y gas natural, contemplando únicamente las tecnologías de combustión limpia para los nuevos grupos. Esto supone una reducción del consumo de carbón nacional y se agravan sus expectativas al comprobar que los grupos ya instalados no van a sufrir grandes modificaciones en sus aspectos tecnológicos.

A todas luces esta propuesta del PEN es insuficiente para resolver los problemas de la minería creados en Teruel, por lo que resulta necesario afrontarlos tal y como queda reflejado en nuestra enmienda, entrando de lleno en la problemática global de la energía y la minería del carbón, entendiendo que los programas económicos de reindustrialización así como de restauración de las actividades extractivas si bien están íntimamente unidos el problema, no son objeto de esta Proposición y ya han sido tratados en otras ocasiones.

Por último, se hace muy necesario aclarar a la opinión pública afectada por la situación cuáles son las verdaderas causas del problema y evitar así la confusión y el desvío de atención hacia cuestiones que no son decisivas para el futuro de la central térmica.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1992.

El Diputado
JESUS MAESTRO TEJADA

2.4. Mociones

Enmiendas presentadas a la Moción núm. 4/92, dimanante de la Interpelación núm. 13/92, relativa a la política de promoción de la investigación por parte de la Diputación General de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de las enmiendas que a continuación se insertan, presentadas a la Moción núm. 4/92, dimanante de la Interpelación núm. 13/92, relativa a la política de promoción de la investigación por parte de la Diputación General de Aragón y que han sido calificadas por la Mesa de las Cortes de Aragón en reunión celebrada el día 3 de diciembre de 1992.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 1

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 187 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Moción núm. 4/92, dimanante de la Interpelación núm. 13/92, relativa a la política de promoción de la investigación por parte de la Diputación General de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Se propone suprimir del texto de la Moción la expresión «... a la mayor brevedad posible...».

MOTIVACION

Por considerarlo más adecuado.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Jesús Maestro Tejada, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 187 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Moción 4/92, relativa a la política de promoción de la investigación por parte de la Diputación General de Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir al final:

«... tanto público como privado y asegurando el mantenimiento de equipos de investigación básica».

Zaragoza, 3 de diciembre de 1992.

El Diputado
JESUS MAESTRO TEJADA

2.5. Interpelaciones

Interpelación núm. 19/92, relativa a la falta de criterios del Gobierno de Aragón en materia del medio natural.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su sesión de 9 de diciembre de 1992, ha admitido a trámite la interpelación número 19/92, presentada por el Diputado del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Maestro Tejada, relativa a la falta de criterios del Gobierno de Aragón en materia del medio natural.

Se ordena su publicación en aplicación del artículo 184.3 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Jesús Maestro Tejada, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 156 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente Interpelación relativa a la falta de criterios del Gobierno de Aragón en materia del medio natural.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La falta de criterios por parte de la Diputación General en materia de defensa del medio natural es cada vez más patente. A notables descoordinaciones en la actuación, se unen incumplimientos de acuerdos, y en la práctica es fácil comprobar que no sólo no se incrementa en Aragón la superficie protegida, sino que apenas se pasa, en cuanto a gestión concreta, de unas cuantas reuniones de patronatos y de encargos de planes de uso y gestión o de ordenación de los recursos (PORN). Deficiencias que se hacen patentes sin paliativos posibles en lo que respecta a competencias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Todo ello está generando, por desgracia, un creciente desánimo en técnicos y personal de la Diputación General de Aragón que tienen como tareas abordar estas cuestiones

y una manifiesta desilusión en la colectividad científica y naturalista aragonesa.

Por ello, se presenta la siguiente

INTERPELACION

¿A través de qué medidas y con qué criterios va a llevar a cabo el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, así como los demás Departamentos, su política en materia de creación y protección de espacios naturales?; ¿en qué plazos se van a adoptar estas medidas, si el criterio es llevarlas a cabo, y con qué medios, en su caso, van a desarrollarse?

Zaragoza, 27 de noviembre de 1992.

El Diputado
JESUS MAESTRO TEJADA

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 236/92, relativa a la realización de la información y estadística agraria de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 236/92, formulada al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a la realización de la información y estadística agraria de Aragón.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artícu-

lo 189 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la realización de la información y estadística agraria de Aragón.

ANTECEDENTES

El Boletín Oficial de Aragón de 30 de octubre de 1992 publica un aviso de la Dirección General de Ordenación Rural por la que se convoca concurso de adjudicación de tierras para complementar explotaciones en el término municipal de Tauste, en la zona regable de la segunda parte del Canal de Bardenas.

PREGUNTA

¿Cuál es la situación legal actual de las tierras a adjudicar, las cargas que pesan sobre ellas, su grado y previsiones de transformación y el motivo para efectuar su adjudicación en el momento actual?

Zaragoza, 25 de noviembre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Preguntas formuladas para respuesta oral en Pleno que pasan a tramitarse como Preguntas para respuesta escrita.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Las Preguntas que a continuación se relacionan, formuladas para respuesta oral en Pleno, pasan a tramitarse como Preguntas para respuesta escrita, a solicitud de la Sra. Diputada y de los Sres. Diputados formulates de las mismas.

— Pregunta núm. 163/92, relativa a los Festivales del Ebro, formulada por la Diputada del G.P. Socialista Sra. de la Vega Cebrián, publicada en el BOCA núm. 48, de 9 de noviembre de 1992.

— Pregunta núm. 164/92, relativa a los Festivales del Ebro, formulada por la Diputada del G.P. Socialista Sra. de la Vega Cebrián, publicada en el BOCA núm. 48, de 9 de noviembre de 1992.

— Pregunta núm. 182/92, relativa a la campaña de saneamiento ganadero, formulada por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, publicada en el BOCA núm. 49, de 11 de noviembre de 1992.

— Pregunta núm. 233/92, relativa a la fuga de varios jóvenes del centro de protección de San Francisco de Paula, formulada por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Calleja Martínez, publicada en el BOCA núm. 55, de 1 de diciembre de 1992.

Se ordena su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Pregunta núm. 235/92, relativa a la adquisición de un vehículo por la Diputación General de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS-CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 235/92, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa a la adquisición de un vehículo por la Diputación General.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la adquisición de un vehículo por la Diputación General de Aragón.

ANTECEDENTES

El Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón acaba de convocar un concurso público para la adquisición, por 50 millones de pesetas, de un vehículo articulado para actos colectivos. Por ello, se realiza la siguiente

PREGUNTA

¿En qué tipo de actos colectivos va a emplearse el vehículo articulado? ¿Cuál es el equipamiento técnico del mismo?

Zaragoza, 27 de noviembre de 1992.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

Pregunta núm. 237/92, relativa a las actuaciones previstas en el programa forestal de la Diputación General de Aragón para 1993-1997.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 237/92, formulada al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Maestro Tejada, relativa a las actuaciones previstas en el programa forestal de la Diputación General de Aragón para 1993-1997.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Jesús Maestro Tejada, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a las actuaciones previstas en el programa forestal de la Diputación General de Aragón para 1993- 1997.

ANTECEDENTES

Según el programa anunciado por la Comunidad Autónoma, se van a repoblar un total de 26.500 hectáreas de arbolado en el período 1993-1997.

El Grupo Parlamentario de CAA-IU hace la siguiente

PREGUNTA

¿Cuáles son en detalle cada una de las actuaciones previstas en el programa forestal de la Diputación General de Aragón para 1993-1997, y de dichas actuaciones, el lugar, propietario, número de hectáreas, especies a utilizar, método de repoblación, uso final de la masa forestal creada, su coste y financiación prevista?

Zaragoza, 30 de noviembre de 1992.

El Diputado
JESUS MAESTRO TEJADA

Pregunta núm. 238/92, relativa a las actuaciones previstas en el Programa Forestal de la Diputación General de Aragón para 1993-1997.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1992, ha admitido a trámite

la Pregunta núm. 238/92, formulada al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Sr. Maestro Tejada, relativa a las actuaciones previstas en el Programa Forestal de la Diputación General de Aragón para 1993- 1997.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Jesús Maestro Tejada, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a las actuaciones previstas en el programa forestal de la Diputación General de Aragón para 1993-1997.

ANTECEDENTES

Según el programa anunciado por la Comunidad Autónoma, se van a repoblar un total de 26.500 hectáreas de arbolado en el período 1993-1997.

El Grupo Parlamentario de CAA-IU hace la siguiente

PREGUNTA

¿Esta prevista la realización de Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA) para las actuaciones de más de 100 hectáreas y en cualquier caso un EIA de carácter global al conjunto del programa forestal?

Zaragoza, 30 de noviembre de 1992.

El Diputado
JESUS MAESTRO TEJADA

2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 120/92, relativa a la Ley de medidas básicas de inserción y normalización social.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación, en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de la respuesta

escrita del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a la Pregunta núm. 120/92, formulada por la Diputada del Grupo Parlamentario Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa a la Ley de medidas básicas de inserción y normalización social y publicada en el BOCA núm. 44, de 5 de octubre de 1992.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

La Ley de medidas básicas de inserción y normalización social está constituida por un compendio de programas que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo desea poner a disposición de los aragoneses que se encuentren en estado de necesidad o vivan situaciones de marginación, con el propósito de conseguir su normalización e integración social.

La nueva organización social e institucional aparecida en España a partir de la Constitución, facilita la instauración de un sistema público de protección social, y dentro de él surgen los Servicios Sociales Generales.

Los Servicios Sociales Generales se conciben de carácter polivalente y tienen por objeto promover y posibilitar el bienestar social a todos los ciudadanos orientándolos, cuando se considere preciso, hacia los Servicios Sociales Especializados.

La implantación de los Servicios Sociales de Aragón se realiza de conformidad a la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, cuyos principios inspiradores y funciones se encuentran recogidos en la citada Ley. Resaltamos dentro del artículo 3, punto b), «la prevención de las circunstancias que originan la marginación, así como la promoción de la plena integración de las personas y los grupos en la vida comunitaria». Párrafo primero del Artículo 10: «los Servicios Sociales de Base configuran la estructura básica de acción social, correspondiendo su gestión a los Ayuntamientos, quienes no podrán delegar de la misma», así como también el contenido del Artículo 11, en el que se dice que «los municipios podrán establecer y gestionar servicios preventivos, de cooperación y de inserción social».

Teniendo en cuenta lo expuesto, tenemos el gusto de manifestarle:

Primero. Que el coste estimado de adaptación no puede ser cuantificable desde la óptica de la aprobación de la Ley de medidas básicas de inserción y normalización social, ya que la configuración de la Red de Servicios Sociales se realiza dentro de los objetivos de la LOAS.

Segundo. Destacamos que la estructuración de los Servicios Sociales Generales se efectúa respetando las competencias municipales en la materia.

En la financiación de estos servicios intervienen los Ayuntamientos y la Diputación General de Aragón, dentro del Plan Concertado.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1992.

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo
FERNANDO LABENA GALLIZO

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 149/92, relativa al plan de restauraciones de explotaciones mineras.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita del Consejero de Industria, Comercio y Turismo a la Pregunta núm. 149/92, formulada por el Diputado del

Grupo Parlamentario Socialista Sr. Esteban Izquierdo, relativa al plan de restauraciones de explotaciones mineras, y publicada en el BOCA núm. 47, de 26 de octubre de 1992.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

El Departamento de Industria, Comercio y Turismo tiene asignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el presente año 1992 cien millones de pesetas destinadas a financiar el Plan de restauraciones de los espacios naturales afectados por las explotaciones mineras anteriores al Real Decreto 2994/82, de 15 de octubre, que se asignarán a los ayuntamientos en los que hubo este tipo de explotaciones y en los que quedó visiblemente alterado el medio natural.

La partida presupuestaria que financia el Plan es la 762 del Programa 7312 de Apoyo a la Minería.

Los municipios que recibirán estas subvenciones con el fin de corregir aquellas alteraciones del espacio natural afectado, serán en el presente año los siguientes:

AYUNTAMIENTO	PROYECTO	PRESUPUESTO	SUBVENCION DGA
GALVE	Paraje Loma Roya	10.000.000	8.500.000 Ptas.
UTRILLAS	Escombrera Sur	17.845.000	15.168.250 Ptas.
ESCUCHA	Escombrera M.F.U.	62.734.134	43.782.829 Ptas.
BERGE	Escombrera Centenera	10.449.422	8.882.009 Ptas.
PALOMAR ARROYOS	Paraje Costañesta	15.896.162	13.511.738 Ptas.
ALCORISA	Paraje Los Cerros	11.947.264	10.155.174 Ptas.
TOTAL PROYECTOS		128.871.982	
SUBVENCION D.G.A			100.000.000 Ptas.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1992.

El Consejero de Industria, Comercio y Turismo
RAFAEL ZAPATERO GONZALEZ

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 154/92, relativa al traslado del pabellón de Aragón en la Expo 92 a la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación, en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de la respuesta escrita del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales a la Pregunta núm. 154/92, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Burriel Borque, relativa al traslado del Pabellón de Aragón en la Expo 92 a la Comunidad Autónoma de Aragón, y publicada en el BOCA núm. 47, de 26 de octubre de 1992.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

En caso de que se produjera el traslado del edificio cuya decisión debe ser notificada a Expo 92 antes de 30 de noviembre, su presupuesto ascendería a un margen de 600-690 millones de pesetas, según el estudio del presupuesto del arquitecto director del proyecto, José Manuel Pérez Latorre.

En ese supuesto, el Pabellón sería trasladado a Zaragoza capital, previsiblemente a la margen izquierda del río Ebro, y su uso tendría un contenido cultural museístico.

Otras consideraciones, en la respuesta a la pregunta número 160/92.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1992.

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 158/92, relativa al personal empleado en el Pabellón de Aragón en la Expo 92.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación, en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de la respuesta escrita del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales a la Pregunta núm. 158/92, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa al personal empleado en el Pabellón de Aragón en la Expo 92, y publicada en el BOCA núm. 47, de 26 de octubre de 1992.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

La empresa Pabellón Aragón 92, S.A., ha contratado directamente 16 trabajadores. Esta empresa pública organizadora de la participación de Aragón en Expo 92 ha tenido un coste total de 125 millones de pesetas¹.

El personal contratado a través de empresas que han prestado servicios en el Pabellón de Aragón se distribuye como sigue:

— La empresa LACOR, S.A. (Zaragoza), con 6 trabajadores. Actividad de la empresa: limpieza. Coste total de 14 millones de pesetas.

— La empresa PROSESA (Zaragoza), con 22 trabajadores como media. Actividad de la empresa: seguridad. Coste total de 18 millones de pesetas².

— La empresa Fundación Empresa Universidad Zaragoza, con tres trabajadores más un coordinador. Actividad de la empresa: mantenimiento de audiovisuales. Coste total de tres millones de pesetas.

¹ De julio de 1990 a diciembre de 1992, sin incluir gastos de desplazamiento.

² Excluida la contribución del Pabellón de España.

— La empresa DI & CO, S.A., con 15 + 1 trabajadores. Actividad de la empresa: azafatas/os. Coste total de 60 millones de pesetas³.

— La empresa SOGEXPO (Sevilla), con 17 trabajadores. Actividad de la empresa: azafatas/os. Coste total que fue a cargo de Pabellón de España.

— La empresa Mesón Ovalo (Teruel), con 19 trabajadores. Actividad de la empresa: restauración. Coste total: 0 millones de pesetas⁴.

Totales: 100 trabajadores; 220 millones de pesetas.

Otras consideraciones:

Las empresas reseñadas han desarrollado fundamentalmente la operación del Pabellón. Además de éstas, un elevado número de empresas han prestado servicios de indudable importancia, tales como: construcción, montaje de instalaciones, mantenimiento, diseño de proyectos, ejecución de contenidos, actuaciones artísticas, publicaciones, etc. A título de ejemplo, baste citar: Cubiertas y MZOV, S.A.; Giesa Schindler, S.A.; Grupo Entorno; Avda. Goya, S.L.; Lampreave y Recuenco; Ecas-Quanta, S.A.; Bienvenido Gil, S.A.; Ambitec, S.A., etc.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1992.

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 160/92, relativa al futuro del Pabellón de Aragón en la Expo 92.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales a la Pregunta núm. 160/92, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa al futuro del Pabellón de Aragón en la Expo 92 y publicada en el BOCA núm. 47, de 26 de octubre de 1992.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Antecedentes:

La licencia del Ayuntamiento de Sevilla para realizar la construcción del Pabellón de Aragón se formalizó de acuerdo a la normativa de la Sociedad Estatal Expo 92. Se construyó por tanto un edificio de carácter efímero, un gran mecano atornillado perfectamente desmontable. Esa normativa ha estado vigente hasta el 31 de julio de 1992.

A partir de la aprobación, el citado 31 de julio de 1992,

³ Incluye la selección y cursos de formación a sesenta personas aspirantes, en colaboración con el INEM.

⁴ Coste a cargo del propio concesionario.

de la nueva normativa urbanística del recinto de la isla de La Cartuja aprobada conjuntamente por el Ayuntamiento de Sevilla en coordinación con la Sociedad Estatal de Cartuja 93, se han mantenido diversas reuniones desde el pasado mes de agosto entre Cartuja y el Gobierno de Aragón.

Finalmente, Cartuja 93 ha planteado al Gobierno de Aragón el siguiente abanico de posibilidades. Alternativas:

1. Derribo del edificio.

Coste aproximado: 5 millones. Implica entregar el terreno a 30 de marzo a una cota de —1 metro.

2. Desmontaje y traslado.

Coste aproximado: 600-690 millones, según estudio de Pérez Latorre. Implica entregar el terreno a 30 de marzo a una cota de —1 metro.

3. Gestión plena por la Comunidad Autónoma. Situación similar a la de Expo 92. Coste en función de contenidos y operativa a desarrollar.

4. Nuda propiedad de Aragón con montaje de contenidos por Aragón y explotación de restaurante y tienda a favor de Aragón. Gestión de la operación a cargo de Partecsa con pago mensual. Costo, diferencia entre ingresos y gastos en función de contenidos.

5. Nuda propiedad de Aragón con montaje de contenidos por Aragón. Explotación de ingresos y gastos por cuenta de Partecsa.

(En las opciones 3, 4 y 5 Aragón pagaría el canon de superficie —5/6 seis millones por año— y el costo de gastos de mantenimiento del Recinto —5/6 millones por año—.)

6. Cesión del Pabellón a Cartuja 93/Partecsa. Aragón mantiene la tutela de los contenidos manteniendo el rótulo de Aragón. Coste prácticamente nulo.

7. Cesión del Pabellón a Cartuja 93/Partecsa sin tutela de los contenidos pero manteniendo Aragón el rótulo. Coste: 0.

8. Cesión del Pabellón a Cartuja 93 sin tutela de contenidos ni rótulos. Coste: 0.

(En las opciones 6, 7 y 8 la cesión puede conllevar establecer un valor residual de determinados elementos del edificio en caso de un posible cambio de propiedad del Parque Temático. Debe conllevar también una serie de derechos de la Comunidad Autónoma a distintos ámbitos, tanto culturales o educativos.)

Zaragoza, 25 de noviembre de 1992.

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 204/92, relativa a la ejecución del presupuesto del Instituto Aragonés del Medio Ambiente en 1992.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita a la Pregunta núm. 204/92 formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa a la ejecución del presupuesto del Instituto Aragonés del Medio Ambiente en 1992, y publicada en el BOCA núm. 54, de 25 de noviembre de 1992.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

PREGUNTA: PROYECTOS, ACTIVIDADES ENCARGADAS POR EL I.A.M.A., ENTIDADES O PERSONAS QUE LA EJECUTAN E IMPORTE DE LAS INVERSIONES DEL CAPITULO VI (INVERSIONES REALES) DEL PRESUPUESTO

PROYECTO	SITUACION	ADJUDICATARIO	IMPORTE
Detección, prevención y lucha incend. forestales	EN EJECUCION	ECAS, Técnicos Asociados	19.600.000 ptas.
Normativa medioambiental	EJECUTADO	Instituto Vasco de Estudios e Investigación	9.500.000 ptas
Residuos hospitalarios en Aragón	EN EJECUCION	ECOCONCULT, S.A.	10.000.000 ptas
Eliminación y tratamiento residuos en Aragón	EN EJECUCION	GEO AGUA	11.000.000 ptas
Programa CORINE AGUA para establec. de un banco de datos	EN EJECUCION	CONVENIO DGA-FEUZ	16.000.000 ptas
Bioensayos ecotoxicidad residuos Aragón	EN EJECUCION	CONVENIO DGA-FEUZ	15.000.000 ptas
Condiciones climáticas medio ambiente urbano	EN EJECUCION	CONVENIO DGA-FEUZ	9.400.000 ptas
Productos fitosanitarios CCAA Aragón	EN EJECUCION	CONVENIO DGA-FEUZ	9.000.000 ptas
Estudio radioactividad ambiental	EN EJECUCION	CONVENIO DGA-FEUZ	8.000.000 ptas
Curso divulgación medioambiental	EJECUTADO	CONVENIO DGA-FEUZ	2.100.000 ptas
Información medioambiental Pirineo Aragonés	EN EJECUCION	CONVENIO DGA-FEUZ	12.000.000 ptas
Dispersión contaminantes en Ordenador CRAY	EN EJECUCION	CONVENIO DGA-FEUZ	12.000.000 ptas

Capas básicas de información medioambiental	ADJUDICADO PENDIENTE INICIACION	COMPAÑIA GENERAL DE SONDEOS, S.A.	14.000.000 ptas
Detectores gamma	ENEJECUCION	CONVENIO DGA-FEUZ	10.646.125 ptas
Reciclado aceites usados	ENEJECUCION	CONVENIO DGA-FEUZ	10.507.343 ptas
Elaboración mapa corrosión	ENEJECUCION	W.W. PROYTEC,S.L.	5.970.000 ptas
Elimación de purines en Aragón	ENEJECUCION	TRAGSATEC	17.035.314 ptas
Sistema de información medioambiental	ENEJECUCION	CONVENIO DGA-CSIC	20.000.000 ptas
Asistencia técnica en materia medioambiental	ENEJECUCION	GAO, S.L.	4.750.000 ptas
TOTAL			216.508.782

Aprobados y pendientes de adjudicación, se encuentran los siguientes proyectos de inversión, con cargo al presupuesto 1992:

DENOMINACION DEL PROYECTO	IMPORTE EN PESETAS
Inventario de estudios de contaminación atmosférica	6.000.000 ptas
Análisis de fuentes de contaminación atmosférica	8.970.000 ptas
Estudios sobre jabalí	1.200.000 ptas
Flora amenazada en Aragón	1.000.000 ptas
Recuperación in situ de suelos contaminados	3.250.000 ptas
Control de agua de consumo público	3.900.000 ptas
TOTAL	24.320.000 ptas

Zaragoza, 16 de noviembre de 1992.

El Director Gerente del Instituto
Aragonés del Medio Ambiente

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.3. Propositiones no de Ley

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 32/92, relativa a la adopción de medidas para facilitar el alojamiento a trabajadores temporeros en el sector agrario.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1992, ha acordado rechazar la Proposición no de Ley núm. 32/92, presentada por el G.P. Socialista, relativa a la adopción de medidas para facilitar el alojamiento a trabajadores temporeros en el sector agrario, publicada en el BOCA núm. 49, de 11 de noviembre de 1992.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 35/92, relativa a campañas institucionales de apoyo a las posibles reformas del Estatuto de Autonomía de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1992, ha acordado rechazar la Proposición no de Ley núm. 35/92, presentada por el G.P. Socialista, relativa a campañas institucionales de apoyo a las posibles reformas del Estatuto de Autonomía de Aragón, publicada en el BOCA núm. 55, de 1 de diciembre de 1992.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

4. TEXTOS RETIRADOS

4.5. Interpelaciones

Retirada de la Interpelación núm. 16/92, relativa al llamado «pacto del agua».

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En la sesión plenaria de las Cortes de Aragón celebrada el día 20 de noviembre de 1992, el Diputado del G.P. Con-

vergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Martínez Val procedió a la retirada de la Interpelación núm. 16/92, relativa al llamado «pacto del agua», publicada en el BOCA núm. 48, de 9 de noviembre de 1992.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

5. OTROS DOCUMENTOS

5.5. Régimen interior

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 9 de diciembre de 1992, por el que se designa el Tribunal encargado de juzgar el concurso público para la concesión de dos becas de formación en la Biblioteca de las Cortes de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1992, ha designado el Tribunal encargado de juzgar el concurso público convocado por acuerdo de 19 de octubre de 1992 para la concesión de dos becas de formación en la Biblioteca de las Cortes de Aragón (publicado en el BOCA núm. 47, de 26 de octubre de 1992), que, de conformidad con lo establecido en la base tercera de dicha convocatoria, estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Isidoro Esteban Izquierdo, Vicepresidente Segundo de las Cortes.

Vocales:

Ilmo. Sr. D. Norberto Caudevilla Arregui, Secretario Primero de las Cortes.

Ilmo. Sr. D. Manuel Giménez Abad, Letrado Mayor de las Cortes.

Secretaria: D.^a María Teresa Pelegrín Colomo, Jefa del Servicio de Biblioteca, Archivo y Documentación.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 24 de noviembre de 1992, por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Oficial de Informática al servicio de las Cortes de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con los artículos 29, 30 y 31 del Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón, la Mesa de las Cortes, en su sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1992, ha acordado convocar oposiciones para la provisión de una plaza de Oficial de Informática al servicio de las Cortes de Aragón (Grupo: C; clase de plaza: Oficial).

La oposición se realizará con sujeción a las siguientes normas:

I. Normas Generales.

I.1. Se convocan pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Oficial de Informática al servicio de las Cortes de Aragón (Grupo: C; clase de plaza: Oficial).

I.2. La realización de estas pruebas selectivas se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón de 16 de febrero de 1987 y en el Decreto Legislativo 1/1992, de 19 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, en las disposiciones reglamentarias aplicables y en las presentes bases.

I.3. El Tribunal no podrá aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número de aspirantes superior al de la plaza convocada.

II. Tribunal Calificador.

II.1. Los miembros del Tribunal, titulares y suplentes, son nombrados por la Mesa de las Cortes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón.

II.2. Se designará un presidente, al que corresponderá coordinar la realización de las pruebas. Compondrán con él el Tribunal tres vocales y un secretario con voz y voto.

II.3. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia, al menos, de tres de sus miembros, titulares o suplentes.

II.4. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir cuando concurran en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Asimismo, los candidatos podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando entiendan que se dan dichas circunstancias.

II.5. El Tribunal resolverá todas las cuestiones derivadas de la aplicación de las bases de esta convocatoria.

II.6. El Tribunal que actúe en estas pruebas tendrá la categoría tercera de las señaladas en el Anexo IV del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

II.7. La composición del Tribunal es la que figura como Anexo II de esta convocatoria.

III. Requisitos de los candidatos.

III.1. Para ser admitidos a la realización de estas pruebas selectivas, los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos 18 años.
- c) Estar en posesión del título de Bachillerato, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.
- d) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado por sentencia firme para el desempeño de funciones públicas.

III.2. Los requisitos establecidos en las bases anteriores deberán reunirse el último día del plazo para la presentación de solicitudes.

IV. Estructura de las pruebas selectivas.

IV.1. Todos los ejercicios serán eliminatorios.

IV.1.1. El primer ejercicio consistirá en elaborar por escrito, durante dos horas como máximo, una documentación de usuario de una aplicación informática, un procedimiento de usuario o de administrador del sistema, de temas relacionados con la segunda parte del Anexo I de la presente convocatoria.

En este ejercicio se valorará la capacidad del candidato para elaborar documentación comprensible para el usuario ofimático y presentarla de forma clara.

IV.1.2. El segundo ejercicio consistirá en resolver uno o varios supuestos en Word Perfect, dBase III o Lotus 1-2-3. El Tribunal facilitará el material y las instalaciones necesarias. El tiempo empleado en la realización de este ejercicio será como máximo de dos horas.

En este ejercicio se valorará el conocimiento de las aplicaciones citadas, así como la capacidad de buscar la solución más simple a los supuestos planteados.

IV.1.3. El tercer ejercicio consistirá en el desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de tres horas, de tres temas extraídos al azar, uno de la primera parte y otros dos de la segunda parte del temario que se adjunta como Anexo I a la presente convocatoria. El ejercicio será leído por los aspirantes en sesión pública y en la fecha que señale el Tribunal, que podrá dialogar con el candidato cuando el presidente del Tribunal lo estime conveniente, durante un periodo máximo de 10 minutos, sobre las cuestiones relacionadas con los temas que haya desarrollado.

En este ejercicio se valorará la formación técnica, la capacidad de análisis, el orden y la claridad de las ideas desarrolladas, así como la corrección en la expresión escrita.

V. Calificación.

Cada uno de los ejercicios será eliminatorio, siendo necesario obtener, al menos, la mitad de la puntuación global otorgada a cada ejercicio para aprobarlo.

V.1. El primer ejercicio se calificará: De 0 a 10 puntos.

V.2. El segundo ejercicio: De 0 a 10 puntos.

V.3. El tercer ejercicio: De 0 a 10 puntos.

V.4. Al final de cada ejercicio se publicará una relación de los aspirantes aprobados con expresión de la puntuación alcanzada.

V.5. Finalizada la oposición, se publicará la lista con el candidato aprobado.

VI. Solicitudes.

Quienes deseen tomar parte en estas pruebas selectivas presentarán su solicitud, en el impreso correspondiente que se proporcionará en la sede de las Cortes, en el plazo de 20 días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón, dirigida al Excmo. Señor Presidente de las Cortes de Aragón.

La presentación de solicitudes deberá efectuarse en el Registro General de las Cortes de Aragón, Palacio de la Aljafería, 50071 Zaragoza, o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

VII. Admisión de candidatos.

VII.1. Concluido el plazo de presentación de solicitudes, el Letrado Mayor publicará en el Boletín Oficial de Aragón, en el plazo máximo de un mes, la relación de candidatos admitidos y, en su caso, excluidos. Deberán indicarse, cuando existan, las causas de su exclusión, así como el plazo de subsanación de las mismas, transcurrido el cual se publicará la relación definitiva, señalándose en la misma resolución el lugar y fecha de comienzo de los ejercicios.

VII.2. Los aspirantes que resulten excluidos de la lista definitiva podrán interponer recurso de alzada ante la Mesa de las Cortes de Aragón en el plazo de quince días a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de la resolución del Letrado Mayor de las Cortes.

VII.3. Los errores de hecho podrán subsanarse en cualquier momento de oficio o a petición del interesado.

VIII. Desarrollo de los ejercicios.

VIII.1. En cualquier momento, el Tribunal podrá requerir a los candidatos para que acrediten su identidad.

VIII.2. El Tribunal calificador procederá al sorteo de los opositores para determinar el orden de actuación en los ejercicios de la oposición. El sorteo tendrá lugar en el local, día y hora que señale al efecto el Tribunal calificador, anunciándose con antelación suficiente en el Boletín Oficial de Aragón.

VIII.3. Los candidatos serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único.

VIII.4. Si durante el desarrollo de las pruebas selectivas el Tribunal tuviera conocimiento de que alguno de los candidatos carece de los requisitos necesarios para participar en las mismas, acordará su exclusión, que el presidente del Tribunal comunicará al Letrado Mayor de las Cortes de Aragón a los efectos procedentes.

IX. Presentación de documentos y nombramiento de funcionarios en prácticas.

IX.1. Dentro del plazo de 20 días naturales desde que se haga pública la lista del aprobado en la oposición, el candidato que figure en ella deberá aportar ante la Secretaría General de las Cortes de Aragón los documentos acreditativos de los requisitos de admisibilidad exigidos en esta convocatoria.

IX.2. Los documentos a que se refiere la base anterior deberán ser presentados en el Registro General de las Cortes de Aragón, Palacio de la Aljafería, 50071 Zaragoza. Estos documentos son:

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad.
- b) Fotocopia compulsada del título de Bachiller; Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente, así como abonados los derechos para la expedición de aquel título.
- c) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna Administración pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- d) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad ni defecto físico que imposibiliten para el servicio.

Los aspirantes que tengan la condición de minusválidos deberán presentar certificación de los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que acredite tal condición y su capacidad para desempeñar las funciones que corresponden al Grupo objeto de esta convocatoria.

IX.3. Quienes dentro del plazo señalado no presenten la documentación exigida, salvo los casos debidamente justificados, no podrán ser nombrados funcionarios en prácticas, quedando sin efecto todas las actuaciones en cuanto a ellos se refieren.

IX.4. La Mesa de las Cortes procederá al nombramiento de funcionario en prácticas para la realización del período de prácticas de tres meses de duración.

X. Nombramiento de funcionario de carrera.

El candidato que haya superado el período de prácticas será nombrado por la Mesa de las Cortes funcionario del Grupo C (Clase de plaza: Oficial), lo que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ANEXO I

PROGRAMA DE MATERIAS PARA INGRESO EN EL GRUPO C; OFICIAL DE INFORMATICA AL SERVICIO DE LAS CORTES DE ARAGON

I PARTE

1. La Constitución española de 1978: estructura y contenido. Derechos y deberes fundamentales. Su garantía y suspensión. El Tribunal Constitucional. El Defensor del Pueblo.

2. El Estatuto de Autonomía de Aragón. La organización institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón. Las Cortes. El Justicia de Aragón.

3. Los órganos de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. La Diputación General. La estructura administrativa.

4. Composición de las Cortes de Aragón. Derechos y prerrogativas de los Diputados. Acceso y pérdida de la condición de Diputado. Incompatibilidades.

5. La organización de las Cortes de Aragón. La Presidencia. La Mesa. Los Grupos Parlamentarios. La Junta de Portavoces.

6. Funcionamiento de la Cámara. Las sesiones parlamentarias. Las Comisiones, tipos, composición y funciones.

7. El procedimiento legislativo. Iniciativa, tramitación y aprobación de las leyes.

8. La función de impulso y control del Ejecutivo. Significación, mecanismos y consecuencias de esa función.

9. Los servicios técnicos y administrativos de las Cortes de Aragón. Normas aplicables al personal al servicios de la Cámara. Sus deberes y derechos.

II PARTE

10. Conceptos de informática: sistema informático, programa, sistema operativo. Antecedentes históricos. Generaciones de ordenadores.

11. Arquitectura elemental de un ordenador. Unidad de control. Memoria. Unidad aritmética y lógica. Unidad de control de entrada y salida.

12. Memoria: Concepto y tipos. Clasificación. Paginación. Segmentación. Memoria virtual.

13. Aplicaciones de tratamiento de texto. Conceptos y características. Ortografía automática.

14. Aplicaciones de hoja de cálculo: conceptos y características.

15. Aplicaciones de maquetación: Conceptos y características.

16. Bases de datos relacionales: Características fundamentales.

17. Las bases de datos documentales: Introducción de documentos. Funciones principales.

18. Sistemas operativos para microordenadores: Conceptos, tipos y características.

19. Windows: Concepto y características más importantes.

20. Impresoras: Tipos de impresoras. Lenguajes de descripción de página.

21. Sistema operativo Unix: Características. Mandatos. Manejo de archivos. Seguridad de datos en disco duro. Ficheros batch.

22. Sistema operativo Unix: Características. Utilización y manejo de ficheros. Procesos. Fundamentos y programación de la shell.

23. Redes locales entorno DOS: Tipos de redes. Tecnologías. Topologías. Estándares. Token Ring de IBM. Metodología de instalación. Planificación y Metodología de evaluación.

24. Funcionamiento de una red local. El sistema operativo de la red. Datos compartidos. Bloqueo de fichero y de registros. Asignación de espacio en el disco. Impresoras compartidas.

25. Normas estándares para redes locales. El modelo OSI. Niveles del modelo OSI. Funcionamiento del modelo OSI en una red. La norma IEEE 802.

26. S.O. NOVELL. Visión general. Componentes. Software. Características.

27. S.O. NOVELL. Opciones de definición de impresora: PRINTDEF, PRINTCON, PCONSOLE.

28. Comunicaciones Ordenador Personal-Miniordenador. Hardware y software de conexión. Productos hardware y software. Programas de emulación. Protocolo TCP/IP.

29. WordPerfect 5.0: Funciones y características más importantes.

30. Lotus 1-2-3: Funciones y características más importantes.

31. Programación en DBASE III plus. Características. Comandos. Compilación.

32. Programación en Cliper 5.0 y FoxPro 2.0. Características más importantes.

33. Programas de gestión bibliotecaria: Tipos y características más importantes.

34. ABSYS: visión general y características fundamentales.

35. Virus: conceptos y tipos más importantes. Aplicaciones para su detección y eliminación.

ANEXO II

TRIBUNAL DE OPOSICIONES PARA INGRESO EN EL GRUPO C; OFICIAL DE INFORMATICA

Tribunal titular:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Antonio Lacleta Pablo, Vicepresidente Primero.

Vocales:

Ilmo. Sr. D. Francisco Pina Cuenca, Secretario Segundo.

D. Jerónimo Blasco Jaúregui, Letrado de las Cortes.

D. Julio Sánchez Chóliz, Profesor Titular de la Universidad de Zaragoza.

Secretario: D. Joaquín Domínguez Fernández, Técnico de Grado Medio de informática al servicio de las Cortes.

Tribunal suplente:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Isidoro Esteban Izquierdo, Vicepresidente Segundo.

Vocales:

Ilmo. Sr. D. Norberto Caudevilla Arregui, Secretario Primero.

D. José Tudela Aranda, Letrado de las Cortes.

D. Emilio Rubio Calvo, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

Secretario: D. Juan Carlos Díaz Núñez, Técnico Informático de la Diputación General de Aragón.

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 24 de noviembre de 1992, por el que se modifica las normas de desarrollo del Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón, reguladoras de la organización y atribuciones de la Junta de Personal.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, a la vista del acuerdo adoptado por la Mesa de Negociación en su sesión celebrada los días 15, 19 y 29 de mayo de 1992, ha acordado, en su sesión de 24 de noviembre de 1992, introducir en el artículo 8 de las normas de desarrollo del Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón, reguladoras de la organización y atribuciones de la Junta de Personal, un nuevo punto 3 con la siguiente redacción:

«Cuando se produzca el cese de algún miembro de la Junta de Personal podrá cubrirse de la siguiente forma:

a) Como regla general, será miembro de la Junta de Personal el siguiente candidato más votado.

b) En caso de producirse empate se resolverá por sorteo; de no existir ningún candidato se procederá a elecciones parciales para la elección de un miembro.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo núm. 111.1 del Reglamento de las Cortes.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

5.6. Varios

Rechazo de la Propuesta de Resolución que la Comisión de Economía eleva al Pleno de las Cortes relativa a la rendición de cuentas de la Diputación General de Aragón correspondientes a los ejercicios presupuestarios de 1987 y 1988.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1992, ha rechazado la Propuesta de Resolución elevada por la Comisión de Economía, relativa a la rendición de cuentas de la Diputación General de Aragón correspondiente a los ejercicios presupuestarios de 1987 y 1988.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Acuerdo de la Mesa de las Cortes, de 9 de diciembre de 1992, por el que se abre el plazo de presentación de candidaturas para la elección de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1 de la Resolución de la Presidencia de las Cortes de Aragón de 19 de octubre de 1992, sobre elección de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón núm. 48, de 9 de noviembre de 1992), ha acordado, en su sesión de 9 de diciembre de 1992, abrir el plazo de presentación de candidaturas para la elección de los miembros del consejo de administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, que finalizará el día 5 de febrero de 1993.

De acuerdo con lo dispuesto en la citada Resolución, las candidaturas deberán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, firmado por el Portavoz del correspondiente Grupo Parlamentario.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.2. Composición de los órganos de la Cámara

Modificación de la representación del Grupo Parlamentario Popular en las Comisiones Permanentes de la Cámara.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Grupo Parlamentario Popular, a la vista del Acuerdo adoptado por la Mesa y la Junta de Portavoces en su sesión de 24 de noviembre de 1992, por el que se incorpora al Diputado del Grupo Parlamentario Mixto D. Emilio Gómez García a todas las Comisiones permanentes de la Cámara, con la consiguiente cesión por el Grupo Parlamentario Popular de un representante en dichas Comisiones al Grupo Parlamentario Mixto, ha comunicado los nombres de los Diputados titulares y suplentes que, en representación de aquél, formarán parte de las Comisiones permanentes, y que son los que se relacionan a continuación.

1. Comisión Institucional

Titulares: D.^a María Pilar Fierro Gasca, D. Mesías Antonio Gimeno Fuster y D. José Cosme Martínez Gómez.

Suplentes: D. Antonio Ramón Borraz Ariño, D. Angel María Muzás Rota y D. Jesús Pérez Laviña.

2. Comisión de Economía

Titulares: Angel María Muzás Rota, D. Luis Navarro Elola y D. José Pedro Sierra Cebollero.

Suplentes: D. Joaquín Ibáñez Gimeno, D. Angel Pintado Barbanj y D. Manuel Enrique Conejero Benedicto.

3. Comisión de Ordenación Territorial

Titulares: D. José Pedro Sierra Cebollero, D. Manuel Enrique Conejero Benedicto y D. Angel Pintado Barbanj.

Suplentes: D. Luis Navarro Elola, D. José Cosme Martínez Gómez y D. Jesús Pérez Laviña.

4. Comisión Agraria

Titulares: D. Joaquín Ibáñez Gimeno, D. Angel Pintado Barbanoj y D. Jesús Pérez Laviña.

Suplentes: D. José Pedro Sierra Cebollero, D. Mesías Antonio Gimeno Fuster y D. Antonio Ramón Borraz Ariño.

5. Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales

Titulares: D. Antonio Ramón Borraz Ariño, D. Sebastián Contín Pellicer y D. Jesús Pérez Laviña.

Suplentes: D. José Cosme Martínez Gómez, D. Angel María Muzás Rota y D. José Pedro Sierra Cebollero.

6. Comisión de Educación y Cultura

Titulares: D. Manuel Enrique Conejero Benedicto, D. Mesías Antonio Gimeno Fuster y D. Antonio Ramón Borraz Ariño.

Suplentes: D. Angel Pintado Barbanoj, D. José Pedro Sierra Cebollero y D. Angel María Muzás Rota.

7. Comisión de Peticiones y Derechos Humanos

Titulares: D. Sebastián Contín Pellicer, D.^a María Pilar Fierro Gasca y D. Antonio Ramón Borraz Ariño.

Suplentes: D. Mesías Antonio Gimeno Fuster, D. José Pedro Sierra Cebollero y D. Jesús Pérez Laviña.

8. Comisión de Industria, Comercio y Turismo

Titulares: D. Luis Navarro Elola, D. Joaquín Ibáñez Gimeno y D. Angel María Muzás Rota.

Suplentes: D. Sebastián Contín Pellicer, D.^a María Pilar Fierro Gasca y D. José Pedro Sierra Cebollero.

9. Comisión de Reglamento

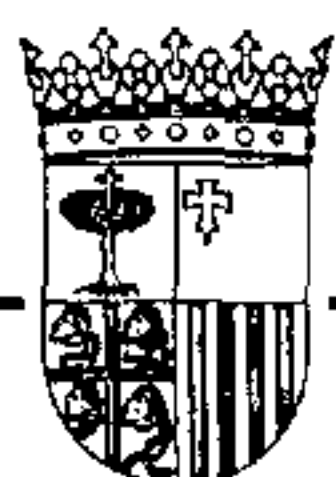
Titulares: D. Angel Cristóbal Montes, D. Antonio Lacleta Pablo y D. José Cosme Martínez Gómez.

Suplentes: D. Manuel Enrique Conejero Benedicto, D.^a María Pilar Fierro Gasca y D. Angel María Muzás Rota.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 160 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1992, en papel o microficha: 8.100 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1992, en papel y microficha: 9.200 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.